



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

K960

M618

N8

N
V
37
C



1020109459

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLECCION

DE LOS DECRETOS

espedidos por la H. Legislatura

DEL ESTADO DE

NUEVO LEÓN,

desde 1º de agosto de 1824 en que se
instaló, hasta 16. de diciembre de 1830.

MONTEREY: 1832.

IMPRENTA PUBLICA DEL GOBIERNO
dirijida por Sisto Gonzalez.



49434

K960
M618
N8



DIRECCIÓN GENERAL DE

[67]

DECRETOS
DE LA LEGISLATURA
DEL ESTADO
DE
NUEVO LEÓN.

DECRETO NUMERO 1
de 1.º de agosto de 1824.

El congreso constituyente de N. Le-
on declara y decreta.

- 1.º Estar instalado legitimamente y en aptitud de ejercer sus funciones.
- 2.º Que todas y cada una de las leyes existentes, quedan en su entero vigor y fuerza, y serán fielmente observadas por los habitantes del Estado.
- 3.º Que las autoridades existentes, cuyos nombramientos corresponden a este congreso, permanezcan sin novedad provisionalmente en las mismas personas, con las mismas denominaciones en el pleno y espedito ejercicio de las atribucio-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
E. de 1625 MONTERREY, MEXICO

[2]

mes, que según las leyes les competen.

4.º La ley prescribirá cuando y como hade cesar cada una de las autoridades existentes por la creación de la que deba remplazarla en el nuevo sistema.

5.º Entre tanto, esta ley y las demas que ocurran, se publicaran y circularan por los mismos conductos que hasta ahora.

NUM. 2.

de 3. de agosto de 1824.

1.º El congreso en cuerpo tendrá tratamiento de honorable é impersonal.

2.º Su presidente el de excelencia, y los diputados el de señoría: todo en asuntos de oficio y ninguno fuera de ellos.

NUM. 3.

del mismo día.

Concierne al juramento de reconocimiento del congreso constituyente y obediencia á las leyes emanadas de él. (a)

(a) La ley que prescribe un solo acto no se reitera, ejecutado este ya es inútil: por eso no se pone á la letra.

[3]

NUM. 4.

de 9. de agosto de 1824.

Concierne á la elección de diputados para la cámara de ellos en el congreso federal en el bienio de 1825. y 1826. (b)

NUM. 5.

de 11 de agosto de 1824.

1.º El poder ejecutivo del Estado de N. Leon reside en una sola persona que lo ejercera con el nombre de gobernador del mismo.

2.º Por muerte, enfermedad ó cualquiera otra excusa legal de ésta, será ejercido dicho poder por el teniente de gobernador nombrado al efecto.

3.º Nombra provisionalmente para el desempeño de gobernador del Estado al C. José Antonio Rodríguez: y para su teniente al C. Francisco Bruno Barreras á quienes hará reconocer con la formalidad de estilo en todo el Estado el jefe político actual antes de cesar en sus atribuciones.

4.º Luego que cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, queda

(b) La constitución arregló á finitima y perpetuamente este punto artículo 75. y 76.

[4]

desconocido del empleo de jefe político, cesando a consecuencia todas sus facultades que reunirá el gobernador del Estado y su teniente a su vez con cuantas mas correspondan a sus altas atribuciones.

NUM. 6.

de 23 de agosto de 1824.

Concierna, como el del numero 3. al reconocimiento del congreso constituyente y juramento de obediencia a las leyes que de el emanen.

NUM. 7.

de 25 de agosto de 1824.

Concierna al nombramiento de jueces de primera instancia, el cual fué reformado por los artículos 152. y 153. de la constitucion. Estos son los que estan en observancia.

DECRETOS NUMERO 8

de 25 de setiembre de 1824.

X NUMERO 9 DE 27 DEL MISMO MES Y AÑO.

Conciernen al establecimiento de la ley federal de 12. de febrero de dicho año, sobre estanco de tabaco, debilitado por falta de provisiones y por el contrabando.

[5]

MUM. 10.

de 30 de setiembre de 1824.

1.º Los alcaldes primeros de las cabezas de los cinco partidos, circularán por ahora a los ayuntamientos de sus comprehensiones los ejemplares de los decretos y ordenes que les enviare el gobernador.

2.º Los dichos alcaldes cobrarán los recibos de los secretarios de los ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad, y los remitirán al mismo gobernador, conforme a lo prevenido en los artículos 19. cap. 1.º y 17. cap. 3.º de la ley de 23 de junio de 1813. para instruccion del gobierno politico y economico de las provincias.

NUM. 11.

de 27 de octubre de 1824.

Concierna a la publicacion y juramento de la constitucion federal de los Estados unidos mejicanos, sancionada en 4. del mismo mes.

NUM. 12.

de 8. de noviembre de 1824.

Concierna al establecimiento de uno o mas asesores generales de juzgados de

[6]

primera instancia; y todo se haya incluso en el decreto numero 15.

NUM. 13.

de 13 de noviembre de 1824.

El asesor general ordinario provisional de este Estado gozará la asignacion de mil pesos cada año.

NUM. 14.

de 27 de noviembre de 1824.

El gobierno tomará la cantidad de papel sellado que considere necesario para el gasto del Estado en lo restante del bienio.

NUM. 15.

de 11 de noviembre de 1824.

1.º Habrá uno ó mas asesores generales ordinarios de juzgados de primera instancia.

2.º Son elegibles é indefinidamente reelegibles á estos cargos los letrados ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

3.º Estos asesores ordinarios llevarán sus justos honorarios segun arancel, y á mas el Estado les hará una asignacion conveniente.

[7]

4.º Cada mes pasarán aviso al tribunal de 2.ª instancia de las causas criminales, y cada dos de las civiles en que hayan consultado; y así mismo de las que tengan pendientes en su bufete con expresion del Estado en que se hallen.

5.º Por esta vez provisionalmente elegirá el congreso un solo asesor general ordinario.

6.º En caso de inhabilidad de este, se acudirá á abogados de dentro ó fuera del Estado pagandose honorarios en los negocios de partes por cuenta de estas, y por cuenta del Estado en las de oficio.

7.º Si el individuo en quien recaiga dicha asesoria fuese diputado entrará en su lugar el suplente que corresponda.

Tribunal de segunda instancia.

8.º En segunda instancia y en todos los casos que competen á las audiencias segun las leyes existentes conocerá conforme á las mismas la audiencia de N. Leon.

9.º Esta mientras no haya rentas y núm. competente de letrados, consistirá en uno solo [a] con dos asociados nom-

[a] El artículo 4.º del decreto núm. 30 establece otros dos magistrados letrados.

brados en la forma que se dirà despues. El congreso elegirá el letrado por esta vez.

10. Si algun diputado aconteciese ser electo magistrado, cesará en el oficio de diputado y entrará en su lugar el suplente á quien toque.

11. Al dicho magistrado se asignará renta conveniente por el estado, y no podrá llevar derechos ningunos.

12. Habilitará provisionalmente persona idonea que sirva tan solamente el despacho de la escribania de camara.

13. Cuidará de que este y de mas dependientes se arreglen provisionalmente al arancel de la audiencia de Jalisco mientras el dicho magistrado forma otro mas adecuado al pais y es aprobado por el congreso.

14. Nombrará un vecino de la capital para depositario de las penas de camara y depositos judiciales.

15. No alcanzando las penas de camara, se pagara de cuenta del estado un portero.

Del modo de suplir éste magistrado.

16. En caso de recusacion ó legitima inhabilidad del letrado de que habla el articulo 9. hará sus veces el asesor or-

dinario general, estando legalmente habilitado.

17. Estando tambien este impedido se sorteará otro abogado entre los existentes en la capital, que conosca pagandosele honorarios.

18. No pudiendo haber sorteo por ser unico el letrado legalmente habilitado que haya en la capital, éste será designado magistrado en aquel caso.

19. Faltando abogado legalmente habilitado en la capital, se hará nuevo sorteo de otro entre los residentes en el Estado, el cual conocerá pagandosele honorarios.

20. No pudiendo haber sorteo por ser unico el letrado legalmente habilitado restante en todo el Estado, será este designado para magistrado en aquel caso.

21. El sorteo en el caso de los dos articulos 17. y 19. lo hará el gobernador del Estado (b) con asistencia de las partes, presentes los abogados residentes en la capital.

22. Cualquiera parte tiene derecho de recusar tres abogados antes del sorteo para que no entren en cantaro, pero echada la suerte no podrá recusar sino

(b) *El decreto numero 30 atribuye ordinariamente este sorteo al mismo tribunal.*

por causa que sobrevenga articulada y probada.

23. No habiendo abogado legalmente habil en toda la estesion del Estado, se acudirà al tribunal mas cercano de segunda instancia de otro Estado, previo su consentimiento.

Tercera instancia.

24. Queda espedita la tercera instancia como y cuando la conceden las leyes existentes.

25. Para conocer en este grado (c) y tambien en el recurso de nulidad se formará de nuevo el tribunal de un magistrado letrado y de dos asociados que no hayan intervenido en la causa.

26. Se designa magistrado para este caso el ascer ordinario que estubiere legalmente habil, cuando estos fueren varios, y no estando ninguno, otro letrado sorteado conforme a los articulos 17. 19. y 21.

27. No habiendo abogado legalmente habil en todo el Estado, se acudirà al tribunal de segunda instancia del

(c) Este articulo y los dos siguientes se modifican por el duodécimo del decreto numero 30.

estado cuya capital esté mas inmediata como dicho es articulo 23.

28. En el caso del articulo 23. y 27. toca al gobernador hacer la remision de autos ó testimonios, recordar y escitar para el despacho, recibir y hacer que se notifiquen y ejecuten las sentencias.

29. Toca tambien al gobernador en el caso del articulo 23. y 27. dar una credencial atestando al tribunal de segunda instancia mas inmediato de otro Estado el mero hecho de no haber letrado legalmente habil en el Estado de N. L. on que pueda ser designado magistrado para aquel caso, segun esta ley, a fin de que el dicho tribunal de segunda instancia mas inmediato sepa hallarse en el caso de conocer conforme al citado articulo 23. ó conforme al 27.

De los asociados.

30. Se elejirán popularmente por el Estado veinte y un hombres integros y de bien, para que dos de ellos electos por suerte, sirvan de asociados (d) del

(d) El decreto numero 26 articulo 2.º designa para este oficio de asociados los censores que establece la constitucion en el articulo 72.

magistrado letrado así en segunda como en tercera instancia, y tambien en el recurso de nulidad. Por esta vez solo el congreso los elejirá.

31. Son elegibles é indefinidamente reelegibles en este numero todos y cualquiera ciudadano en el ejercicio de sus derechos para otros efectos que pueda la ley atribuir á personas tan calificadas. Pero al cargo de asociados solo podrán entrar aquellos que no esten impedidos de ejercer judicatura por razon de su caracter, profesion ó empleo.

32. A fin de que el ejercicio del cargo sea con la menor incomodidad posible, se tomarán en primer lugar para asociados los electos residentes en la capital donde está el tribunal, y sucesivamente los que residan en lugares menos distantes.

33. El sorteo se hará por el magistrado de segunda instancia, presentes todós los que deben entrar en suerte, esto es, todos los electos residentes en la capital, y no llegando estos á ocho, se completará dicho numero por el orden del artículo 32.

34. Los dos primeros sobre quienes caiga la suerte, serán asociados para la segunda instancia ó en vista; los dos que salgan despues, serán asociados para la tercera instancia ó en revista; y los dos que ultimamente salieren, serán asociados en el re-

curso de nulidad.

35. Si alguno de los así nombrados aconteciere ser recusado por causa notoria, ó por otra causa articulada y probada, ó resultare de otra suerte inhabil para conocer en aquel caso, le reemplazará aquel que siga despues de los dichos seis por orden del artículo 32. sin sorteo, prefiriendo los residentes en lugar mas cercano, y entre los residentes en un mismo lugar, los primeros en orden de nombramiento.

NUM. 16.

de 21. de enero de 1825.

1.º El voto del magistrado con uno de los asociados basta y es necesario (a) para que haga sentencia.

2.º En caso de no haber sentencia por discordia de los votos, dirimirá esta y hará sentencia adhiriendose al voto que le parezca mas razonable el dictamen del asesor ordinario legalmente habilitado y en su defecto el de otro letrado electo por el mismo tribunal de dentro ó fuera del Estado.

3.º Sobre responsabilidad de magistrado y asociados, se observará la ley de 24.

(a) El artículo 6.º del decreto numero 30 reforma éste, dando voto entero á los asociados.

de marzo de 1813. que queda en todo su vigor y fuerza. Pero la responsabilidad de que trata el artículo 7.º de ella, recaerá esclusivamente sobre el magistrado letrado.

NUM. 17.
de 21 de enero de 1825.

1.º Que se exija un tres por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros que entren al Estado sobre los afijos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introducción.

2.º El comisionado para este cobro y del que habla el artículo 2.º de la ley federal de 22 de noviembre, es por ahora el administrador de alcabalas.

3.º El metodo para el cobro de este derecho será el mismo que se observa en el de alcabalas.

4.º Los defraudadores de este derecho están sujetos a las mismas leyes que los del derecho de alcabala.

NUM. 18.
de 5. de febrero de 1825.

1.º Se concede a la ciudad de Linares la celebracion de una feria anual desde la dominica de seccagesima hasta la quincuagesima: cuya concesion debe prin-

cipiar desde el venidero año de 1826.

2.º En los espresados ocho dias se rebajará una mitad del derecho de alcabala en todos cuantos la causen durante los ocho dias de la feria. (b)

NUM. 19.

de 1.º de marzo de 1825.

1.º Que la eleccion que se haga de un ciudadano letrado para magistratura fiscalia ó asesoría general ordinaria, sea preferente de toda preferencia a cualquiera otra eleccion que se haga del mismo para cualquiera empleo ó cargo publico del Estado.

2.º En habiendo numero suficiente de letrados de suerte que no corra riesgo de quedar impedida la administracion de justicia en el Estado, el congreso modificara ó derogara segun convenga esta ley dictada por la necesidad.

3.º La eleccion de gobernador y vice-gobernador prefiero a la de diputado.

(b) Este privilegio pasó a ser disposicion general para todo tiempo y lugar del Estado, en virtud del decreto provisional numero 68. sancionado con fuerza de ley bajo el numero 141.

[16]

NUM. 20.

de 2. de marzo de 1825.

Concierne à la sancion de la constitucion del Estado forma y solemnidad del juramento de ella.

NUM. 21.

de 9. de marzo de 1825.

1.º A fin de que sobre el consumo de naipes como pertenecientes à mero recreo recaiga un derecho para sufragar en parte à los gastos publicos, toma el Estado por su cuenta la provision asiento ò estanco de ellos.

2.º El gobierno arbitrará y propondrá al congreso para su aprobacion el metodo mas oportuno para hacer la provision y espendio con utilidad del Estado y con el menos peligro posible del inmoral contrabando.

NUM. 22.

de 17 de marzo de 1825.

TIT. I.

1.º La dificultad de calculos exactos de lo que deben rendir las contribuciones, segun las nuevas cuotas y me-

[17]

todo, la cual manifiesta pobreza de los individuos que componen el Estado, la falta de casi todos los mas esenciales datos estadisticos, y el consiguiente riesgo de destacar los mismos capitales con ruina de los individuos, obligan à proceder con sumo detenimiento en la creacion de plazas y asignaciones de honorarios y sueldos. Confiando pues en la frugalidad y demas virtudes de los nuevo-leonésés particularmente de aquellos en quienes como mas honrados y virtuosos deben recaer las confianzas y cargos publicos, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo mejorada la fortuna de los individuos y del Estado puedan tener lugar, se asigna por ahora tan solamente.

À la union por el contingente respectivo impuesto en ley de 4 de agosto de 1824 diez y ocho mil setecientos y cincuenta pesos.

À cada diputado en ejercicio mensalmente, cien pesos.

Al oficial mayor de secretaria del congreso igualmente, seiscientos pesos.

Al oficial segundo anualmente, trescientos pesos.

Los gastos de oficina se regularán en el presupuesto anual.

Al portero del congreso anualmente, ciento cuarenta y cuatro pesos.

Al gobernador del Estado anualmente, dos mil pesos.

Al secretario de gobierno anualmente, mil doseientos pesos.

Al oficial mayor de la secretaria de gobierno anualmente, seiscientos pesos.

Al oficial segundo anualmente, quinientos pesos.

Al oficial tercero anualmente, trescientos pesos.

Al portero ó cartero anualmente, ciento cuarenta y cuatro pesos.

Los gastos de oficina se regularán en el presupuesto anual.

A cada magistrado ó fiscal de la audiencia anualmente, mil y quinientos pesos.

Al escribano de cámara cada un año provisionalmente con arreglo á la orden de 28 de enero, trescientos pesos.

Al portero de la audiencia cada un año provisionalmente, ciento cuarenta y cuatro pesos, conforme á la citada orden.

Al asesor general ordinario de primera instancia anualmente, mil pesos.

Al jefe de la hacienda anualmente, mil y doscientos pesos.

Al contador interventor anualmente, novecientos pesos.

A cada escribiente de la contaduría anualmente, trescientos pesos.

Los gastos de oficina se regulan en

el presupuesto anual.

Al vice-gobernador siendo vecino de la capital, quinientos pesos: no siéndolo vecino del distrito capital, mil pesos. [a]

Al secretario de la junta consultiva anualmente, cuatrocientos pesos.

Los gastos de oficina se regularán en el presupuesto anual.

Al administrador de rentas unidas anualmente, setecientos y veinte pesos.

A cada escribiente que se decretó á esta oficina anualmente, trescientos pesos.

A un guarda anualmente, ciento veinte y ocho pesos.

Honorarios eventuales de receptores y fieles y demás gastos de administración y oficina se regularán en el presupuesto anual.

Cuyos honorarios, sueldos y gastos públicos, se cubrirán por los medios y arbitrios siguientes.

2.º El pago de todos estos derechos que van á expresarse y que se han de satisfacer al Estado para sus gastos públicos, indispensables en lo sucesivo conforme á esta ley y á las demás vigentes, se verificará con toda la exactitud y legalidad que es consiguiente á la fuer-

[a] Mil pesos sea ó no vecino de la capital; decreto número 143.

za que tienen las leyes en una república, y al impulso que las virtudes republicanas dan al ciudadano para cumplir sus obligaciones contraídas con el Estado, conforme al artículo 11 de la constitucion.

TIT. II.
Derechos de aduana.

3.º El derecho de alcabala ordinaria o comun queda por ahora segun y como lo ha dejado la ley federal de 4 de agosto de 1824, y demas vigentes [b] mientras que para su entera abolicion o al menos para su reduccion al *minimum* posible van reemplazandolo gradualmente los otros arbitrios ya usados con que el Estado cuenta para despues, cuales son, el papel sellado, el asiento de naypes, la parte no federal del tabaco y lo que pueda tocar de novenos y vacantes: cuyos ramos aun no estan efectivamente corrientes ni son todavia calculables.

4.º Queda abolido el derecho de un seis por ciento de la alcabala llamada eventual y en su lugar se substituye el derecho de un tres por ciento de consumo sobre todos y cualesquiera efectos

[b] La alcabala se ha reducido a un tres por ciento, decreto numero 141,

que causaban el espresado derecho de alcabala eventual.

5.º Se hace estensivo el derecho de consumo a razon de un tres por ciento sobre todos los efectos exceptuados del derecho de alcabala por decreto de 9 de agosto de 1822. Cuales son el algodon en rama y tejidos nacionales de algodon y lana, los caldos de uva del pais, el algodon de semilla extranjera y lana del pais.

6.º Se impone un tres por ciento de derecho de consumo a todos los efectos extranjeros que entren al Estado sobre los aforos de las aduanas maritimas al tiempo de su introduccion. El comisionado para este cobro y del que habla el articulo segundo de la ley federal de 22 de noviembre es por ahora el administrador de alcabalas.

7.º Se exceptuan de todo derecho de alcabala consumo y aun municipal, el azogue, el fierro platina y vergajon, el acero en varilla y los peroles y fondos que se usan en los trapiches.

8.º Los receptores de alcabalas cobrarán por el mismo metodo que aquellas el derecho de consumo y sobre el total cobrado de uno y otro derecho se les asigna el honorario de dos y medio por ciento. (c)

[c] Cinco por ciento; decreto numero 84 articulo 1.º

9.º Los defraudadores del derecho de consumo están sujetos à las mismas penas que los del derecho de alcabala.

10. En cuanto à los derechos de alcabala y de consumo se admitiran los ajustes o contratos llamados comunmente *iguales* que propongan los labradores, comerciantes, trapineros, productores, u otros cualesquiera particulares con tal que sean equitativos à juicio del ayuntamiento.

11. El derecho de un dos por ciento sobre estraccion de moneda, del Estado se seguirá cobrando en las aduanas conforme à la ley vigente de la materia.

TIT. III.

Derecho municipal.

12. A petición del gobierno ò de algun ayuntamiento ò clase productora podrá el congreso echar el impuesto que convenga por titulo de derecho municipal; municipalmente sentado sobre alguno u otro renglon particular de consumo que visiblemente perjudique à la moral, à los medios de subsistencia de los individuos, à la agricultura industria ò produccion de riqueza del pais ò de algun pueblo.

13. Por la mataoza de cualquiera hembra no vieja de ganado bacino se pagará à mas de la alcabala el seis por ciento

de su valor, por razon del perjuicio que à la produccion de riqueza trae matar hembras fructíferas.

14. Los licores y bebidas capaces de embriagar à mas de la respectiva alcabala ò consumo pagaran un seis por ciento por titulo de derecho municipal, por el perjuicio que trahen à la civilizacion y à la moral publica y privada.

15. Las camisas, chalecos, pantalones y demas vestidos y ropa hecha pagaran à mas de la alcabala ò consumo un seis por ciento: como tambien las botas y zapatos, azadones, hachas, rejas, chapas, llaves, candados, goznes, clavos, y demas obra de serrajeria por el perjuicio que causan à los medios de subsistencia de muchos individuos artistas mecanicos.

16. Este derecho municipal se cobrará sobre la base del aforo ò tarifa que ha servido para cobro de la alcabala ò consumo: caso de no haber tal base se aforará su valor al corriente en la plaza.

17. Para el cobro de este derecho municipal nombrará bajo su responsabilidad cada ayuntamiento un receptor. Este tendrá sobre el total colectado un dos y medio por ciento. (d)

(d) El decreto número 84 artículo 2.º señala el cinco por ciento.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD

"ALFONSO REYES"

Vol. 1025 MONTERREY, MEXICO

18. No siendo incompatible este encargo con el administrador ó receptor de alcabalas podrá hacerlo el ayuntamiento á estos empleados en favor de la sencillez del cobro y de la mayor comodidad del contribuyente.

19. El receptor de este derecho municipal dará cuenta mensual al ayuntamiento; y este al jefe de hacienda del Estado cada cuatro meses.

20. El ayuntamiento velará bajo su responsabilidad sobre la buena, arreglada, justa, y comedida recaudacion.

21. La defraudacion de este derecho queda sujeta á las mismas penas que la defraudacion en materia de alcabala significada bajo el nombre de contrabando y se procederá en su caso en la misma forma que prescriben las leyes vigentes.

22. El producto neto del derecho municipal en cada pueblo villa ó ciudad se dividirá en tres partes: la una será puesta en el arca de tres llaves destinada á custodiar propios y arbitros del lugar para objetos de su particular utilidad; y las otras dos se remitirán á la tesoreria general del Estado para sus gastos.

23. Cada ayuntamiento dará cuenta al congreso á la mayor brevedad de los ramos de propios y arbitros que goza y de su destino; informando en particular lo

que se le ofrezca para disponer sobre todos lo que mas importe al bien estar de los pueblos respectivamente, y, abolir los concurrentes con los que establece esta ley, los mal sentados desiguales ó nocivos á la produccion de riqueza.

TIT. IV.

Contribucion sobre productos.

24. Queda abolida la contribucion directa de la ganancia de tres dias cada un año establecida por ley de 27. de junio de 1823 sobre rentas, sueldos, salarios, giros e industrias personales de los individuos de cualquiera clase sésco ó edad.

25. En su lugar se establece una contribucion directa de uno por ciento anual sobre todos los productos, rendimientos, y ganancias de los habitantes del Estado.

26. Se exsime de esta contribucion todos los individuos cuyos productos, rentas, rendimientos ó ganancias no llegaren á cien pesos anuales.

27. En la contribucion sobre productos, esta inclusa rectificada y mejorada la contribucion sobre pulperias; y nada se cesijira separadamente por este titulo.

28. El cobro de esta contribucion queda á cargo de los ayuntamientos, que lo harán de oficio conforme á listas autori-

zadas: las cuales se conservarán en el archivo, se fijarán en parage publico, y se remitirán al congreso, al gobierno, y al jefe de la hacienda, para que se tengan presentes en todo caso de contabilidad y tambien en el ejercicio de los derechos civiles.

29. Para poder votar en las juntas populares primarias se requiere pagar á lo menos el *minimum* de la contribucion directa, que conforme á los articulos antecedentes es un peso.

30. Para tener voz pasiva ó para ser nombrado popularmente á cualquiera cargo ó comision de confianza publica se requiere pagar el duplo del *minimum* de la contribucion directa.

31. Para ser nombrado gobernador, vice-gobernador, diputado, censor ó consejero de Estado, se requiere pagar el triplo del *minimum* de la contribucion directa.

32. En el uso y ejercicio de la voz activa ó pasiva no se empezará á escijir la condicion prescrita por los tres articulos antecedentes sino en las elecciones que se hagan en diciembre de 1826 y en adelante.

33. Los individuos reputados literatos por formal calsificacion publica ó por notoriedad se consideran para este efecto, tener en sus productos inmateriales de su industria un rendimiento que corresponde el triplo del *minimum* de la contri-

bucion directa.

34. El cobro de esta contribucion directa se hará con arreglo á los simples dichos de los contribuyentes. Si su dicho distare notablemente de la cantidad del producto, renta, ó ganancia que parece á juicio comun deber rendir anualmente sus giros ó industrias, el ayuntamiento la reformará por un calculo prudencial segun lo aparente al juicio comun: á lo cual se estará por aquella vez sin recurso.

35. Del total producto de esta contribucion en cada distrito pertenece á sus propios y arbitrios una tercera parte, la cual se custodiara en la arca de tres llaves destinada al efecto. Las otras dos partes pertenecen al Estado y se remitirán por el ayuntamiento á la tesoreria general.

TIT. V.

De la administracion.

36. La administracion de la parte que pertenece al Estado se arreglará como la de todos sus otros caudales á la constitucion, y á una ley particular mas detallada que se dará.

37. De la segura custodia é inversion de la dicha tercera parte correspondiente al distrito de los derechos de pro-

ductos y municipal será responsable el ayuntamiento: el nombrará mayordomo que lleve cuenta y razon y conserve en su poder una de las tres llaves de la arca, otra llave tendrá el regidor mas antiguo, y otra el primer alcalde.

38. Cada semana al tiempo de la sesion ordinaria se introducirá en la arca permanente allí en la sala de ayuntamiento lo caido de estos derechos y de todos los demas ramos de propios y arbitrios y se sacará lo necesario para gastos de aquella semana con la debida cuenta y razon.

39. Cada cuatro meses remitirá el ayuntamiento al gobernador la cuenta respectiva de entradas gastos y existencias para que glosadas por la contaduria y con el visto bueno del jefe de hacienda, pase todas las tres del año al congreso con su informe para su ultima definitiva aprobacion.

40. Podrá hacer el ayuntamiento los gastos ordinarios y tambien los extraordinarios (e) que se ofrezcan siendo ligeros, esto es que no pasen de cuarenta pesos en los distritos mas pobres, ni de cien pesos en los distritos mas ricos: para gastos ya de mayor cuatia deberán obtener aprobacion del gobierno.

41. Las asignaciones permanentes de

[e] Por una vez: decreto número 139.

sueldos, los gastos periodicos fijos ó perpetuos, y los que por su gran monto ya parezcan interesar considerablemente el comun bien estar del distrito ó poderlo perjudicar en alguna manera, cuidará el gobernador de que no se hagan sin la aprobacion del congreso: y en su receso, si son urgentes, de la junta consultiva, dando cuenta al congreso futuro.

42. Desde luego señalará el congreso la cantidad que pida cada ayuntamiento para competente dotacion de escuela de primeras letras, donde no la haya, ó donde esté dotada escasamente.

43. En segundo lugar concederá el congreso la licencia para los gastos necesarios á la construccion ó reparo de carcel segura y comoda para custodia y trabajo honesto y no afliccion y tormento de los reos ó de los tenidos como tales durante el proceso.

44. Sucesivamente irá decretando el congreso las demas obras, establecimientos, y gastos que los ayuntamientos le informaren ser necesarios.

45. Para estos informes y los de los artículos 12 y 23 el ayuntamiento se asociará de todos aquellos vecinos que con sus conocimientos puedan contribuir á ilustrar la materia de que se trata.

[30]

TIT. VI.

Del tiempo en que empieza à obligar esta ley.

46. Conforme al artículo 124 de la constitucion tendrá su fuerza y vigor para obligar esta ley desde la solemne publicacion de ella.

47. Pero el artículo 1.º concierne à asignacion de sueldos en la parte que varia las asignaciones anteriores no tendrá su efecto hasta la entrada de los primeros funcionarios constitucionalmente electos en sus respectivos cargos.

NUM. 23.

de 21 de marzo de 1825.

Conciérne à la eleccion é instalacion de las autoridades constitucionales por primera vez en el año citado de 1825.

NUM. 24.

de 21 de marzo de 1825.

Todo individuo que haya emigrado del Estado, por desafecto à la independenciam desde el año de 21, y hasta la fecha no ha regresado, queda escluido para siempre de su sociedad.

[31]

NUM. 25.

de 22 de marzo de 1825.

Que no se pueda imprimir la constitucion de este Estado sin licencia del congreso.

NUM. 26.

de 23 de marzo de 1825.

1.º Llegado el caso de renovarse los magistrados ó asesores en conformidad de los artículos 81 82 y 86 de la constitucion, saldrán de entre los nombrados de una misma clase à una epoca el ultimo, despues el penultimo en orden de nombramiento. En los demas casos ordinarios, por siempre saldrà el mas antiguo.

2.º El oficial de asociados para las tres salas de la audiencia conforme al artículo 3.º de la ley de 11 de diciembre de 1824, recaerà en los seniores luego que los haya.

NUM. 27.

de 23 de marzo de 1825.

1.º Que la presidencia de la diputacion permanente del congreso (cuando sea de nombrarse) turne por meses empesando por el primer nombrado.

2.º Que la secretaria turne así mismo por meses tocando el primer mes al postrer nombrado, y todos los siguientes al que sale de presidente.

NUM. 28.

de 23 de abril de 1825.

El artículo 229 de la constitucion no prohibe á los alcaldes allí indicados los actos judiciales no contenciosos de que habla el artículo 4.º de la ley de 9 de octubre de 1812: ni suplir con testigos de asistencia la falta de escrivano en la formacion de escrituras publicas.

NUM. 29.

de 26 de abril de 1825.

Cuando algun tribunal se desvie en alguna parte de la letra de la ley á que debia arreglar su sentencia segun el artículo 146. de la constitucion porque advierta haber caido en desuetud, dará cuenta al congreso expresando y fundando el motivo para haberse separado por sí este al efecto tubiese á bien formar un cuerpo de constumbres escritas y autorizario.

NUM. 30. de 28 de abril de 1825.

1.º Que la audiencia no puede avergase el conocimiento de los negocios comunes quitandolo á los jueces territoriales de primera instancia á quienes corresponde segun las leyes. Bero á ella toca en dichos negocios en apelacion ó queja equivalente de las partes para el oportuno remedio conforme á la ley de 9 de octubre de 1812, y decreto núm. 77 de 4 de setiembre de 1824 que la declara.

2.º Que no se admita apelacion en negocio civil, cuyo interes no exceda de doscientos pesos.

3.º Que todas las causas criminales en que se haya formado proceso escrito se admitan, bien sea por apelacion de las partes, ó bien sea por remision que deben hacer de las de oficio ya determinadas, los jueces de primera instancia para aprobacion, revocacion ó reforma de la sentencia; debiendo los jueces inferiores poner inmediatamente en libertad el reo con la fianza correspondiente [en el caso de haber sido absuelto]

4.º Que el tribunal para conocer en segunda instancia [ó en vista] se forme

de tres individuos, según la ley citada de 11 de diciembre. Pero pues hay dotación permanente de tres magistrados constitucionalmente nombrados, de estos tres con voto enterocada uno y no de legos con medio voto, se componga el tribunal ordinariamente bajo la presidencia del primer nombrado, y en su defecto del que sigue.

5.º Que la recusación de alguno de estos no se admita si no es depositando previamente la cantidad respectiva asignada por las leyes en caso de calificarse maliciosa ó calumniosa la recusación. Y como al efecto debe separarse el recusado harán la tal calificación los otros dos magistrados asociados del fiscal ó asesor ó vecino que luego se dira.

6.º Que la falta de algún magistrado por recusación ó otra inhabilidad legal cualquiera, la supla en primer lugar el fiscal cuando lo haya constitucionalmente nombrado, y no sea parte; en segundo lugar un asesor general ordinario por orden de antigüedad; en tercer lugar un abogado sorteado por orden de los artículos 17, 18, 19, y 20 de la ley de 11 de diciembre; en cuarto lugar un asociado de los seis de que hablan los artículos 30 y siguientes de la misma ley por el orden de sorteo prefiriendo los residentes en la capital á los de fuer-

ra, y entre estos el mas próximo al mas lejano: los cuales asociados tendrán voto entero y completo.

7.º Que en suposición de haber audiencia estable y de no formarse eventualmente el tribunal por el sorteo de abogados de que habla la ley citada en el artículo 17 y siguientes; pertenece hacer este sorteo no al gobernador, sino al tribunal aunque quede en dos magistrados ó en uno solo.

8.º Que la falta de magistrado para completar el numero de votos requerido por las leyes para sentencia cuando alguno se disperse, se supla por el fiscal ó asesor ó abogado ó vecino según el orden señalado en el artículo 6.º y que por el mismo orden entre el que corresponda de los dichos á dirimir la discordia que se ofrezca.

9.º Suplicacion se admitirá aun en cuanto al efecto suspensivo y será revisada la sentencia de la audiencia en el caso que prescribe el artículo 147 de la constitucion aunque sea confirmatoria y aunque no haya nuevos meritos ó recaudos que alegar.

10. También es admisible la suplicacion aun en cuanto al efecto suspensivo toda vez que la sentencia segunda sea revocatoria ó reformatoria de la prime-

na, si ha recaído pena de destierro ó presidio ó *corporis afflictiva*.

11. Es así mismo admisible en causas criminales la suplicacion de sentencia confirmatoria cuando se alegare haber nuevos meritos ó documentos que producir segun las leyes.

12. Seria mas conforme al espíritu y objeto del artículo 148 que aun en tales casos que no son apelacion propia y rigorosamente tal, revisen la sentencia magistrados ó letrados distintos. Pero mientras no los hay ni puede haberlos se revera la sentencia por los mismos, acompañados á lo menos de otros dos jueces tomados segun el orden prescrito en el art. 6.º

13. En los juicios sumarísimos de posesion en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á suplica de la sentencia de vista confirme ó revoque la de el juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de mil pesos.

14. En los pleitos sobre propiedad que no excedan de quinientos pesos no habrá tampoco lugar á suplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria sea que confirme ó revoque la primera.

15. Tambien se causará ejecutoria y

no habrá lugar á suplica cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de dos mil pesos. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente se admitirá la suplica cuando el que la interpusiere presentase nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

16. La falta de los votos necesarios para sentencia en revista segun las leyes sea por dispersion ó sea por recusacion ú otra inhabilidad, se suplirá por el mismo orden del art. 6.º citado de esta ley adicional: y así mismo se derimirán las discordias.

17. Para el recurso de nulidad si este se interpusiere de la sentencia de los jueces de primera instancia, la audiencia ó tribunal nato para calificarla. Pero si se interpusiere de sentencia dada por la audiencia sea en vista ó en revista, no debiendo calificarse sino precisamente por otra sala distinta que no hay al presente, se ocurrirá al efecto al tribunal mas proximo de segunda instancia de otro estado conforme á los artículos 23 y 27 de la citada ley de 11 de diciembre mediante la credencial del gobernador que

en el 29 se indica.

18. Mientras no hay fiscal permanente dotado y constitucionalmente electo el tribunal compuesto de los tres magistrados nombrará un promotor fiscal en clase de meritorio.

19. Así mismo podrá nombrar uno ó dos relatores, y habilitará dos escribanos receptores, agregandoles las funciones de alguaciles ó ministros ejecutores con asignación de los emolumentos que según arancel le correspondan.

NUM. 31.

de 5 de mayo de 1825.

1.º Se concede á la villa de Cerralvo la celebracion de una feria anual por el termino de ocho dias contados desde el primer domingo del mes de agosto cuya concesion debe principiarse en el presente año.

2.º En los espresados ocho dias se rebajará una mitad (a.) del derecho de

(a.) *Este privilegio así como el idéntico dado á favor de la feria de Linares por el decreto núm. 18, pasó á ser regla general para todo tiempo y lugar del estado por el decreto núm. 68 de 15 de febrero de 1826. Se mudó esta feria al día 12 de diciembre*

alcabala á cuantos efectos la causa sea la citada feria.

NUM. 32.

de 5 de mayo de 1825.

1.º Que los letrados existentes dentro del estado formen colegio arreglándose en lo posible á los estatutos del de Mejiço.

2.º Que el gobernador del estado cite y reuna á los existentes en él, para que acuerden el establecimiento y fundacion de dicho colegio.

NUM. 33.

de 5 de mayo de 1825.

1.º Corresponde al colegio de abogados el hacer el examen y aprobacion de los que pretendan recibirse de abogados, previo el decreto correspondiente de la excelentísima audiencia del estado á quien deben presentarse los candidatos para ser recibidos ó admitidos.

2.º Que para su recepcion ó admision deben acompañar dichos candidatos á su solicitud, el título de bachiller en cánones ó leyes y la correspondiente certificacion de haber cumplido el tiempo de su estancia prevenido por las leyes, bajo la di-

en el 29 se indica.

18. Mientras no hay fiscal permanente dotado y constitucionalmente electo el tribunal compuesto de los tres magistrados nombrará un promotor fiscal en clase de meritorio.

19. Así mismo podrá nombrar uno ó dos relatores, y habilitará dos escribanos receptores, agregandoles las funciones de alguaciles ó ministros ejecutores con asignación de los emolumentos que según arancel le correspondan.

NUM. 31.

de 5 de mayo de 1825.

1.º Se concede á la villa de Cerralvo la celebracion de una feria anual por el termino de ocho dias contados desde el primer domingo del mes de agosto cuya comision debe principiar en el presente año.

2.º En los espresados ocho dias se rebajará una mitad (a.) del derecho de

(a.) *Este privilegio así como el idéntico dado á favor de la feria de Linares por el decreto núm. 18, pasó á ser regla general para todo tiempo y lugar del estado por el decreto núm. 68 de 15 de febrero de 1826. Se mudó esta feria al día 12 de diciembre*

alcabala á cuantos efectos la causa sea la citada feria.

NUM. 32.

de 5 de mayo de 1825.

1.º Que los letrados existentes dentro del estado formen colegio arreglándose en lo posible á los estatutos del de Mejico.

2.º Que el gobernador del estado cite y reuna á los existentes en él, para que acuerden el establecimiento y fundacion de dicho colegio.

NUM. 33.

de 5 de mayo de 1825.

1.º Corresponde al colegio de abogados el hacer el examen y aprobacion de los que pretendan recibirse de abogados, previo el decreto correspondiente de la excelentísima audiencia del estado á quien deben presentarse los candidatos para ser recibidos ó admitidos.

2.º Que para su recepcion ó admision deben acompañar dichos candidatos á su solicitud, el título de bachiller en cánones ó leyes y la correspondiente certificacion de haber cumplido el tiempo de su estancia prevenido por las leyes, bajo la di-

rección de un abogado en ejercicio de la abogacía.

3.º Se autoriza á la audiencia para que con un año antes de los cuatro de pasantía, que preceden á los legos, pueda recibir á examen á aquellos candidatos, que presenten certificación del tribunal con quien han practicado de su aplicación, instrucciones y honrada conducta; y aun podrá la misma audiencia otorgar la dispensa de dos años de pasantía en el único caso de presentarse por el candidato á tras de la certificación anterior, la de haber desempeñado con lucimiento en su colegio algún acto mayor en que haya presentado á examen público el vino, las instituciones romano-hispanas por d. Juan Salas ó las instituciones del Murillo *in sus canonicas* y el devoto.

4.º Que en quanto á obtener los alumnos del seminario los grados menores, se observe religiosamente el decreto de 13 de octubre de 1823.

5.º Se autoriza al rector y catedráticos para que en junta formada al efecto declaren pueden presentarse á obtener el grado un año antes aquellos jóvenes que por su instrucción, virtud, buena conducta, y constante aplicación hayan presentado en los tres anteriores doble num. de tratados ó materias de las que se les han se-

ñalado por sus catedráticos para el examen anual y de constambre segun la constitucion de su colegio.

6.º Se cierra la puerta á toda dispensa de cursos ó años de practica.

7.º Que el seminario conciliar de esta ciudad, para conferir los grados menores á sus alumnos en virtud de la facultad que se le concede por el decreto del congreso general de 13 de octubre de 1823, se arregle en un todo á los estatutos de la universidad de Jálisco.

8.º Que á los mismos se arreglen el tiempo y numero de cursos que deben ganar sus alumnos para poder optar dichos grados.

NUM. 34.

de 5. de mayo de 1825.

1.º Que el día 29. de mayo se cierren las sesiones del congreso constituyente con la solemnidad que ordena el art. 97.

2.º Que al efecto se nombre el 28. la comision que prescribe el art. 100. para los efectos que espresan los artículos 91, 92, 93 y 95.

NUM. 35.

de 5 de mayo de 1825.

1.º El congreso nunca asiste cole-

giado fuera del salon de las sesiones: si algunos diputados asistieren en lo particular à alguna funcion publica, tomaran asiento entre la audiencia ò entre el ayuntamiento despues del presidente respectivo.

2.º Siempre que los magistrados concurran al congreso, tomaran asiento despues del presidente y del gobernador entre los diputados.

3.º El tribunal formado tiene tratamiento de excelencia. Cada uno de los magistrados y el fiscal, el de señoria en lo de oficio.

NUM. 36.

de 5 de mayo de 1825.

1.º En las juntas primarias ò de distrito los fondos de la municipalidad respectiva espensan el gasto del papel necesario para copias ò credenciales de los electores.

2.º En las juntas secundarias ò de partido, los de las municipalidades que lo componen.

3.º En las juntas de estado, este espensa los gastos mencionados en las credenciales de los funcionarios que nombra.

NUM. 37.

de 7 de mayo de 1825.

1.º Que el asesor general ordinario del Estado, tenga los honbres de magistrado de la audiencia.

NUM. 38.

de 19 de mayo de 1825.

Conciene à las rectificaciones de la impresion mejicana de la constitucion del Estado.

NUM. 39.

de 5 de Mayo de 1825.

1.º Se concede el titulo de ciudad al lugar conocido en este Estado con el nombre del valle del Pilon.

2.º Sera nombrada y reconocida en lo sucesivo dicha ciudad bajo la denominacion de *Monte-Morelos*.

NUM. 40.

de 28 de mayo de 1825. (R)

1.º Se concede el titulo de ciudad à la villa de san Juan Bautista de Cadereita.

2.º Y por quanto este lugar

[44]

ha podido equivocarse hasta ahora con el otro de este mismo nombre que pertenece al Estado de Queretaro, se denominará en lo sucesivo *Cadereyta-Ximenez*.

NUM. 41.

de 29 de mayo de 1825.

Concierne á las rectificaciones de la impresion mejicana de la constitucion del Estado.

NUM. 42.

de 29 de mayo de 1825.

Art. unico El congreso constituyente de este Estado cierra sus sesiones hoy.

NUM. 43.

de 3 de junio de 1825.

Habiendo procedido el congreso constitucional en sesion secreta á la regulacion de los sufragios de los distritos para la eleccion de gobernador y vice-gobernador; y resultando de su cotejo empate entre los ciudadanos José Maria Parás y José Antonio Rodriguez, por haber pluralidad absoluta á favor de ambos con igual numero, se procedio á que la suerte decidiera en quien debia recaer la eleccion; y

[45]

habiendo recaído en el ciudadano José Maria Parás, le declaró en efecto el congreso gobernador del Estado, declarando así mismo electo vice-gobernador al ciudadano José Antonio Rodriguez entre los demas por ser el unico que reunia la pluralidad absoluta de los votos de los ayuntamientos del Estado.

NUM. 44.

de 3 de junio de 1825.

Habiendo el dia de hoy procedido el congreso constitucional á la regulacion de votos de los distritos para cada una de las tres plazas de magistrados y asesoria general de primera instancia, resultó electo con pluralidad absoluta para la primera magistratura el licenciado José Alejandro de Treviño: para la segunda no habiendo pluralidad absoluta, eligió el congreso entre los dos de votaciones mayores al licenciado Pedro Agustin Ballesteros: para la tercera resultó con pluralidad absoluta el licenciado Rafael de Llano: y para la asesoria se declaró de consiguiente electo el licenciado Juan Bautista de Arispe. ®

NUM. 45.

de 11. de junio de 1825.

1º Que en estando en la capi-

tal el gobernador constitucional nombrado, se señale día para el juramento que debe hacer en el congreso conforme à los artículos 273 y 274 de la constitucion con el debido aparato y solemnidad.

2.º Que hecho el juramento vaya a dar gracias a Dios a la santa Iglesia Catadral, donde se le recibirá con el ceremonial acostumbrado, y se cante el *Te Deum* con asistencia de las corporaciones.

3.º Que el gobierno disponga lo conveniente y se acuerde al efecto con las autoridades a quienes corresponda.

Decreto provisional Num. 46.
de 14 de junio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 69

NUM. 47.

de 18 de junio de 1825.

Se admite como legitima la excusa del vice-gobernador ciudadano Jose Antonio Rodriguez: y se elige para este cargo de entre los dos que obtuvieron mayoria de votos; al ciudadano Julian de Arrese.

Decreto provisional Num. 48.
de 20 de julio de 1825.

Por falta de formalidades constitucionales se repitio bajo el num. 160 y se halla sancionando con fuerza de ley bajo el num. 183.

Decreto provisional Num. 49.
de 27 de junio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 84.

Decreto provisional Num. 50
de 9 de julio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 85.

Decreto provisional Num. 15
de 9 de julio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 86.

Decreto provisional Num 52.
de 13 de julio de 1825. (R)

Por falta de formalidades constitucionales se repitio bajo el num. 161. Se

halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 184,

Decreto provisional num. 53.
de 13 de julio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 88.

NUM. 54,
de 14 de julio de 1825.

Art.º unico. El congreso se dispensa un mes de sesiones conforme al artículo 99 de la constitucion.

Decreto provisional Num. 55.
de 16 de julio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 89.

Decreto provisional Num. 56.
de 16 de julio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 90.

Decreto provisional Num. 57.
de 18 de julio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley

bajo el num. 91.

Decreto provisional Num. 58.
de 20 de julio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 91.

Decreto provisional Num. 59.
de 21 de julio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 93.

NUM. 60.
de 21 de julio de 1825.

Con arreglo al artículo 132 de la constitucion del Estado y decreto provisional numero 57 de 18 del corriente se hizo la eleccion del eclesiastico que debe ser miembro de la junta consultiva, y resultó electo con pluralidad absoluta de votos el ciudadano doctor Jose Bernardino Cantú, tesorero de esta santa iglesia catedral.

Decreto provisional Num. 61.
de 21 de julio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley

bajo el num. 94.

NUM. 62.

de 22 de julio de 1825.

1.º Que el gobernador instale la junta consultiva.

2.º Que sus sesiones ordinarias sean dos cada semana en dias fijos: las extraordinarias cuando parezca al gobernador.

Decreto provisional Num. 63

de 22 de julio de 1825.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 95.

NUM. 64.

de 28 de julio de 1825.

Art. unico Se cierran las sesiones el dia 31 del presente julio.

NUM. 65.

de 28 de julio de 1825.

Nombramiento de los individuos de la diputacion permanente que previene el articulo 100. de la constitucion del Estado.

Decreto provisional Num. 66.

de 6 de febrero de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el numero 123.

Decreto provisional Num. 67.

de 9 de febrero de 1826

Por falta de formalidades constitucionales se repitio bajo el numero 162. Se sancionó con fuerza de ley bajo el numero 185

Decreto provisional Num. 68.

de 15 de febrero de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el numero 141.

NUM. 69.

de 18 de febrero de 1826

El congreso en sesion de hoy, previas todas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional num. 46. en los terminos siguientes.

1.º Que en las substituciones de los alcaldes que ejercen la jurisdiccion contenciosa, se siga sin novedad el orden de

turno de los regidores, que está en uso y es según ley.

2.º Que el mismo orden de turno rija en la substitucion de los alcaldes de aquellos pueblos, donde no hay mas de uno.

3.º Que para suplir las faltas del primer alcalde en los pueblos donde no hay mas de uno, y para ejercer todas las funciones que le atribuye el artículo 299 de la constitucion, se le nombre un suplente por la junta primaria al tiempo de las elecciones, o cuando fuere menester.

Decreto provisional Num. 70.
de 18 de febrero de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 131.

Decreto provisional num. 71.
de 20 de febrero de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 142.

Decreto provisional Num. 72.
de 21 de febrero de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 132.

Decreto provisional Num. 73
de 27 de febrero de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 145.

Decreto provisional Num. 74.
de 27 de febrero de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 214.

Decreto provisional Num. 75.
de 4 de marzo de 1826.

Se concede a esta ciudad una feria anual que durará desde el tercer domingo de octubre hasta el cuarto, en cuyo periodo, se celebrará tambien la función de la patrona que hasta ahora se hace sin tiempo prefijado. (a)

NUM. 76.
de 8 de marzo de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 138.

(a) Vease el decreto num. 164 que modifica este.

Decreto provisional Num. 77.
de 8 de marzo de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el num. 148.

NUM. 78.

Se omite por ser pasado el acto materia de él, que era la elección de diputados para el congreso federal, respectiva al bienio de 1827 y 1828 esta se arregla perpetuamente en el art. 75 de la constitucion.

NUM. 79.

No se pone por estar ya cumplida la renovacion de los funcionarios constitucionales bianales en febrero de 1827, que fué toda su materia.

NUM. 80.

No se pone por estar hecha la eleccion de senador para el congreso federal correspondiente à 1.º de setiembre de 1826. à que se referia.

Decreto provisional Num. 81.
de 18 de marzo de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el numero 136.

Decreto provisional Num. 82.
de 1.º de abril de 1826. reglamento para
el gobierno interior de los distritos.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el numero 179.

Decreto provisional Num. 83.
de 29. de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el numero 128.

NUM. 84.

de 5 de abril de 1826 por el cual fué
sancionado con fuerza de ley previas
las formalidades constitucionales,
el decreto provisional numero
49 en los terminas siguientes.
entes.

1.º Que la asignacion del dos y medio
por ciento que à los recaudadores de
derechos de aduana señala la ley, se les

amente hasta un cinco: y se les cesima de toda carga concegil.

2.º Que este aumento de premio sea estensivo tambien al cobro del derecho municipal y sus recaudadores aun en la capital.

NUM. 85.

de 5 de abril de 1826, por el cual previas las formalidades constitucionales, fué sancionado con fuerza de ley el decreto provisional num. 50 en los terminos siguientes.

1.º Que el gobernador solo puede ausentarse del Estado con licencia del congreso, y en su receso de la diputacion permanente y junta consultiva por necesidad de su propia existencia ó por servicio de la union.

2.º Que el gobernador solo puede ausentarse de la capital por necesidad de su propia existencia ó del servicio del Estado, cuyo caso donde quiera retiene el ejercicio del gobierno.

3.º Que el vice gobernador como que en los casos indicados de ausencia del Estado y los de enfermedad ó muerte del gobernador ha de entrar precisamente en funciones supremas, debe jurar ante el congreso conforme al art. 274 de la cons-

titucion.

4.º Que el vice-gobernador nombrado puede presentarse à jurar qualquiera dia de sesion.

NUM. 86.

de 5 de abril de 1826, por el cual previas las formalidades constitucionales fué sancionado con fuerza de ley el decreto provisional num. 51 en los terminos siguientes.

1.º Que las multas ó penas pecuniarias impuestas por la ley, y destinadas à determinado objeto, se inviertan en este, cuidando bajo su responsabilidad el alcalde y ayuntamiento de que se verifique asi, y dando cuenta anual de su producto é inversion.

2.º Que el producto de las multas ó penas pecuniarias impuestas por la ley y no destinadas à determinado objeto, se divida en tres partes de las que una se aplicará al fondo de propios del distrito, y las otras dos à la tesoreria del Estado à fin de año.

3.º Que el resultado de las multas ó penas pecuniarias indicadas por la ley y dada su aplicacion y asignacion de cuota à discrecion del juez, se divida tambien en tres partes; de las que una se aplicará

al fondo de propios del distrito, y las otras dos se remitirán à la tesoreria del Estado en el mismo tiempo que las contenidas en el artículo anterior, y con la correspondiente cuenta que comprenda unas y otras bajo la responsabilidad del alcalde y ayuntamiento.

4.º Que al imponer estas los alcaldes y al declarar incurso en aquellas à algun individuo, den cuenta al ayuntamiento para su conocimiento, en virtud de la responsabilidad que de todas tiene.

Decreto provisional Num. 87.

de 6 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 133.

NUM. 88.

de 6 de abril de 1826. por el cual previas las formalidades constitucionales, fué sancionado con fuerza de ley el decreto provisional num.

53 en los terminos siguientes

Que el estado de embriaguez no se admita por disculpa, excusa ó escepcion en las causas criminales.

NUM. 89.

de 6 de abril de 1826 por el cual previas las formalidades constitucionales, fué sancionado con fuerza de ley el decreto provisional num. 55 en los terminos siguientes.

1.º Que cuiden los ayuntamientos de que en las escuelas de primeras letras, lean los niños por la constitucion.

2.º Que los curas parrocos y sus tenientes en sus ayudas de parroquias, expliquen oportunamente la constitucion en sus doctrinas.

NUM. 90.

de 6 de abril de 1826 por el cual previas las formalidades constitucionales, fué sancionado con fuerza de ley el decreto provisional num. 56 en los terminos siguientes

1.º Que el presidente que falte en la tercera parte del art. 26 de la constitucion, sea procesado; y resultado culpable sufra una multa, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos, quedando à mas escluido cinco años por la primera vez: diez años por la segunda; y la tercera perpetuamente de voz activa

y pasiva en todas y cualesquiera elecciones del Estado.

2.º Que en igual pena incurra respectivamente el secretario y escrutadores que resulten cómplices.

3.º Que cualquiera del pueblo tiene acción para acusar de esta clase de prevaricato y abuso de la confianza pública.

4.º Que todo el que vierta en la junta primaria alguna palabra de mofa, injuria, desatención, ó irrespeto á algun ciudadano presente ó ausente: todo el que faltare aun levemente á la obediencia ó respeto á la autoridad, incurre respectivamente en la misma pena arriba dicha, y si no tubiere facultades para pagar la multa, sufrirá una reclusion por un año, y á mas cinco de interdiccion de los derechos civiles: por la segunda vez se duplicarán ambos tiempos: y por la tercera interdiccion perpetua.

NUM. 91.

de 6 de abril de 1826 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num.

57 en los terminos siguientes

1.º El eclesiastico miembro de la junta consultiva de que habla el art. 132 de la constitucion, será electo bie-

halmente por el congreso por escrutinio secreto á pluralidad absoluta: en caso de no obtenerla ninguno, se repetirá el escrutinio entre las dos votaciones mas altas: la suerte decidirá los empates.

2.º Son elegibles é indefinidamente reelegibles á este cargo los eclesiasticos residentes en la capital (por evitar gastos al Estado) que tengan renta de que vivir decentemente."

NUM. 92.

de 6 de abril de 1826, sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num.

58 en estos terminos.

„El termino de las tres semanas prescrito en el art. 114 de la constitucion para embiar al congreso observaciones y reparos acerca de alguna ley, no fenecce durante el receso del congreso."

NUM. 93.

de 6 de abril de 1826 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num.

59 en estos terminos.

Que del producto de las licencias de juegos publicos no prohibidos, se hagan tres partes, de las que una entre al fondo de propios del distrito, y las otras dos

[62]

se remitan à la tesoreria del Estado."

NUM. 94.

de 6 de abril de 1826 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 61 en estos terminos.

- 1.º Que en ausencia, aunque sea con expresa licencia del congreso, no gozar dietas los tres diputados.
- 2.º Pero si las gozará el que estando en ejercicio enfermarse.
- 3.º Que la deducion de lo no ganado se calcule desde el primer acto de falta hasta el primero de ejercicio.
- 4.º Que esta disposicion sea estensiva por igualdad de razon, à todo funcionario publico que disfruta sueldo del Estado."

NUM. 95.

de 6 de abril de 1826 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 63 en estos terminos.

- 1.º Que el congreso prohiba la espontanea comparecencia personal de los diputados ante los tribunales y jueces, mientras estén investidos con el caracter de tales.
- 2.º En casos de responsabilidad civil de algun diputado, o necesidad de

[63]

alguna declaracion, se debera obtener del congreso previa licencia para hacerle comparecer; y en su reseso de la diputacion permanente, à menos que el caso sea urgente.

Decreto provisional Num. 96.
de 15 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 134.

Decreto provisional Num. 97.
de 17 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 174.

Decreto provisional Num. 98.
de 18 de abril de 1826.

Se halla sancionado ya con fuerza de ley bajo el num. 149.

Decreto provisional Num. 99.
de 18 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 139.

[64]

Decreto provisional Num. 100.
de 22 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el num. 126.

Decreto provisional Num. 101.
de 22 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el num. 126.

NUM. 102.
de 24 de abril de 1826.

Sobre que hubiese sesiones estraordi-
narias para ver y aprobar las cuentas de
aquel año, por no poder quedar sin re-
conocerse en el año mismo.

Decreto provisional Num. 103.
de 28 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el num. 170.

Decreto provisional Num. 104.
de 28 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el numero 158.

[65]

Decreto provisional Num. 105.
de 28 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el num. 137.

Decreto provisional Num. 106.
de 28 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el num. 217.

Decreto provisional Num. 107.
de 29 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el num. 129 y 130.

Decreto provisional Num. 108.
de 29 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de
ley bajo el num. 151.

Decreto provisional Num. 109.
de 28 de abril de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el num. 143.

Decreto provisional num. 110.
de 28 abril de 1826.

„Que se active el encargo, tiempo ha hecho de una imprenta del Estado y se establezca en ella una gaceta semanal constitucional de Nuevo Leon.”

Decreto provisional Num. 111
de 11 de setiembre de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 144.

Decreto provisional Num. 112.
de 11 de setiembre de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 150.

Decreto provisional Num. 113.
de 11 de setiembre de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 135.

Decreto provisional Num. 114.
de 15 de setiembre de 1826

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el numero 124.

Decreto provisional Num. 115.
de 15 de setiembre de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 218.

Decreto provisional Num. 116.
de 16 de setiembre de 1826.

1.º Se faculta al gobierno para que ponga en ejecucion la elaboracion de tabacos o fabrica de cigaros.

2.º Se ocuparan en ella un administrador, un portero guarda fabrica ceadador ó escudador y dos mosos para los servicios mecanicos que en ella se ofrescan.

3.º El administrador gosara el sueldo de cuatrocientos pesos anuales: el portero el de ciento veinte pesos anuales; los mosos el de noventa y seis pesos anuales cada uno.

4.º El administrador recibira bajo la inmediata inspeccion del gefe de hacienda los tabacos que se destinen a la fabrica. Entregara al administrador de rentas unidas, los labrados que necesite para el surtido de los estangillos y selatos, tambien bajo la inspeccion y conocimiento del gefe de hacienda, a quien dara cuenta mensual de todas las entradas, salidas, gas-

tos y existencias que haya habido en el mes.

5.º Cuidará con toda exactitud y vigilancia de que no haya desperdicio alguno, sino que en todo se guarde la economía posible de que el labrado sea, sinó de mejor calidad, al menos igual al mejicano; de que no se labre tabaco rodrigo, avisando en caso de que alguno resulte así al jefe de hacienda, para que este reclame y devuelva a quien correspondiere; y por último de todo cuanto concierne al buen régimen, orden y administración, de la fábrica que es á su cargo y á que es responsable.

6.º Debiendose recibir de los tabacos, papel, numerario para sueldos y gastos y mas utensilios necesarios para la fábrica, debe por consiguiente dar la correspondiente fianza, la que se otorgará á satisfacción del gobierno.

7.º Se faculta al gobierno para que si lo tubiere por oportuno, con señalamiento de tiempo que no pase de tres años y en el año posterior, arriende la empresa de elaboración y venta de tabaco.

8.º Todo lo dicho en los artículos anteriores se entiende provisionalmente.

9.º Ninguna de todas estas disposiciones derogará en manera alguna el decreto por el cual el producto integro de

este ramo, se adjudica y reserva al pago de las existencias recibidas al tiempo de la separacion de rentas y del contingente.

Decreto Num. 117.

de 16 de setiembre de 1826.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 145.

Decreto Num. 118.

de 1.º de febrero de 1827.

„Habiendo el día de hoy procedido el congreso constitucional en sesion secreta á la regulacion de sufragios de los distritos para la eleccion de gobernador y vice-gobernador del Estado; y habiendo resultado la pluralidad absoluta de votos para el primer cargo á favor del ciudadano Manuel Gomez de Castro y para el del segundo, á favor del ciudadano José Maria Paray; los declara electos para dichos cargos.“

Decreto provisional Num. 119.

de 12 de febrero de 1827.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 165.

Decreto provisional Num. 120.
de 12 de febrero de 1827.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el num. 166.

Decreto provisional Num. 121.
de 17 de febrero de 1827.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el num. 168.

Decreto provisional Num. 122.
de 22 de febrero de 1827.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el num. 169.

NUM. 123.

de 22 de febrero de 1826 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 66 en los terminos siguientes

1.º Por el auso de cualquiera individuo del ayuntamiento á ejercer de diputado queda vacante aquella plaza que ocupaba.

2.º Dicha vacante se llenará para aquel año de la misma suerte que las que suceden por cualquiera otro título: esto es, haciendose nuevo nombramiento

por la junta electoral del distrito.

3.º Las vacantes se llenaran en esta forma en cualquiera evento, aunque falten menos de cuatro meses para cumplir el año.

4.º Por bienio en el art. 228 de la constitucion se entiende la mayor parte de el: esto es, un año entero y cualquiera parte de otro."

NUM. 124.

de 3 de marzo de 1827, sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 114 en los terminos siguientes.

1.º El gobierno establecerá inmediatamente con arreglo á la ordenanza de minería donde sea necesario por ser tierra de minas, una ó mas diputaciones particulares que conoscan en todos los casos y negocios que les atribuye la ordenanza.

2.º El gobernador del Estado entiende en la parte gubernativa de ramo de minería

3.º La audiencia conocerá en los negocios judiciales de minería en el grado que en los de mas. ®

4.º Que la ordenanza de minería se guarde, cumpla y ejecute en todo cuanto no se oponga al sistema federal y á este decreto."

NUM. 125.

de 3 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 100 en los terminos siguientes.

„1.º Las disposiciones que se contienen en todo el tit. XX de la constitucion, tan solamente se haude observar cuando se trata de alguna adicion o enmienda de la misma coonstitucion; y no en otro algun caso.

2.º Acerca de todas y cualesquiera otras leyes que se ofrescan hacer, se deben observar las disposiciones del tit. IX de la misma.

3.º Cada informe o representacion sobre alguna ley debe hacerse aparte para que se una y obre en el espediente respectivo a aquella ley.

4.º La misma separacion de materias y por la misma razon se observará en las representaciones o peticiones de iniciativa, pues cada una debe formar espediente aparte hasta su resolucion.”

NUM. 126.

de 3 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 101 en los terminos siguientes.

„En los distritos donde se observa la

loable costumbre de citar por villetes a las rancherias para las juntas primarias, guardese: donde no estubiere en uso, introduscase.”

Decreto provisional Num. 127.
de 3 de marzo de 1827.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 167.

NUM. 128.

de 8 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 83 en los terminos siguientes.

Del establecimiento y formacion de las sociedades patrioticas.

„1.º En cada cabecera de distrito puede haber una sociedad patriotica de amigos del pais. Su presidente nato y protector, sera el gobernador del Estado.

2.º Se fundara a lo menos con ocho individuos, que elegira el ayuntamiento de los mas aptos, patriotas y amáutes del orden entre los muchos que hay residentes en el distrito.

3.º Hecha la eleccion se les comunicará de oficio, señalandoles día y hora en que deban concurrir a la sala consis-

NUM. 125.

de 3 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 100 en los terminos siguientes.

„1.º Las disposiciones que se contienen en todo el tit. XX de la constitucion, tan solamente se ha de observar cuando se trata de alguna adiccion ó enmienda de la misma constitucion; y no en otro algun caso.

2.º Acerca de todas y cualesquiera otras leyes que se ofrescan hacer, se deben observar las disposiciones del tit. IX de la misma.

3.º Cada informe ó representacion sobre alguna ley debe hacerse aparte para que se una y obre en el expediente respectivo á aquella ley.

4.º La misma separacion de materias y por la misma razon se observará en las representaciones ó peticiones de iniciativa, pues cada una debe formar expediente aparte hasta su resolucion.”

NUM. 126.

de 3 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 101 en los terminos siguientes.

„En los distritos donde se observa la

loable costumbre de citar por villetes á las rancherias para las juntas primarias, guardese: donde no estubiere en uso, introduscase.”

Decreto provisional Num. 127.
de 3 de marzo de 1827.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 167.

NUM. 128.

de 8 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 83 en los terminos siguientes.

Del establecimiento y formacion de las sociedades patrioticas.

„1.º En cada cabecera de distrito puede haber una sociedad patriotica de amigos del pais. Su presidente nato y protector, será el gobernador del Estado.

2.º Se fundará á lo menos con ocho individuos, que elegirá el ayuntamiento de los mas aptos, patriotas y amáutes del orden entre los muchos que hay residentes en el distrito.

3.º Hecha la eleccion se les comunicará de oficio, señalándoles día y hora en que deban concurrir á la sala consis-

torial; y estando así presentes nombrarán por esta vez ante el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un síndico procurador, un tesorero y un secretario.

4.º Concluida la votacion, se declarará por el alcalde primero estar instalada la sociedad patriótica de amigos del país; y entregandosele al secretario copia de la acta de instalacion, se levantará la sesion.

5.º Estos destinos serán anuales, y el primer domingo de enero se hará por los socios eleccion de fondos: se a elegir y reelegibles, pudiendo solo servir de excusa el haber servido un bienio continuo anterior inmediato.

6.º Los oficios que en adelante vayan siendo necesarios serán tambien anuales, electivos por la misma sociedad y en la misma forma.

7.º Será admitido en calidad de socio cualquiera ciudadano que lo presente ante la sociedad y esta á pluralidad absoluta de votos juzgue conveniente su admision.

8.º La sociedad á pluralidad absoluta de votos, podrá expedir espontaneamente nombramiento de socio á cualquiera individuo que considere dotado de aptitud para influir en los fines de la

sociedad.

9.º Los socios residentes fuera del distrito capaces de influir en el bien publico de él, se llamarán socios correspondientes.

De los funcionarios

10. Se nombrará á pluralidad absoluta de votos un presidente un vice presidente un síndico procurador un tesorero y un secretario cada un año el primero ó el segundo domingo de enero y cada cuando vacare alguna plaza.

11 No hay embarazo en que el que ha desempeñado bien sea reelecto. Si representare ser de gravamen la continuacion resolverá la junta considerada y equitativamente.

12. Al presidente toca convocar la sociedad, abrir y cerrar la sesion, dar la palabra á quien corresponda, mantener el orden, llamar aun nominalmente á él, y proponer censura á la sociedad contra cualquiera individuo que lo turbe con indocilidad.

13. Toca tambien al presidente proponer las materias, dar tramite á los negocios, librar los gastos, llevar la correspondencia auxiliado del secretario que firmará con él.

14. En falta del presidente, hara todos estos oficios el vice-presidente y en falta de este, el presidente que ultimamente halla ejercido en propiedad.

15. Toca al tesocero recoger los intereses que pertenescan à la sociedad, y pagar sus gastos, haciendo la debida cuenta y razon que dará al cabo del año à la sociedad.

16. Esta para su revision y glosa nombrará à pluralidad de votos tres individuos; y oido su dictamen aprobará ó reprobará las cuentas.

17. Al sindico procurador pertenece promover todo lo conducente à la subsistencia y perfeccion de la sociedad.

18. Al secretario toca recibir y custodiar los papeles, acordar con el presidente su lectura en la sociedad en buen orden segun su importancia, estender la correspondencia y las actas, é intervenir todas las funciones del presidente y las del tesorero.

19. Para entender en los negocios economicos, urgentes y menudos de la sociedad, hobra una junta compuesta del presidente, tesorero procurador sindico y secretario. Sus resoluciones se sentarán à continuacion de las actas de la sociedad y en la inmediata sesion, se dara cuenta de todas las que se hayan tomado, y la

sociedad las aprobará ó censurará.

Del fin y obligaciones.

20. El fin de la sociedad, es procurar conocimientos y ayudar à los individuos del distrito:—1.º En todo aquello que conduce à la conservacion de la vida del hombre.—2.º En la adquisicion de medios de subsistencia suya y de su familia.—3.º En arbitrios para el aumento de su riqueza, de sus alivios, de sus comodidades y sus gozes.

21. De consiguiente el buen estado y aumento de la pastoria, de la agricultura, de la mineria, del trafico del comercio, de las artes mas necesarias y utiles, la economia domestica y rural, la quimica y las otras ciencias naturales y exactas auxiliares del hombre para conservarse y facilitarse los medios de su subsistencia y de su riqueza en el ejercicio de las artes: todo entra en las miras de dichas sociedades.

22. Los medios y arbitrios para la estincion de la mendiguez voluntaria, de la inmoral holgazaneria, y de la mala crianza ociosidad y abandono de los muchachos: son objetos muy principales de las sociedades como bases de la moral y riqueza publica.

De las sesiones y resoluciones.

23 Las sesiones serán cada domingo à puerta abierta en lugar publico, decente, oportuno y à la hora que fije espontaneamente la misma sociedad à pluralidad de votos.

24 Ningun individuo es obligado à contribucion pecuniaria; pero el tesorero recibira lo que espontaneamente ofreciere cualquiera socio ò no socio dandole recibo.

25 Si se prevee que habrá lo suficiente para subscribir la sociedad à algun periodico; se hará: y esta declarará cual deba ser.

26 Si hubiere para comprar algunos libros, estampas, muebles, modelos de instrumentos, máquinas de las artes, ò hubiere necesidad ò utilidad de imprimir memorias sobre cultivo, ò sobre fabricacion de algun genero util, algun metodo, maquina ò instrumento: la sociedad à pluralidad absoluta de votos decretará dichos gastos.

27 Estos decretos de la sociedad que precisamente deben constar en las actas, se citarán en el libramiento del presidente, y sin esta circunstancia no pagará el tesorero.

28 Las memorias, libros, estampas, mapas y demas r. cados instructivos, permanecerán en la sala de la sociedad y se franquearán à

los socios que quisieren leer à horas determinadas por la sociedad misma y bajo el cuidado de un bibliotecario que se nombrará cada mes mientras no pueda haberlo dotado de los fondos de la sociedad.

29 El bibliotecario que sale entregará al que entra por formal inventario que firmarán uno y otro con intervencion de la junta economica del presidente, tesorero, procurador sindico y secretario.

30 Cualquiera individuo puede presentar memorias, y proponer à la sociedad por escrito firmado sus pensamientos utiles. Y si la cosa es de ovia resolucion, se entrará luego à votar no pidiendo nadie la palabra.

31 Si alguno ò algunos quisieren hablar se lo concederá el presidente por el orden con que haya pedido cada uno la palabra.

32 Si el asunto presentare gravedad ò dificultad, la sociedad determinará que pase à una comision y nombrará à pluralidad respectiva tres individuos que la compongan.

33 Cuando estos hubieren dado por escrito su dictamen en manera que pueda imprimirse, se entrará de nuevo à la discusion y se resolverá à pluralidad absoluta de votos el asunto; y luego si debe publicarse aquella idea en los periodicos.

cos, ó bien á costa de la sociedad en alguna memoria.

Facultades de las sociedades.

34. Bien entendido que la sociedad no tiene autoridad de compeler ni mandar á nadie sino solamente facultad de conservarse y gobernarse conforme á las leyes y de auxiliar á los individuos nuevo-leoneses, como dicho es, para que por si mismos conozcan su bien, y espontaneamente lo busquen: por si mismos conozcan su mal, y espontaneamente lo huyan ó eviten.

35. Por tanto las sociedades se abstendrán delicada y cuidadosamente de intentar coaccion, de afectar mando ó autoridad, y de todo cuanto puede parecer invasion de las atribuciones del ayuntamiento, de los alcaldes, ni menos del gobernador, ó de la legislatura.

39. Y la sociedad que faltare en este punto, será inmediatamente disuelta por el gobierno del Estado y castigado conforme á las leyes y separado perpetuamente del cuerpo de aquella sociedad y de toda otra del Estado el individuo que tal promoviere, y el presidente que á ello diere lugar y el secretario que autorizase con su firma un acto tan ilegal y contrario al orden publico, al rea-

peto de la autoridad y á la sumision á las leyes."

NUM. 129.

de 10 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 107 en los terminos siguientes.

„1.º Cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea que conspirase directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la constitucion federal de los Estados-Unidos mejicanos en Nuevo Leon, ó la constitucion politica del Estado de Nuevo Leon, ó la forma de gobierno republicano representativo que las constituciones establecen, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radique en otras corporaciones ó individuos que los que designan dichas constituciones; será perseguido como traidor y condenado á muerte.

2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer en Nuevo Leon otra religion, ó á que se deje de profesar la catolica apostolica romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas

delitos que se cometan contra la religión, serán castigados con las penas prescritas por las leyes.

3.º Cualquiera que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse la constitucion federal ó la constitucion politica del Estado en todo ó parte, sufrira destierro de ocho años, y perpetuo si fuere extranjero.

4.º Si incurriese en el mismo delito algun empleado civil ó eclesiastico en discurso verbal, oficial ó en bando, cartel ú otro escrito oficial, será espulsado para siempre del Estado. Y la autoridad politica alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no recoja el escrito, y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de ciento hasta cuatrocientos pesos al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa.

5.º Si el empleado civil ó eclesiastico con su discurso ó escrito oficial, causare alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirá la pena de este crimen segun corresponda.

6.º Cualquiera que de palabra ó por escrito, propagase maximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la constitucion del Estado, sufrirá segun la gravedad de las

circunstancias la pena de uno á cuatro años de destierro. Si el reo de este delito fuere extranjero, empleado civil, ó eclesiastico, se duplicará la pena privado de su empleo.

7.º El que incurra en el crimen de imprimir papeles subversivos no oficiales, será castigado con las penas impuestas por la ley de libertad de imprenta, la cual se publicará y observará juntamente con el reglamento adicional mejicano en la parte no rebocada por la constitucion federal y leyes consiguientes."

NUM. 130.

de 10. de marzo de 1827. sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 107 en los terminos siguientes.

" De todo impreso se daran segun y como al y tiempo que esta mandado, ejemplares á los fiscales de la imprenta y á la union. A mas se dará un ejemplar de cada impreso á la legislatura y otro al gobierno del Estado, bajo la multa de veinte pesos."

NUM. 131.

de 10. de marzo de 1827. sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 70 en los terminos siguientes.

" 1.º Que en falta del alcalde primero y de su suplente, supla el ciuda-

daño que ultimamente ha ejercido en propiedad dicha alcaldía.

2.º Cuando dicho alcalde cesante estuviere ausente, ó impedido, entrara á funcionar su suplente: cuando este tambien lo esté, suplirá el alcalde primero que se siga en antigüedad: á falta de este su suplente; y así progresivamente."

NUM. 132.

de 10 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 72 en los terminos siguientes.

„1.º Que cada ayuntamiento vea si conviene ó no permitir en su distrito la diversion de gallos.

2.º Que en caso de juzgarlo conveniente, cuide de que el asiento se remate en el mejor postor.

3.º Que la tercera parte del producto de tales arriendos entre á la arca de propios del distrito, y las otras dos á la tesorería del Estado."

NUM. 133.

de 10 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 87 en los terminos siguientes.

„El derecho de licencia de estraccion

de garados que se ha acostumbrado cobrar por los gobernadores del Estado de Nuevo Leon, es haber del Estado."

NUM. 134.

de 10 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 96 en los terminos siguientes.

„Que respectivamente el gobierno, el jefe de hacienda y el administrador, cuiden de que ninguna cantidad considerable de dinero perteneciente á la hacienda publica del Estado, exista mucho tiempo fuera de la tesorería."

NUM. 135.

de 10 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 113 en los terminos siguientes.

„1.º Se traslada al 31. de diciembre el fin del año económico para cortar en dicho dia las cuentas de todos y cada uno de los ramos.

2.º Esta disposicion comprende no solo la tesorería y la administracion general de rentas y cada uno de sus ramos, sino tambien las cuentas de los

distritos municipales, así de propios y arbitrios, como del uno por ciento sobre productos, derecho municipal y demás de su cargo. Sin perjuicio de cumplir cada cuatro meses con lo mandado en el artículo 230 de la constitucion, párrafo IV."

NUM. 136.

de 12 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num.

81 en los terminos siguientes

"Para el presupuesto anual de gastos que debe presentar el gobierno á la legislatura empieza á contarse el año económico lo mismo que el comun, desde 1.º de enero hasta último de diciembre."

NUN. 137.

de 12 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 105 en los terminos siguientes.

"Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias."

NUM. 138.

de 15 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 76 en los terminos siguientes.

"1.º El ayuntamiento nombrará de en-

tre sus individuos un regidor juez de campo ante quien presentaran los vecinos todos los animales que haya en el distrito de fierros ó señales no conocidas.

2.º Si algun vecino retuviere algun animal de fierro ó señal no conocida sin presentarlo al regidor indicado, el alcalde á pedimento de dicho regidor ó de oficio, le impondrá la pena legal ó bien correccional que estime conveniente: la cual si fuere pecuniaria se destinará con arreglo al decreto num. 51.

3.º El indicado regidor llevará un libro titulado *registro de barranqueños*, en que se anote clara y distintamente la fecha en que se le pesente cada animal, su especie, su color, fierro, su señal, sus señas particulares si las tubiere, el nombre del individuo que se lo presentó y el de aquel en quien lo deposita.

4.º Este libro se costeará por el fondo de propios del distrito: en el se llevará tambien la cuenta de los animales que se vendan, la que se firmará por el presidente, regidor juez de campo y secretario del ayuntamiento.

5.º A más de este libro, formará dicho regidor una planilla en que se anoten los animales presentados, con espresion de su especie, su color, fierro, y señal: esta planilla se tendrá fijada en las casas con-

sistoriales en paraje publico.

6.º En los meses de mayo y noviembre, remitirá el indicado regidor á todos los ayuntamientos del Estado y á los comarcanos, aunque sean de otro Estado, una copia de la planilla referida en el artículo anterior, para que se publique en aquel distrito á fin de que si algun individuo tiene derecho de propiedad á alguno de los bienes contenidos en ella, ocurra á hacerlo constar al lugar de donde se ha remitido la indicada planilla.

7.º Concluido que sea el estado ó plana general de fierros, el gobierno circulará copias sacadas cuidadosamente á todos los distritos; y cada un año comunicará tambien planas de los fierros nuevos que se concedieren.

8.º Ningun animal se venderá sin que hayan pasado seis meses de que fue presentado al regidor juez de campo.

9.º Este para verificar la venta, nombrará dos hombres integros y de bien que los justiprecien. Ya justipreciados se publicarán y rematarán en el mayor y mejor postor, y se marcarán con la marca uniforme que designe y dé á conocer el gobierno.

10. El valor de los bienes de esta clase que se venden, se dividirá en tres par-

tes; de las que una se aplicará al fondo de propios del distrito: las otras dos se remitiran á la tesoreria del Estado en los meses de abril, agosto y diciembre, con la correspondiente cuenta dandola tambien al gobierno en las mismas epocas.

11 Si despues de vendido algun animal de los contenidos en el artículo anterior, se presentase algun individuo é hiciere constar plenamente el derecho de propiedad que ha dicho animal tiene no habiendo pasado tres años la presentacion de él al regidor juez de campo, se le satisfará en el mismo precio en que fue vendido por el fondo de propios y tesoreria del Estado segun lo recibieron; pero si están ya cumplidos los tres años de la presentacion del animal, no será oido por haberse cumplido el termino prefijido por la ley para la prescripcion de los semovientes."

NUM. 139.

de 15 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 99 en los terminos siguientes. ®

„Solo pueden los ayuntamientos en virtud del artículo 40 del decreto organico. usar por una vez en el año de la cantidad en él asignada, remitiendo an-

tes de verificarlo el presupuesto de él al gobierno para su inteligencia, y para que haga sobre el asunto las prevenciones que juzgue oportunas."

Decreto provisional Num. 140.

de 15 de marzo de 1827.

Se haya sancionado con fuerza de ley bajo el num. 186.

NUM. 141.

de 17 de marzo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 68 en los terminos siguientes.

„Que el privilegio concedido por el decreto num. 18 à la feria de Linares y por el decreto num. 31 à la villa de Cerralvo de rebaja de una mitad del derecho de aleabala, se haga estencivo à todos los distritos y lugares del Estado, y à todos los tiempos como ley general: esto es, que generalmente se pague un tres por ciento sin perjuicio del derecho de tres por ciento de consumo.

NUM. 142.

de 7. de marzo de 1827. sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 71 en los terminos siguientes

„1.º. Cuando no alcance à cubrir ca-

da mes el total de los sueldos de empleados en ejercicio, se repartirà entre estos prorrata el caudal que haya à fin de el.
2.º De lo primero que sobre à fin de cada mes, satisfecho los empleados en ejercicio, en seguida y de toda preferencia se satisfaràn los acredores del Estado prorrata de sus creditos activos."

NUM. 143.

de 3 de abril de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 109 en los terminos siguientes.

„Al vice-gobernador se señala el sueldo de mil pesos, sea ò no vecino de la capital, desde febrero de 1827 en adelante."

NUM. 144.

de 3 de abril de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 111 en los terminos siguientes

„Se exsimen de derecho de alcabala ordinaria y de consumo: 1.º el maiz, 2.º la carne fresca, 3.º el frijol producido en el Estado."

NUM. 145.

de 5 de abril de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 117 en los terminos siguientes.

„1.º Se concede à las haciendas de Viu-

das, Chipinque, Plazeta, Gonzalez y Ligeros, formarse en distrito y nombrar constitucionalmente su ayuntamiento.

2.º Que el vecindario de Mortero declare dentro de quince días, si le conviene ó no pertenecer á este nuevo distrito.

3.º Que se dé por admitida, para egidos y demas usos comunes, la cesion de todo el terreno que está cercas afuera, constante al principio del respectivo expediente y ratificada ante el ayuntamiento en auto de 26 de agosto procsimo pasado.

4.º Que se construya á la mayor brevedad á costa del vecindario repartida en proporcion de las facultades de cada uno, sala consistorial, carcel y escuela.

5.º Que la cabecera del nuevo distrito, se denomine Abasolo.

Decreto provisional Num. 146.

de 6 de abril de 1827.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 188.

Decreto provisional Num. 147.

de 7 de abril de 1827.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 219.

NUM. 148.

de 25 de abril de 1827 sancionado con fuerza de ley el decreto provisional num. 77 en los terminos siguientes.

„Que á ningun distrito se conceda de nuevo juez de primera instancia conforme al artículo 152 de la constitucion, sin oír á todos y cada uno de los distritos que por su localidad haode quedar sujetos á aquel nuevo juzgado segun el art. 153 de la constitucion.“

NUM. 149.

de 25 de abril de 1827 sancionado con fuerza de ley el decreto provisional num. 98 en los terminos siguientes.

„1.º Que la ley de parentescos que se halla vigente y en observancia en los ayuntamientos; por igualdad y aun mayoría de razon, se haga estenciva al congreso, á la audiencia y á la junta consultiva de gobierno.

2.º Que en concurrencia de parientes nombrados para algunos de estos cuerpos, salga el postrero nombrado.

3.º En simultaneidad de nombramientos, salga el que tenga menor numero

de votos:

4.º En caso de empate decidirá la suerte."

NUM. 150.

de 25 de abril de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 112 en los terminos siguientes.

„1.º Muriendo ó imposibilitandose perpetuamente el gobernador y vice-gobernador el primer año del bienio, y habiendo tiempo para ponerlo en noticia aun de los ayuntamientos mas distantes, el gobierno les avisará ó intimará que procedan el 6 de enero inmediato á la formación y remision de las listas que previene el art. 77 de la constitucion.

2.º La diputación permanente en desempeño de su primera atribucion, art. 109 de la constitucion; velará sobre el cumplimiento de esta ley, en su caso para informar al congreso de cualquiera infraccion."

NUM. 151.

de 26 de abril de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 108 en los terminos siguientes.

„1.º Que se observe el reglamento de

junta protectora de imprenta de 23 de junio de 1821.

2.º El nombramiento de los siete individuos que deben componerla, corresponde al congreso.

3.º Que de entre los mismos vocales se nombre secretario y escribano sin sueldo."

Decreto provisional Num. 152.

de 28 de abril de 1827.

„1.º Ningun ciudadano tiene derecho para interrumpir los actos de la junta electoral general del Estado, intervenirlos ó enmendarlos.

2.º Fuera del caso declara evidente nulidad, la misma junta no tiene derecho para revocar ninguna eleccion una vez hecha.

3.º Si algun individuo opinare ser viciosa alguna eleccion, tiene el recurso al congreso en forma y por escrito.

4.º El decreto num. 90. es estensivo en general á todas las juntas electorales.

5.º El que maquinare ó atentare contra la formacion ó contra la soberana libertad de la junta de Estado, ó de cualquiera de sus individuos en elegir, se reputará que maquina ó atenta contra la

libertad y soberanía del Estado.

6.º Que se mande observar en calidad de decreto provisional, en uso de la facultad que dá al congreso el art. 116 de la constitucion."

Decreto provisional Num. 153.

de 30 de abril 1827.

1.º En todos aquellos distritos que tienen sobrantes en sus fondos, mandará el gobierno que se proceda inmediatamente á gastar de ellos en ampliar á lo menos con corrales de paredes fuertes y altas las cárceles que lo necesiten para su seguridad, salubridad y aseo y para que los presos, y en su respectivo departamento, las presas se ocupen en aquellas labores honestas y útiles que se pueda y convenga á juicio prudente del ayuntamiento.

2.º En los arbitrios ordinarios para la custodia y alimentos de los presos, entrará en primer lugar el trabajo de ellos mismos, que cada ayuntamiento oportunamente irá estableciendo, ordenando y arreglando en terminos que pueda bastar ordinariamente al alimento y custodia del individuo. Y aun si puede ser, que le quede algun sobrante; el cual se le entregue á su salida ó se le ministre en

las necesidades de su familia ó suyas propias, de ropa ó abrigo mientras persevera preso.

3.º El preso que tubiere facultades para alimentarse por sí, no será obligado á pagar sus alimentos sino sola su custodia y servicio; mas no se le consentirá estar distrayendo y desmoralizando á los demas.

4.º Al preso que pueda emplearse en alguna obra de manos que le sea mas lucrativa que las labores comunes á los otros presos, se le permitirá, no habiendo para ello algun inconveniente. Del producto se pagará su alimento, custodia y servicio, y lo demas se le dará para socorro de sus necesidades segun queda prevenido en el art. 2.º.

5.º Se cuida á en lo posible que los individuos conocidamente viciosos, no estén juntos con los no viciosos ó muy poco viciados, para que estos no reciban daño en su moralidad.

6.º El derecho que suele cobrarse con el nombre de carcelage que antes quedaba á beneficio del regidor alguacil mayor, por que era de su cargo la custodia de presos, será arbitrio que se aplicará desde luego al mismo fin y lo arreglara equitativamente el ayuntamiento por formal ordenanza municipal, sin cesar en manera alguna de lo acostum-

brado en cada pueblo. El ayuntamiento dispondrá lo conveniente á cerca de su cobro, distribución é inversion. En ningún caso se cesijirá del individuo que resultase inocente, ni del absolutamente insolvente, declarado tal por el alcalde.

7.º El regimen económico de la cárcel, es una de las comisiones que el ayuntamiento distribuye entre sus individuos. Donde pueda haber alcaide, este correrá con lo necesario y con la menuda cuenta y razon de cada preso. No pudiendo este hacerlo, se nombrará quien lo haga asignándole algo por su trabajo.

8.º Las beneficencias particulares voluntarias ú otros arbitrios á nadie gravosos que puedan criarse, como tambien las limosnas de los que quieran hacer esta caridad, haá entrado siempre y deben entrar entre los arbitrios para la manutencion de la cárcel.

9.º Cuando los dichos arbitrios no basten, se costeará el deficiente del fondo publico del distrito.

10. En falta de todo arbitrio y aun de fondos, el vecindario está obligado á la manutencion y custodia de presos, y el ayuntamiento cuidará de distribuir estas cargas con la debida igualdad.

11. Los ayuntamientos á medida de la necesidad y de los arbitrios con que cu-

entan, acomodarán uno ó mas sirvientes pagados equitativamente que sirva para custodiar los presos y tambien para llevar á efecto las providencias de los alcaldes, que muchas veces se hacen ilusorias por falta de auxilio oportuno."

Decreto provisional Num. 154.

de 30 de abril de 1827.

1.º La ley num. 63 es extensiva á todo alto funcionario del Estado.

2.º El art. 2.º de dicha ley, debe entenderse precisa y unicamente en cuanto á la comparecencia personal.

3.º En caso de creer necesaria la comparecencia personal á la defensa de su derecho, cualquiera de las partes ó el juez pedirá la licencia que prescribe la citada ley num. 63."

Decreto provisional Num. 155.

de 5 de mayo de 1827.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 219.

Decreto provisional Num. 156.

de 7 de mayo de 1827.

1.º Con respecto á que los pesos en todo el Estado se hallan general y uniforme-

mente arreglados à la libra castellana, se continuara en su uso sin novedad.

2.º Se abroga la providencia de la es. diputacion provincial de 1821 à cerca de medidas de lienzos, licores y granos, en atencion à no haberse formalizado y generalizado su ejecucion.

3.º En consecuencia que dan repuestas las medidas que regia anteriormente à dicho arreto para lienzos, licores y granos.

4.º El gobierno rectificara y distribuirá los padrones à los ayuntamientos para el efecto.

5.º Los sellos seran los mismos que se acostumbraban, los derechos que llevaba el regidor fiel ejecutor, se adjudican à propios y arbitrios de cada distrito.

6.º El ayuntamiento practicara las visitas anuales acostumbradas, de que dara cuenta en la memoria que prescribe su atribucion XV constitucional, à mas de las visitas particulares necesarias al remedio de los abusos.

7.º Los que publicada esta ley verificado el arreglo que ella prescribe, usen ó tengan otros pesos ó medidas, seran castigados con arreglo à las leyes.

8.º Esta ley debe ceder al arreglo federal cuando lo haga el congreso en uso de su facultad XV art. 50.

9.º Que esta ley se mande observar

como decreto provisional en uso de la facultad que dà al congreso el art. 116 de la constitucion.

Decreto provisional. Num. 157.

de 14 de mayo de 1827.

1.º El gobierno procederá à la mayor brevedad à establecer la junta de diezmos de que habla la ordenanza de intendentes.

2.º Dicha junta se compondrà del vice-gobernador, del ministro menos antiguo de la audiencia, del gefe de hacienda, de dos jueces hacedores y el contador, que harà las veces de fiscal mientras no lo tenga la audiencia.

3.º El presidente nato de esta junta serà el vice-gobernador; en su defecto el que le siga en el orden de nombramiento.

4.º La junta en uso de sus facultades, se arreglará à lo prevenido en dicha ordenanza en cuanto no diga oposicion à nuestro actual sistema, y sin traspasar los limites de la comprehencion del Estado, de cuyos solos diezmos debe cuidar por lo respectivo su direccion, recaudacion è inversion.

5.º El gobierno pondrà en conocimiento del eclesiastico diocesano el presente decreto, invitandole al nombramiento

BIBLIOTECA

"ALFONSO REYES"

Edo. 1625 MONTREY, MEXICO

de los jueces hacedores que se hará con arreglo a la misma ordenanza.

6.º El mismo gobierno comunicará esta resolución á los Estados participes en la gruesa decimal del obispado.”

NUM. 158.

de 14 de mayo de 1827 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 104 en los terminos siguientes.

1.º Siendo necesarios y utiles en derecho para varios efectos los grados mayores de Teologia y derechos, obtenidos en universidad aprobada, y siendo de gravamen por la enorme distancia y costo ir á solicitarlos en la de Mejico, se habilita al seminario conciliar de Monterrey para conferirlos.

2.º El tiempo necesario de curso y de pasantia, los estudios, pruebas, actos, ejercicios, calificaciones y aprobaciones, se cesijrán con arreglo á las constituciones de la universidad de Guadalajara.

3.º Los doctores de universidades aprobadas existentes en la ciudad, harán los exámenes, calificaciones, y aprobaciones con arreglo á las constituciones dichas. En falta de doctores suplirán licenciados y catedraticos de la facultad.

4.º La propina de cada doctor ó examinador en grado menor, no excederá de tres pesos; ni de nueve en grado mayor.

5.º La maestrescuela de la santa iglesia catedral, es cancelario: rector y secretario, será el que designare la autoridad superior eclesiastica, bajo cuya inspeccion y gobierno existe el dicho seminario conciliar aunque no sean doctores.

6.º Esta arreglará todo lo concerniente á la ejecucion de este decreto conforme á las constituciones de la citada universidad de Guadalajara:

7.º La autoridad superior eclesiastica examinará si conviene identificar el grado de doctor, con la licencia ó licenciatura: omitiendo el acto y el gasto de borla, como no necesario á la calificación de instruccion: é informará lo que le parezca, para que recaiga la resolución de la legislatura.

Decreto provisional Num. 159.

de 7 de febrero de 1828.

Se concede al distrito del Pueblito el nombramiento de villa con la denominacion de *San Nicolas Hidalgo*.

Decreto provisional Num. 160.

de 7 de febrero de 1828.

Se halla sancionado con fuerza de ley

bajo el núm. 183.

Decreto provisional Num. 161.
de 7 de febrero de 1828.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el núm. 184.

Decreto provisional Num. 162.
de 7 de febrero de 1828.

Se halla sancionado con fuerza de ley
bajo el núm. 185.

Decreto provisional Num. 163.
de 14 de febrero de 1828.

„1.º Para las causas de oficio, se ministrará gratis á los jueces de primera instancia, el papel de sello cuarto que pidan: poniendo al pie del sello el administrador ó fiel para causas de oficio y media firma, y dando recibo el juez.

2.º Concluida la causa si hubiere condenacion en costas y de donde se satisfagan, se pagará el papel á la tesoreria tasado como de partes.“

Decreto provisional Num. 164.
de 14 de febrero de 1828.

„1.º La feria de Monterrey de que

habla el decreto provisional num. 75, durará ocho dias desde el domingo tercero al cuarto de agosto inclusive, en cuyo periodo, se celebrará tambien la funcion de la patrona que hasta ahora se hace sin tiempo prefijado.

2.º La feria de Cerralvo durará ocho dias contados desde el doce de diciembre inclusive.

3.º La feria de Linareo durará ocho dias desde el domingo de seccagesima hasta el de carnestolendas inclusive.

4.º De los generos frutos y efectos que se espendan en dichas ferias, no se escijirá el derecho de alcabala; pero si se escijirá el tres por ciento de consumo, sean nacionales ó extranjeros los efectos.“

NUM. 165.

de 18 de febrero de 1828 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 119 en los terminos siguientes

„El hijo de familia que aun cumplida la edad para el uso de los derechos civiles persevera bajo la patria potestad, se reputa contribuir con la cuota misma que contribuye su padre para el solo objeto de elgir y ser electo á las confianzas y cargos publicos.“

NUM. 166.
de 18 de febrero de 1828 sancionando
con fuerza de ley el decreto num.

120 en los terminos siguientes.
„El repartimiento de hombres para la
milicia permanente ó activa, se hará pre-
cisamente con arreglo à la base de po-
blacion de los distritos, entre quienes dis-
ponga la ley se ejecute.”

NUM. 167
de 18 de febrero de 1828 sancionando con
fuerza de ley el decreto num. 127. en
los terminos siguientes.

„Las memorias y monumentos hono-
ríficos por servicio y meritos contraídos
para con el Estado, deben acordarse por
los tramites que para enmiendas ó adir-
ciones constitucionales se prescriben en
el título XX de la constitucion.”

NUM. 168.
de 4 de marzo de 1828. sancionando con
fuerza de ley el decreto num. 121 en
los terminos siguientes.

„1.º Los derechos que pagaban los
nuevo-leoneses en la intendencia de San
Luis Potosi por el registro de fierros, son
haber del Estado que se cobrara en la
tesoreria con conocimiento del gobierno.
2.º Estos derechos que ascendian a

veinte y tantos pesos, se reducen comuni-
mente a seis pesos.

3.º Respecto de los individuos pobres,
se rebaja una mitad, esto es tres pesos.”

NUM. 169
de 4 de marzo de 1828. sancionando con
fuerza de ley el decreto num. 122 en
los terminos siguientes.

„1.º Se exonera al administrador ge-
neral de los ramos de tabaco, papel se-
llado y naypes.

2.º Dichos ramos se ponen à cargo
inmediato del jefe de hacienda, con in-
tervencion del contador,

3.º La responsabilidad por dicho in-
terés, se caucionará por los mismos fia-
dores que tienen dados ó por otros.

4.º Uno de los escribientes que hay
en la administracion, se trasladará al ge-
fato de hacienda.”

NUM. 170
de 7 de marzo de 1828 sancionando con
fuerza de ley el decreto num. 108 en
los terminos siguientes.

„1.º Todo peón ó criado tiene dere-
cho para pactar ó tratar libremente con
su amo el precio de los géneros y efec-
tos que reciba de éste à cuenta de su tra-
bajo, los tales pactos ó tratos una vez

NUM. 166.
de 18 de febrero de 1828 sancionando
con fuerza de ley el decreto num.

120 en los terminos siguientes.
„El repartimiento de hombres para la
milicia permanente ó activa, se hará pre-
cisamente con arreglo à la base de po-
blacion de los distritos, entre quienes dis-
ponga la ley se ejecute.”

NUM. 167
de 18 de febrero de 1828 sancionando con
fuerza de ley el decreto num. 127. en
los terminos siguientes.

„Las memorias y monumentos hono-
ríficos por servicio y meritos contraídos
para con el Estado, deben acordarse por
los tramites que para enmiendas ó adir-
ciones constitucionales se prescriben en
el título XX de la constitucion.”

NUM. 168.
de 4 de marzo de 1828. sancionando con
fuerza de ley el decreto num. 121 en
los terminos siguientes.

„1.º Los derechos que pagaban los
nuevo-leoneses en la intendencia de San
Luis Potosi por el registro de fierros, son
haber del Estado que se cobrara en la
tesoreria con conocimiento del gobierno.
2.º Estos derechos que ascendian a

veinte y tantos pesos, se reducen comuni-
mente a seis pesos.

3.º Respecto de los individuos pobres,
se rebaja una mitad, esto es tres pesos.”

NUM. 169
de 4 de marzo de 1828. sancionando con
fuerza de ley el decreto num. 122 en
los terminos siguientes.

1.º Se exonera al administrador ge-
neral de los ramos de tabaco, papel se-
llado y naypes.

2.º Dichos ramos se ponen à cargo
inmediato del jefe de hacienda, con in-
tervencion del contador,

3.º La responsabilidad por dicho in-
terés, se caucionará por los mismos fia-
dores que tienen dados ó por otros.

4.º Uno de los escribientes que hay
en la administracion, se trasladará al ge-
fato de hacienda.”

NUM. 170
de 7 de marzo de 1828 sancionando con
fuerza de ley el decreto num. 108 en
los terminos siguientes.

„1.º Todo peón ó criado tiene dere-
cho para pactar ó tratar libremente con
su amo el precio de los géneros y efec-
tos que reciba de este à cuenta de su tra-
bajo, los tales pactos ó tratos una vez

hechos deben subsistir, à menos que los imbalide ó haga recindibles algun vicio notado en las leyes.

2.º Cuando al tiempo de suplir el amo generos ó efectos al peon ó criado no se hubiese pactado ó tratado precio, se debe entender pactado el corriente en aquel lugar.

3.º El peon ó criado tiene espedito su recurso à la justicia toda vez que se sienta agrabiado del amo por no manifestarle su cuenta individual ó por cualquiera injusticia cometida en ella.

4.º El amo tiene muy espedito el poder y autoridad domestica, sostenida y reconocida por todo derecho para reprender, corregir y castigar al criado insubordinado, flojo, perezoso ó vicioso, de la misma suerte que el padre al hijo y el tutor al pupilo, segun las costumbres y usos del pais.

5.º Cuando el amo por incorregibilidad del criado se queje al alcalde, este por providencia y sin figura de juicio, procederà à compeler al criado, y apremiarle con el grillete ú otros medios y penas correccionales al cumplimiento de su obligacion, y à la fé y legalidad en el desempeño de sus pactos y contratos, y à que satisfaga el dinero recibido con el bueno y leal trabajo que prometio por el."

Decreto provisional Num. 171,
de 8 de marzo de 1828.

"Dado por falta de base para cobrar el tres por ciento de consumo concedido à los Estados: cuya falta llenò luego la ley federal de 14 de marzo 1828 que es la que debe obserbarse en las aduanas."

Decreto provisional Num. 172
de 8 de marzo de 1828.

"Se concede al pueblo de san Cristoval la denominacion de villa de san Cristoval de Hualahuises."

Decreto provisional Num. 173
de 10 marzo de 1828.

- 1.º Se concede nombrar juez de primera instancia al distrito de Sabinas.
- 2.º Que verificandose desde luego en la forma acostumbrada la eleccion de este funcionario, se reserve para tomarse en concideracion la peticion del ayuntamiento de Valletillo sobre la distinta forma de eleccion que propone."

NUM. 174.

de 17 de marzo de 1828 sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 97 en los terminos siguientes.

- 1.º Se concede el titulo de villa al lugar antes llamado mineral de Boca de Leones.

2.º Su denominación será en la sucesivo *sen Pedro de Valle Aldama.*

Decreto provisional Num. 175. del 17 de marzo de 1828. En los casos de contrabando, queda ilusoria la pena y recompensa que asigna la ley, podrá el gobernador del Estado usar prudentemente de la correccional que cabe en sus facultades desde uno hasta cuatrocientos pesos, segun la calidad de la culpa y facultades del contrabandista, y esta corresponderá al denunciante á mas del genero decomisado, que segun la ley debia darsele.

Decreto provisional Num. 176. del 17 de marzo de 1828. No se entiende estar hecha la publicación de la eleccion para el caso de la renuncia de los altos funcionarios de que habla el art. 88 de la constitucion, hasta que el electo haya sabido ó podido saber su eleccion.

NUM. 177. del 24 de marzo de 1828 circulado conforme al art. 113 de la constitucion un proyecto de ley. Se halla sancionado este bajo el num

178 siguiente. NUM. 178. del 21 de abril de 1828 sancionando el proyecto de ley circulada por decreto

1.º Se concede á los ciudadanos Juan Lucio Worrilbury y Juan Cameron privilegio esclusivo por el termino de veinte y tres años, contados desde la publicacion de este decreto, para trabajar minas de fierro y carbon de piedra en el Estado.

2.º Dentro del termino expresado nadie podrá en todo el Estado ocuparse en la explotacion de aquellos minerales sin permiso de los agraciados, á excepcion de las minas descubiertas y denunciadas legalmente antes de la promulgacion de este decreto.

3.º Si fenecidos los tres primeros años de la concesion, los agraciados no hubieren introducido los utensilios necesarios y planteado al menos en uno de los distritos de Nuevo Leon las correspondientes oficinas para la explotacion y elaboracion del fierro, les cesará el privilegio.

4.º Para el beneficio del fierro solo podran los agraciados introducir maquinas, debiendo de ocupar en la clase de

operarios à los hijos de la republica.

5.º Dentro del Estado no deberá pasar de cinco octavos de real el precio de la libra de fierro informe y de superior calidad.

6.º Los agraciados emprenderán sus trabajos con arreglo à ordenanza de mineria, y concluido el periodo de los veinte y tres años del privilegio que se les concede; todas las minas quedarán en clase de denunciabiles conforme à las leyes dadas sobre la materia, ó que en adelante se dieren.²¹

NUM. 179.

sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 82 en los terminos siguientes.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DISTRITOS.

CAPITULO I.

De los partidos que se comprenden en el territorio del Estado.

„1.º El territorio del Estado se divide por ahora en los partidos: Monterrey, Cadereyta Ximenez, Monte-Morelos, Linares, y Villa-Aldama.

2.º El partido de Monterrey capital

del Estado comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Monterrey su cabecera, Santa Carolina, Pesqueria-grande, Salinas, Abasolo, Hidalgo, Guadalupe de Monterrey, y Guajuco.

3.º El partido de Cadereyta Ximenez comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Cadereyta Ximenez su cabecera, y los de las villas de Cerralvo, Agualeguas, Marin, y Santa Maria de Aldama.

4.º El partido de Monte-Morelos comprende en su territorio los ayuntamientos de la ciudad de Monte-Morelos su cabecera, valle de la Mota y valle de China.

5.º El partido de Linares comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Linares, su cabecera, y los valles de Labradores, Rio-blanco, Purisima Concepcion y Hualahuises.

6.º El partido de San Pedro de Villa-Aldama comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de Villa-Aldama, su cabecera, Sabinas, Vallecillo, Punta de Lampazos, y San Miguel de Aguayo.

7.º La distribucion de partidos establecida para facilitar las elecciones, y pa-

operarios à los hijos de la republica.

5.º Dentro del Estado no deberá pasar de cinco octavos de real el precio de la libra de fierro informe y de superior calidad.

6.º Los agraciados emprenderán sus trabajos con arreglo à ordenanza de mineria, y concluido el periodo de los veinte y tres años del privilegio que se les concede; todas las minas quedarán en clase de denunciabiles conforme à las leyes dadas sobre la materia, ó que en adelante se dieren.²¹

NUM. 179.

sancionando con fuerza de ley el decreto provisional num. 82 en los terminos siguientes.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DISTRITOS.

CAPITULO I.

De los partidos que se comprenden en el territorio del Estado.

„1.º El territorio del Estado se divide por ahora en los partidos: Monterrey, Cadereyta Ximenez, Monte-Morelos, Linares, y Villa-Aldama.

2.º El partido de Monterrey capital

del Estado comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Monterrey su cabecera, Santa Carolina, Pesqueria-grande, Salinas, Abasolo, Hidalgo, Guadalupe de Monterrey, y Guajuco.

3.º El partido de Cadereyta Ximenez comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Cadereyta Ximenez su cabecera, y los de las villas de Cerralvo, Agualeguas, Marin, y Santa Maria de Aldama.

4.º El partido de Monte-Morelos comprende en su territorio los ayuntamientos de la ciudad de Monte-Morelos su cabecera, valle de la Mota y valle de China.

5.º El partido de Linares comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de la ciudad de Linares, su cabecera, y los valles de Labradores, Bioblanco, Purisima Concepcion y Hualahuises.

6.º El partido de San Pedro de Villa-Aldama comprende en su territorio los distritos de los ayuntamientos de Villa-Aldama, su cabecera, Sabinas, Vallecillo, Punta de Lampazos, y San Miguel de Aguayo.

7.º La distribucion de partidos establecida para facilitar las elecciones, y pa-

ra la circulacion de las ordenes, no tiene otro algun efecto legal en el Estado de Nuevo Leon.

CAPITULO. II.

Del gobernador y sus facultades.

8.º Todas las facultades que tenian los gefes politicos superiores y que no han sido derogadas por el sistema republicano federal, competen al gobernador del Estado.

CAPITULO. III.

De los ayuntamientos.

9.º En los distritos donde haya ayuntamiento se conservara, a menos que por la cortadad de aquel pida este al congreso unirse al mas cercano.

10. Todo distrito que llegue a mil almas, puede pedir al congreso que se le conceda formar ayuntamiento, y se le concedera si es necesario o util.

11. Los distritos que tienen menos de tres mil almas, nombraran un alcalde, dos regidores y un procurador sindico. Los que tengan de tres a cinco mil, nombraran dos alcaldes, tres regidores y un procurador sindico. Los que tengan de cinco a siete mil almas, nombraran dos alcal-

des, cuatro regidores, y un procurador sindico. Los que tengan de siete mil arriba, nombraran tres alcaldes, seis regidores y dos procuradores sindicos. El distrito que necesitare mas funcionarios municipales, los pedira al congreso.

12. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores sindicos, son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, son cargas conseqüiles que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio continuo anterior inmediato.

13. Los empleados en las rentas del Estado, gozaran escepcion de estas cargas conseqüiles segun el decreto num. 49.

CAPITULO IV.

De los presidentes de los ayuntamientos.

14. Son presidentes de los ayuntamientos, los alcaldes unicos donde no haya mas de uno; y en los distritos donde haya mas de uno, el primero.

15. El presidente del ayuntamiento es la primera autoridad politica del distrito subalterno del gobernador, cuyas ordenes ejecutara con inmediata responsabilidad a él, segun y como lo hacian los gefes politicos subalternos respecto de los

geses políticos superiores, conforme à la ley de 23 de junio de 1813.

16. A fin de quedar mas espedito para el pronto cumplimiento de las ordenes del gobierno, no se encargará del juzgado de primera instancia:

17. En consecuencia de esto solo quedan espeditas al presidente del ayuntamiento las facultades correccionales conciliatorias y judiciales no contenciosas, que les concede la ley de 9 de octubre de 1812, y el decreto num. 28 de 23 de abril de 1825 del congreso constituyente de este Estado.

18. Cuidará del orden de la tranquilidad publica, de la seguridad de las personas y bienes, de la ejecucion de las leyes y ordenes que comuniquen el gobierno en su distrito, y generalmente de todo lo que pertenece à la buena policia.

19. Comunicará inmediatamente al ayuntamiento los decretos y ordenes que recibe haciendo publicar en el modo acostumbrado los que asi lo pidan, cuyo recibo y constancia de publicacion se firmará por el secretario del ayuntamiento.

20. Cuidará de que el ayuntamiento observe puntual y esactamente sus ordenanzas, celebrando los cabildos en los dias que determinan: y à los vocales que no concurren à ellas por morosidad ó abandono,

como tambien à los que no cumplan con las comisiones que se les encaiguen en un tiempo regular, les ecsijirá la multa pecuniaria que en las mismas ordenanzas se haya impuesto conforme la falta y proporcion del individuo.

21. Remitirá al fin de cada mes al gobierno un certificado comprensivo en extracto de todos los oficios, circulares ordenes, decretos y leyes que en el mes se hayan recibido del mismo gobierno, así en su juzgado como en el ayuntamiento, cuyo certificado servirá de recibo y se firmará por el presidente y secretario del ayuntamiento, quien lo estenderá bajo su responsabilidad y la de el presidente.

22. Velará atentamente sobre la buena administracion é inversion de los fondos de propios y arbitrios, haciendo que el ayuntamiento remita las cuentas en los tiempos designados por la ley.

23. Auxiliará al ayuntamiento para la formacion del censo y estadística del distrito, y cuidará de que se haga y remita segun está mandado en la atrib. XIV del art. 130 de la constitucion del Estado.

24. Procurará que en el distrito se establezca por el ayuntamiento, el numero competente de escuelas de primeras letras, para ensenanza de la juventud: ecsaminando sus preceptores y visitandolas

como lo está prevenido por la constitucion del Estado.

25. Podrá imponer correccionalmente multas desde uno hasta cincuenta pesos segun el tamaño de la falta y circunstancias de la persona, à los que de qualquiera modo turben el orden, tranquilidad ó sosiego publica, ó le falten al respeto; y auxiliará en caso necesario, à la justicia y ayuntamiento para que se exijan irremisiblemente las impuestas por las leyes sea la que fuere su cuantia, cuidando de que se dé à unas y otras el destino prevenido en el decreto num. 51 de 9 de julio de 1825 sancionado bajo el num. 86.

26. Podrá tambien imponer correccionalmente y sin figura de juicio desde un dia hasta un mes de arresto ó de obras publicas en el mismo lugar segun las circunstancias.

27. Si la seguridad del publico lo exijiere; decretará el arresto de alguno ó algunos ciudadanos, consignandolos à su respectivo juez en el termino de cuarenta y ocho horas.

28. Tambien lo decretará de los que se hayen delinquiendo infraganti, pasandolos al juez respectivo dentro de veinte y cuatro horas.

29. Acompañado de uno ó dos regi-

dores y del sindico procurador, visitara cada mes la carcel; à cuya visita se le presentarán todos los reos que haya y dará cuenta al gobierno de lo que en ella notare.

30. Las ausencias, enfermedades ó impedimento del alcalde primero, se suplirán en donde haya mas de un alcalde por el suplente, y en defecto de este por el que ultimamente haya ejercido de alcalde, à falta de este entrará su suplente y asi progresivamente.

31. En donde no haya mas de un alcalde, sus ausencias y enfermedades se suplirán por el regidor à quien toque segun la ley y uso que ha regido.

32. Presidirá el ayuntamiento en todas las funciones à que este deba asistir y en los acuerdos capitulares; en los que solo tendrá el voto decisivo; tambien presidirá todas las juntas de elecciones que haya en el distrito de su territorio.

33. El alcalde primero despachará con el secretario del ayuntamiento su correspondencia, firmando este con él en los casos que esté mandado espresamente, y no en otros.

CAPITULO. V.

De las facultades y atribuciones de los otros alcaldes.

34. Los alcaldes no primeros en los lu-

gares en donde haya mas de uno, son jueces de primera instancia, y por lo mismo pueden y deben conocer en todas las causas contenciosas que en su territorio se ofrecen por escrito, ya sean civiles o criminales haciendoles constar haberse intentado el medio de la conciliacion.

35. Cuando las partes no puedan hallar conciliadores, el alcalde los nombrará de entre los individuos del ayuntamiento.

36. La conciliacion se ejecutará ante los regidores que turnen por los alcaldes, o ante el alcalde primero, o quien sus veces haga, pues segun el artículo 229 de la constitucion del Estado, no puede encargarse del juzgado de primera instancia, unico obstaculo que pudiera impedirles conocer en ellas, y mas quedandoles espeditas las facultades correccionales, conciliatorias y judiciales, que les concede la ley de 9 de octubre de 1812.

37. Los distritos que no tengan jueces de primera instancia propios, reconoceran en lo contencioso al juzgado mas inmediato, sin que este pueda mezclarse en otro algun asunto de aquel distrito.

38. Los jueces de primera instancia foraneos, darán cuenta á la audiencia dentro de ocho dias, y los de la capital dentro de tres, de las causas que en su juzgado se ofrescan por delitos cometidos

en sus distritos: despues continuarán dando cuenta en las épocas que la ley ó la audiencia les designe.

39. Los jueces de 1.^a instancia no tendrán voto en los asuntos que se traten en el ayuntamiento sobre los cuales puede moverse litis por la misma corporacion á fin de quedar espeditos para conocer en ellos.

40. En las causas ó pleitos que pasando de cien pesos no excedan de doscientos, conocerán los jueces de 1.^a instancia en juicio escrito conforme á derecho, y las apelarán previo dictamen del asesor general del Estado en definitiva sin apelacion, ni otro recurso que el de nulidad que se interpondrá ante el mismo juez dentro de ocho dias para la audiencia conforme al art. 11 cap. III. de la ley de 9 de octubre de 1812.

41. En los juicios civiles que no pasen de cien pesos, y en los juicios criminales que no merezcan pena corporal, conocerán todos los alcaldes en juicio verbal con dos asociados nombrados uno por cada parte, y los terminarán por providencia sin mas formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion suscrita de los antecedentes, firmandola el alcalde, los asociados y partes si supieren, y en su defecto el escribano en un libro.

que se llevará al efecto.

42. Si hechas las diligencias, las partes no encuentran quienes sirvan de asociados a este genero de demandas, el alcalde los tomara de entre los regidores.

CAPITULO VI.

De las facultades y atribuciones de los ayuntamientos.

43. Deben los ayuntamientos hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones directas generales para gastos de la federacion y del Estado y remitirlas a la tesoreria respectiva.

44. Dar parte al gobierno o bien en su caso al congreso de los abusos que note en la administracion de las rentas publicas de la federacion y del Estado.

45. Proponer al congreso arbitrios ordinarios para escuelas, carceles y demas gastos del comun y extraordinarios para objetos importantes al bien estar de los individuos que componen el distrito: acerca de su aprobacion será oido en todo caso el gobierno.

46. Cuidar de la recaudacion y administracion de los propios y arbitrios ordinarios o extraordinarios nombrando mayoresdomos bajo su responsabilidad, y remitiendo cada quatro meses la cuenta al

gobierno del Estado, para que glosada por la contaduria y visada por el gefe de hacienda, la pase con su informe al congreso para su ultima aprobacion.

47. Cada ayuntamiento al remitir el ultimo tercio de cuenta, a fin de año, acompañará un estado comprensivo de los arbitrios que tiene aprobados, con expresion de la fecha de su aprobacion.

48. Publicar y fijar cada año en los parajes mas publicos una plana que manifieste con toda claridad las entradas de propios y arbitrios, su inversion y existencia.

49. Hacer que estos caudales se guarden en arca de tres llaves de las que una tendrá el alcalde 1.º otra el regidor mas antiguo, y otra el mayordomo; y que en ella el dia de la semana que señale el ayuntamiento en la junta ordinaria, se introduzca lo cobrado en la semana con la debida cuenta y razon.

50. Atender a la conservacion y buena inversion de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuenta a los administradores y darla a quien correspondia de los abusos que haya observado; si no fuere de su incumbencia remediarlos.

51. Cuidar de la construccion y reparacion de las carceles, casas consistoriales calzadas y puentes, de la conservacion de

mientos y plantíos del comun, y de todas las obras publicas de necesidad, utilidad y ornato.

52. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedades de los individuos: de que no sea quebrantada la constitucion, dando cuenta al gobernador ó al congreso de alguna infraccion.

53. Promover la buena educacion de la juventud; establecer escuelas de primeras letras de niños y niñas bien dotadas aun en las rancherías: cuidar de la conservacion y buen regimen de las eclesísticas y de cualesquiera otros establecimientos concernientes a la instruccion publica del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona ó corporacion.

54. Visitar a minimumo de las escuelas é informarse de su estado y progresos por la preferente atencion y continua vigilancia que se merecen.

55. Cuidar de la administracion y regimen de la carcel, casas de caridad ó correccion, y de cualesquiera otros establecimientos de beneficencia que haya en el distrito dotados de fondos de aquel comun, puestos a su cargo por la ley ó por la voluntad de los fundadores.

56. Promover la agricultura, la minería, la manufactura, el comercio y to-

do cuanto conduzca a proporcionar medios de subsistencia, y adelantamiento de la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza publica.

57. Formar el censo con expresion de la profesion arte ú oficio de cada persona; y la estadística de todo el distrito: remitiendo anualmente dos copias en el mes de enero al gobierno con las adiciones a que diere lugar el aumento ó decadencia de la poblacion, riqueza ó industria.

58. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno en una memoria por duplicado del estado en que se hallan los distintos objetos puestos a su cuidado, los medios conducentes y obstaculos que se presentan para llevarlos adelante.

59. Nombrar un secretario de dentro ó fuera del cuerpo cuya dotacion proporcionada al trabajo y a los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso.

60. Sufragar para la eleccion de gobernador en los terminos que prescribe el art. 77 de la constitucion del Estado y decreto num. 112 sancionado bajo el num. 150.

61. Concurrir a la formacion de las leyes en la manera que ordenan los articulos 111 y 114 de la misma constitucion.

62. Cooperar á las adiciones ó enmiendas de la constitucion, segun se previene en los artículos 268, 269, y 270 de dicha constitucion.

63. Formar ordenanzas municipales para el buen gobierno del distrito y policia, de seguridad, correccion, educacion, salubridad, comunidad y de mas objetos concernientes al bien estar de los individuos que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobacion del congreso.

64. Al formar estas ordenanzas cuidarán de que en nada contravengao á la constitucion ó á las leyes, ni invadan lo mas minimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna sin grande evidente inevitable necesidad.

65. Cuidar de la limpieza y aseo de las calles, mercados y plazas publicas, de que los alimentos y bebidas que se vendan, sean de buena calidad; y de que el peso y medida sea arregada á la ley.

66. Procurar la desecacion de las lagunas ó pantanos, y dar curso á las aguas insalubres ó estancadas.

67. Remover todo lo que en su territorio pueda alterar la salud publica, así de los hombres como de los ganados.

68. Hacer que los caminos carreteros

y travesias de su territorio se mantengan compuestos y desmontados para el más comodo transito, comunicacion y comercio.

69. Cuidar de que en su respectivo pueblo haya cementerio campo santo convenientemente situado.

70. Procurar la conservacion de los bosques y arboledas sin permitir se descortese absolutamente ó arranque ningun arbol servible, sin que antes se planten por el que lo haga y esten ya prendidos otros tres de la misma ó mejor especie: esistiendo á los particulares á que cuiden sus bosques.

71. Cuidar de que á las orillas de los rios se planten arboles y con mas particularidad cerca de los ojos de agua, y de que estos se mantengan bien cercados para que no sean uillados, segados ó destruidos por los ganados, sin consentir que estos bajen por el rumbo de donde se considera viene la agua.

72. Procurar que en los caminos se planten á los dos lados lineas de arboles útiles.

73. Hacer que previa la correspondiente licencia, se construyan donde fuere necesario á costa del comun y de los arbitrios ordinarios, y en defecto de estos de los extraordinarios, tanques capaces con arboleda al rededor, y que en esta cla-

se de obras publicas tan importantes, se empleen por via de correccion, los vagos, otiosos y mal entretenidos.

74. Formar la nota de los que en su territorio sean ciudadanos, à cuyo efecto nombrará una comision compuesta del regidor de cabi y uno de los procuradores, la que hará la lista de los que lo sean en un libro que se llevará à este fin titulado *registro de los ciudadanos*. Esta lista servirá à ayuntamiento para resolver las dudas que ocurran en las elecciones y demas en que se requiere la ciudadanía.

75. Verar sobre que no handen por las calles mocharlos de uno à otro secso aprendiendo desde temprano los desordenes que tanto ofenden à las buenas costumbres. para impedir esto, podrán y deberán compeler à los padres de familia que envien sus hijos à las escuelas ó los tengan dentro de casa en ocupacion, imponiendo a los contraventores las multas ó apremios que eran convenientes.

76. Tomar en un libro que al efecto se formará razon individual de todos los fierros y letras de herrar ó señalar los ganados con especificacion de sus dueños y registro si lo tubiesen y la autoridad que les permitió. Para cumplimiento de esto, publicarán bando, fijando termino prudente, dentro del qual se les presenten

los dueños de fierros y señales para que se tome de ellos la correspondiente razon; la que se firmará por el presidente y secretario. Dos reales se cobrarán de derechos.

77. Hacer que se recojan y depositen en personas seguras todos los bienes mostrenzos, que se encuentren en los terminos de su jurisdiccion; y que se proceda segun se previene en el decreto número 76 sancionado bajo el núm. 138.

78. Llebar tambien otro libro en que se formé registro esacto y puntual de todas las escrituras que en el distrito se otorguen de hipotecas especiales. La escritura que no estubiere anotada en este libro, no tendrá en caso de concurso de acredores el derecho de preferencia que debiera darselo. Por esta anotacion se cobrarán los derechos señalados por el arancel.

79. Para que los bandos y providencias de policia y buen gobierno de los ayuntamientos no se hagan ilusorios, podrán imponer en ellos à los contraventores multas desde uno hasta cien pesos, las que escijira el presidente, dandoles el destino que previene el decreto núm. 51.

80. Cuidar de la conservacion y arreglo del archivo publico de su distrito. A este efecto, hará que los alcaldes fermen esacto inventario de el, donde no lo hu-

biere ó que se reconosca y compare el que haya formado; este requisito se observarà indeliblemente en las entregas y recibos de los archivos.

81. Cada cuatro meses el presidente del ayuntamiento acompañado de un regidor, y el sindico procurador visitaran los protocolos que deben llevar los alcaldes con el fin de ver si los instrumentos que contienen van arregados, firmados por ellos y los otorganes.

82. Al revisar los dichos protocolos tendrá la comision cuidado de ver si de alguna venta se omitió enviar la respectiva certificacion al administrador, ó receptor de alcabalas; y tambien si de alguna hipoteca se omitió tomar razon en el libro respectivo que se espresa en el art. 77.

83. En el mismo termino visitaran los mismos los libros que deben llevar los alcaldes en que anotan las determinaciones que dieren en los juicios barbales, conforme al art. 41 de este reglamento. Ninguna falta se disimulara en estos puntos, y con las que noten daran cuenta al gobierno.

84. A más de los ramos que hasta ahora pertenecen à los fondos de propios de cada distrito, se les asignan los siguientes. 1.º La tercera parte de la

contribucion directa del uno por ciento sobre productos, conforme al art. 35 del decreto organico de hacienda. 2.º La tercera parte del producto del derecho municipal, conforme al art. 22 del mismo decreto. 3.º La tercera parte del producto de las multas impuestas por la ley sin destino, y de las que impongan los alcaldes, segun el decreto núm. 51. 4.º La tercera parte del producto de las licencias de juegos no prohibidos, segun el decreto núm. 93. 5.º La tercera parte del producto del asiento de gallos, conforme al decreto núm. 72. 6.º La tercera parte del valor de los bienes barranqueños ó mostrencos, conforme al decreto núm. 76. 7.º La tercera parte de la cuota con que contribuyan por via de licencia los empresarios de diversiones ecuestres, comedias, maromas, titeres, suertes de manos y otras, dando de todo la correspondiente cuenta al gobierno del Estado, segun se previene en la constitucion y decretos indicados.

85. Si algun individuo se sintiere agraviado por providencia dada por el ayuntamiento ó su presidente sobre cualquiera de los objetos indicados, acudirá al gobierno recibiendo previamente la multa impuesta; y el gobernador por sí ú oyendo à su consejo, resolverá gubernativamente.

mente toda duda, sin que por estos recursos se esija derecho alguno.

86. Velar sobre la buena, arreglada, justa, y conocida recaudacion del derecho municipal, nombrando bajo su responsabilidad un receptor, que lo cobre, dando cuenta al ayuntamiento cada mes de lo colectado en él, y este cada cuatro meses a quien corresponde.

87. Se asigna al receptor sobre el total colectado, un cinco por ciento. Si el nombramiento del receptor del derecho municipal, recayese en el administrador ó receptor de alcabalas, no podrá escusarse este de verificar su cobro.

88. Cuidar de que en los pueblos de su distrito, no se consientan vagamundos, ebrios principalmente consuetudinarios, taures de profesion, ni coimes, ni gente alguna mal entretenida ó sin destino, haciendo que los de esta clase si fueren hábiles de edad competente, se destinen á las armas; y si no, los harán recoger para desuñarlos al trabajo que convenga.

89. Para el mas puntual cumplimiento de lo contenido en el artículo anterior, se declaran por viciosos, holgazanes y mal entendedidos: 1.º Los que sin oficio ni bien ficio hacienda ó renta viven sin saber de que les venga la subsistencia. 2.º Los que teniendo a gran patrimonio ó si-

endo hijos de familia, no se les conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas y ninguna demostracion de emprender destino. 3.º Los que vigorosos sanos y robustos en edad, y aun con lesion que no les impida ejercer algun oficio, andan de puerta en puerta pidiendo limosna. 4.º Los hijos de familia que mal inclinados sirven en el pueblo de escandalo por la poca reverencia y obediencia á sus padres, y con el ejercicio de malas costumbres, sin aplicacion a la carrera que los ponen oyendo siempre á estos sobre el asunto. 5.º Los que andubieren distraidos con juegos, embriagueses ó amancebamientos. 6.º Los que sostenidos de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de sus padres, ó parientes, no veneran las justicias como deben, sino que buscan ocasiones de hacer ver que no las temen, disponiendo musicas, ó vailles en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza como regulares para la honesta recreacion. 7.º Los muchachos que traen armas prohibidas. 8.º Los que teniendo oficio no lo ejercen lo mas del año, sin motivo justo que se lo impida. 9.º Los que con prettsto de jornaleros, si trabajan un dia lo dejan de hacer muchos, y el tiempo que habian de ocupar

se en las labores y coleccion de frutos, lo gastan en la ociosidad, sin aplicarse á otros medios de ayudar á su subsistencia. 10. Los muchachos forasteros que andan prófugos y sin destino y los del mismo pueblo que andan pidiendo limosna, ya sea por que han quedado huérfanos, ó ya por que el impío proceder de sus padres los abandono á este modo de vida.

90. Los muchachos que se crea pueden remediarse con solo aprender de que vivir honestamente, se entregaran al efecto á algun labrador ó maestro de conducta, en clase de aprendices, por el tiempo acostumbrado.

91. Respecto de los demas, los ayuntamientos haran que los alcaldes reciban una breve y sumaria informacion en que se acredite su mal modo de vivir, su ociosidad &c. y en consecuencia los destinaran los mismos alcaldes hasta por seis meses á trabajar en algun oficio, taller ó labor, bajo la inspeccion de los amos ó menestrales. Si reincidieren en sus vicios, previa siempre la informacion que haga constar su reincidencia, se destinaran por tiempo indifinido á maestros ó amos, que cuiden de su conducta: los que no habiendo, se destinaran por un termino prudencial á obras publicas; y si aun

continuan en incorregibles, serán remitidos previa la correspondiente sumaria á presidios ó arcenales.

92. Los ayuntamientos enviarán al gobernador del Estado cada quatro meses una nota de los nacidos, casados, y muertos en el pueblo, estendida por el cura ó curas parrocos, con especificacion de sexo y edades, de cuya nota conservara el ayuntamiento un registro; y así mismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultivos.

93. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad remane ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gobierno para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisandole en el ultimo caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia, si el gobierno lo requiriese, del estado de la salud publica y de la mortandad que se note.

94. Para cuidar en cada pueblo de la salud publica en los casos de que habla el art. precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde 1.º ó quien

sus veces haga, del cura parroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la estencion de la poblacion y ocupaciones que ocurrán; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número de la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad, se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

CAPITULO VII.

De las oficinas de los ayuntamientos.

95. Tendrá cada ayuntamiento su secretaria para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo, y una arca en que se guarden los caudales de los propios y arbitrios.

96. Las obligaciones del secretario se prescribieran en el reglamento interior de cada ayuntamiento.

97. El secretario podrá ser removido por el ayuntamiento con causa justificada, ó votando en su contra las dos terceras partes de los individuos de dicho ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Del modo de renovar los ayuntamientos.

98. Celebrada la junta primera del domingo primero de diciembre y hecha la eleccion de electores conforme á la ley, se reuniran estos el segundo domingo del mismo mes presididos por el presidente del ayuntamiento ó quien sus veces haga, y despues de haber nombrado dos escrutadores de entre ellos mismos confrenciaran sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del distrito, y presederán á nombrar todo el ayuntamiento por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, quedando los electores en plena libertad para reelegir á los que les parezcan utiles para los mismos empleos ó equivalentes; la esepcion de haber servido en ellos un bienio anterior inmediato, se admitirá por escusa legal.

99. La acta de la eleccion se estenderá en un libro que se llevará al efecto, la que firmarán el presidente, escrutadores y secretario que será el de el ayuntamiento.

100. La eleccion se publicará inmediatamente, fijandose rotulones en los parajes mas publicos, se hará saber por oficio á los nombrados, y se dará cuenta al

gobierno del Estado.

101. Si falleciere alguno de los alcaldes ó por algun otro motivo vacare su plaza, se reunira la junta electoral y nombrara sujeto que la ocupe, conforme al decreto num. 66.

102. Si falleciere, ó por algun otro motivo vacare la plaza de algun regidor ó procurador, se supira del mismo modo; pero el nuevamente electo ocupara el ultimo lugar.

103. Para evitar los graves inconvenientes que suelen resultar de que en una corporacion haya parientes propincuos, se observara en la eleccion de los individuos que hande formar el ayuntamiento, la ley de parentescos que prohibe haya en ellos padres, hijos ó entenado, suegro yerno, hermanos, cuñados, y concuños.

CAPITULO IX.

Del tratamiento y honores del ayuntamiento.

104. Todos los ayuntamientos del Estado tendran en cuerpo el tratamiento de señoria.

105. Ningun individuo del ayuntamiento podra separarse de su municipalidad sin licencia del mismo ayuntamiento, qui-

en solo podra concederle por dos meses; para mas tiempo se necesita la del gobierno.

Decreto provisional Núm 180
de 24 de abril de 1828.

Se haya sancionado con fuerza de ley bajo el num. 227.

Decreto provisional Num. 181
de 28 de abril de 1828.

ORDENANZAS GENERALES DE POLICIA.

1.º Para que el delincuente no pueda eludir la disposicion de la ley por la fuga, se procurara de que la carcel sea muy segura al mismo tiempo que amplea deshogada y conforme a su construccion custodia y regimen al decreto numero 153.

2.º Para la seguridad de los individuos y sus propiedades orden y tranquilidad publica, dispondra el ayuntamiento que por turno los vecinos honrados acompañen y auxilién en las rondas al alcalde ó regidor que deba hacerla tambien por turno, la que por ningun motivo podra omitirse, bajo el arrego que la misma corporacion determine.

3.º El individuo que se le pida auc-

gobierno del Estado.

101. Si falleciere alguno de los alcaldes ó por algun otro motivo vacare su plaza, se reunira la junta electoral y nombrara sujeto que la ocupe, conforme al decreto num. 66.

102. Si falleciere, ó por algun otro motivo vacare la plaza de algun regidor ó procurador, se supira del mismo modo; pero el nuevamente electo ocupara el ultimo lugar.

103. Para evitar los graves inconvenientes que suelen resultar de que en una corporacion haya parientes propincuos, se observara en la eleccion de los individuos que hande formar el ayuntamiento, la ley de parentescos que prohibe haya en ellos padres, hijos ó entenado, suegro yerno, hermanos, cuñados, y concuños.

CAPITULO IX.

Del tratamiento y honores del ayuntamiento.

104. Todos los ayuntamientos del Estado tendran en cuerpo el tratamiento de señoria.

105. Ningun individuo del ayuntamiento podra separarse de su municipalidad sin licencia del mismo ayuntamiento, qui-

en solo podra concederle por dos meses; para mas tiempo se necesita la del gobierno.

Decreto provisional Núm 180
de 24 de abril de 1828.

Se haya sancionado con fuerza de ley bajo el num. 227.

Decreto provisional Num. 181
de 28 de abril de 1828.

ORDENANZAS GENERALES DE POLICIA.

1.º Para que el delincuente no pueda eludir la disposicion de la ley por la fuga, se procurara de que la carcel sea muy segura al mismo tiempo que amplea deshogada y conforme a su construccion custodia y regimen al decreto numero 153.

2.º Para la seguridad de los individuos y sus propiedades orden y tranquilidad publica, dipondra el ayuntamiento que por turno los vecinos honrados acompañen y auxilien en las rondas al alcalde ó regidor que deba hacerla tambien por turno, la que por ningun motivo podra omitirse, bajo el arrego que la misma corporacion determine.

3.º El individuo que se le pida auc-

sillo por la justicia y no lo diere, será reprendido ó corregido por la inobediencia.

4.º Las resistencias y graves desobediencias à la autoridad, serán juzgadas con arregio à las leyes: las menores serán corregidas conforme al artículo 25 ó 26 del decreto num. 82: sancionado como ley bajo el num. 179.

5.º Los que carguen belduques, tranchetes nabajas ú otras armas prohibidas por las leyes, serán castigados con las penas que en las mismas leyes se señalan.

6.º Todo individuo deberá recojerse à su casa dada que sea la queda, en la inteligencia de que si lo encontrare alguna ronda ó patrulla, y esta lo juzgue sospechoso será detenido en la carcel: y si diere conocimiento ó un motivo legal no se le impedirá de su negocio.

7.º Se previene à todos los daños de comercio que dada que sea la queda, cierten sus tiendas para que de este modo se conserve el orden publico.

8.º Todo individuo que pasando la oracion de la noche tire cohetes ó dispare algun fusil, sera reconvenido por el juez, y resultando no haber habido causa que à ello obligase, será corregido conforme al artículo 25. ó 26. del decreto num. 82. Los fuegos artificiales de que

se usa en las funciones y festividades no se comprenden en esta prohibicion.

9.º Los que con gritos ó ruidos descompasados ó en otra manera sin necesidad bastante, turbaren el sosiego acostumbrado de la noche, serán corregidos segun las circunstancias y tamaño de la falta conforme al art. 25 ó 26 del decreto num. 82.

10. El individuo que quisiere dar alguna musica por las calles ó hacer algun baile, deberá pedir licencia al alcalde.
1.º Esta no se concederá si se pone por objeto algun santo ó cruz,

11. En el termino de ocho dias contados desde la publicacion de estas ordenanzas, se presentaran ante los alcaldes ó jueces à prevencion del distrito los forasteros, y haran saber el oficio ó industria de que subsisten; y si cumplido el dicho termino hubiese algunos que no se hayan presentado, y se califica que son vagos, viciosos, mal entretenidos, ó sin oficio ó modo de vivir conocido, se procederá contra ellos conforme à los artículos 88, 89, 90, y 91 del citado decreto num. 82.

12. El ciudadano que en su casa, hacienda ó rancho permisiere à sabiendas ó consintiere hombres desconocidos vagos, ociosos y mal entretenidos, ó muchachos

desamparados y no diere aviso inmediatamente a la autoridad, ó el que con papel de servicio ó en qualquiera otro modo procure escapar a alguno del juicio de vago y mal entretenido, sera corregido conforme al artículo 25 ó 26 del decreto núm. 82.

13. Se prohíbe correr a caballo dentro de poblado aun en los dias de san Juan, san Pedro, Santiago, y Santa Ana.

14. Cualquiera individuo puede ante el alcalde 1.º ó ante el ayuntamiento hacer oposicion a que en su perjuicio se construyan casas proexas cercadas de material combustible y se le administrará justicia.

15. Sin distincion de personas sera obligado todo individuo a concurrir con algun auxilio de achas, lazos, barras, &c. a la estincion del incendio que ocurriere por algun desgraciado accidente, salvando de las llamas quanto se pueda, y cuidar no se estravi ninguna cosa que pertenezca al dueño de la casa incendiada.

16. Ninguna persona permitira en su casa juegos de albares, monte u otros prohibidos por las leyes y la pragmática de 6 de octubre de 1771. inserta en la recopilacion. Los coimes y jugadores quedan sujetos a las penas allí establecidas.

pero en quanto a la calidad de juegos, cantidad de dinero que se pueda apostar y cuota de las multas, se estará a las modificaciones que el virrey Bucareli, y Revulajigedo hicieron por sus bandos, a cuyo efecto se circularan por el gobierno.

17. Las prendas ó dinero que en el juego se ganen a los sirvientes ó hijos de familia, seran devueltos al reclamo que el amo padre ó tutor hagan a los que las hayan ganado, siendo cada jugador corregido por su amo padre ó tutor ó por el juez que procederá conforme al artículo 25, ó 26, del decreto num. 82.

18. Las cantidades prestadas ó fiadas en vino a los artesanos viciosos sobre prendas ó a cuentas de obras, no se pagaran, y en quanto a las estorciones que suelen hacerse a los artesanos valiendose de su necesidad para pagarles anticipadamente la obra a vil precio: los alcaldes requeridos por la parte le haran justicia resindiendo los contratos en que haya lesion enorme.

19. En los contratos de empeño de alhajas ó prendas esta reprobado el pacto comisorio que llaman aqui vulgarmente con reclin y para evitar los litigios ó perjuicios que a uno u otro se suelen originar, se ordena que pasado el plazo que ambos han estipulado para que se saque dicha al-

haja, el que la tenga ocurrirá a la autoridad del distrito para que la mande avaluar y se venda para el pago de la cantidad del empeño y demás costo que se origine, entregando el sobrante al dueño legitimo de la prenda; y contra el que retenga alguna prenda por titulo del dicho pacto reprobado, se procederá conforme a las leyes.

20. A cerca de los tratos de hijos de familia, pupilos y menores, se guardarán las leyes, y estas y las costumbres del país se guardarán a cerca de los tratos de criados a efecto de que nunca sean en perjuicio de sus amos.

21. Los artesanos que no cumplieren sus tratos o empeños, serán compelidos y apremiados a ello por cualquier acaalde por los medios correccionales indicados en el artículo 25, ó 26, del decreto núm. 82. Y si los dichos artesanos son viciosos u olgasanes y por lo mismo comprendidos en los artículos 88, 89, y 90, del decreto núm. 82. se procederá con ellos segun y como allí está indicado.

22. Las compras y ventas hechas al tiempo de la cosecha, siempre que se reclamen ante el juez por causa de lesión enorme en mas de la mitad del precio corriente al tiempo de la cosecha deberán rescindirse por el juez, segun y co-

mo está prevenido por ley.

23. Para admitir algun peon ó sirviente, cuidará el amo de asegurarse por papel del amo anterior ó por otros medios, de que aquel criado sea libre para alquilar su trabajo a fin de evitar los fraudes y las resultas de algun justo reclamo que puede hacer ante el juez el amo anterior que tuviese derecho preferente al trabajo de aquel individuo.

24. Los labradores no ocuparán a sabiendas, en su servicio, peones de otros amos sin su licencia. El contraventor a mas de la responsabilidad debida, sera corregido conforme al art. 25 ó 26 del decreto num. 82. Téngase presente para su observancia el decreto num. 103.

25. Todo aquel que persiva dinero adelantado para desquitar en las temporadas que se llaman de molindas, limpias, ó cosechas de maiz, cortes de trigo y demás, deberá desquitarlo precisamente con su personal trabajo sin admitirle que lo debuelva, bajo la pena de desquitarlo con un grillete en el cumplimiento de su trato.

26. El peon ó sirviente no puede retirarse del servicio en fraude ó perjuicio de su amo, ni sin avisar con anticipacion, so pena de ser buscado a su costo y castigado con pena correccional, segun el tamaño y calidad de la culpa.

27. El sirviente ó criado que por su conocida malicia ó desidia al trabajo en que fuese puesto por su amo, ó mayordomo, o por venganza causare algun mal, deberá ser castigado segun que el amo intente la accion.

28. Todo aquel que se encuentre haciendo leña en las cercas, robando en los sembrados ó huertas, será corregido por su amo, tutor, padre, ó juez, y el daño será pagado en todo caso.

29. Nadie tiene facultad de matar ó estropear algun animal á título de que le hace daño, sino de asegurar el animal, ó impedir de otro modo la continuación del daño y reclamarlo al dueño ó al juez para que se pague.

30. El ayuntamiento cuidará de que en el distrito se observe el decreto num. 156 sobre arreglo de pesos y medidas, y de que los contraventores sean castigados conforme á las leyes.

31. Todo aquel que sin licencia del propietario ó arrendatario, ande poniendo lazos ó tirando con el fusil en los agostaderos, se aprehenderá y castigará con las penas que las leyes imponen á los ladrones de agostaderos.

32. En aquellos distritos donde se usa salir al campo y matar ganado mestizo ó vulgarmente llaman carnear, se ob-

servatán en estas salidas las mismas precauciones de citacion de colindantes petición de licencia y cuenta de lo hecho á la autoridad politica para que no padesca la propiedad de ningun individuo.

33. Ninguno aunque sea dueño ó propietario de tierras de agostadero, hará corridas de caballada ó ganado mayor en los de los vecinos ó colindantes, sin previo aviso y consentimiento de estos y licencia por escrito de la autoridad politica del lugar á donde pertenesca el agostadero. Y el que lo contrario hiciere pagará ocho pesos de multa partible conforme al decreto num. 86.

34. Se avisará al mismo alcalde por el promovedor de la corrida el dia que tenga dispuesto dar principio á ella si es en tierras propias ó en las de los colindantes, si há dado el correspondiente aviso á estos y á los demas interezados en dicho agostadero.

35. No obstante esta noticia y aviso, la autoridad por sí dispondrá se citen á los parcioneros, colindantes y demas interesados, y no permitirá se verifique dicha corrida sin que concurre la mayor parte de accionistas ó interezados por sí ó por personas de su confianza que ellos mismos deberán nombrar, y si alguno verificare la corrida sin los requi-

tos de este artículo escivira la multa de ocho pesos aplicable conforme al decreto núm. 86.

36. Concluida la corrida se dará aviso à la misma autoridad política por el que la promovio de haverse concluido, tiempo que ha durado, y una lista individual de los animales que se hayan recogido, su clase, fierro, señal, y la distribución ó aplicacion que de dichos bienes se haya hecho, quedandose esta lista en poder de la autoridad para los fines consiguientes.

37. En virtud de este aviso dispondrá la autoridad que los animales de fierro ó señal conocida se entreguen al regidor juez de campo, que es ante quien han de presentar los vecinos los animales que haya en el distrito de fierro ó señales no conocidas, para que se proceda segun el decreto núm. 133. Lo ceruil de fierro no conocido, se vendera inmediatamente como barranqueño.

38. Los animales de fierro ó señal conocida se tratarán como corresponde, y se entregaran a sus propios dueños, a los cuales no siendo interzados en las tierras de agostadero ó colindantes se escijirá un peso ó lo que sea costumbre por cada animal, y se distribuirá en el modo acostumbrado.

39. Para evitar las equivocaciones entre los dueños de bienes à cerca de lo orejano, se observarán las dos reglas siguientes. 1.^a La orejana que ande al pie de la madre, es de la propiedad del dueño del fierro ó señal que esta tiene. 2.^a Lo orejano de tres años arriba se tendrá como mesteño y será de los que hagan la corrida previas las formalidades prescritas en los artículos precedentes de este decreto.

40. Por toda corrida que se haga contraviniendo à las providencias arriba dichas, se escijirá à los contraventotes la multa que queda insinuada, y los bienes que le toquen en las corridas se embargarán y se dispondrá de ellos de la misma suerte que los barranqueños conforme al decreto núm. 133.

41. Los alcaldes respecto de los vagos, ebrios, insolentes, ó escandalosos, y de los que no tienen oficio, ó no lo ejercitan teniendolo, cumplirán bajo la mas estrecha responsabilidad los artículos 88 89 y 90 del decreto núm. 82.

42. Se formarán establecimientos correccionales donde se ocupen con utilidad los vagos de uno y otro sexo que no tengan oficio ó que teniendolo no lo ejerzan. Y en interin la robustez de los fondos publicos sufren los gastos pre-

cisos para dichos establecimientos, serán repartidos entre los artesanos y labradores para que con su industria y conducta los formen hombres utiles para el Estado.

43. Dichos artesanos y labradores darán cuenta à quien corresponda si no cumplen con su ejercicio los que les están encomendados ó son incorregibles para que se tomen con ellos las providencias que señala el art. 88 y siguientes del decreto núm. 82.

44. Con los ebrios que escandalizen, insolenten, incomoden ó turben el sociógo, se tomarán las providencias correccionales que gradualmente prescriben los artículos 88 y 89 del decreto núm. 82.

45. Contra los rufianes ó alcahuetes, y contra los agentes encubridores de rameras y de gente perdida, se procederá conforme à las leyes: pero en los casos ligeros en que las penas legales no tengan lugar, se procederá correccionalmente conforme à los artículos 88 89 y 90 del mismo decreto.

46. Respecto à los amancebados públicos, si el alcalde considerare bastante para remedio del escandalo un apercibimiento ó una correccion dentro de los terminos del art. 25 ó 26 del decreto núm. 82, así lo hará reservando para el caso de incorregibilidad los ulteriores

procedimientos que prescribe el mismo decreto en los artículos 88 89 y 90.

47. Cualquiera individuo que ande por las calles sin camisa ó en paños menores si se halla que la causa de esta indecencia son sus vicios, será corregido por cualquier alcalde, y se le proporcionará algun maestro de oficio ó amo, para que trabaje y no malverse lo que gana.

48. Con los arrimados ociosos y mal-entretendidos, sean hombres, sean mugeres ó muchachos, se tomarán las providencias indicadas en los artículos 88 89 y 90 del decreto núm. 82.

49. Los muchachos que quedaren huérfanos, destituidos ó abandonados, por sus padres, cuidarán los alcaldes de ponerlos à cargo de su pariente honrado mas cercano, ó en su defecto de algun labrador ó maestro de oficio que se encargue y responda de su instruccion en la doctrina cristiana, buenas costumbres, y modo ó industria honesta de vivir.

50. Ningun vecino consentirá que en su pertenencia jueguen los muchachos al palmo, rayuela, y tres en ralla, faltando à sus obligaciones: y cuando no puedan remediarlo por sí, cuidarán de avisar respectivamente à los padres, maestros, tutores, ó amos de los muchachos ó à la justicia.

51. Si las demandas de injurias personales en que no interesa la vindicta publica no se pudieren terminar por conciliacion ó por arbitros conforme á los artículos 160 y 163 de la constitucion del Estado, y especialmente conforme al 166, se procederá correccionalmente por cualquiera de los alcaldes conforme á los artículos 25 ó 26 del decreto núm. 82, atendiendo á las circunstancias de los casos y personas prudencialmente.

52. Todos los padres de familia están obligados por leyes naturales, divinas y humanas, á cuidar de la buena educacion y arreglo de sus hijos y domesticos, instruyendolos en la doctrina, imponiendolos en las buenas costumbres y abituandolos al trabajo. Per tanto los padres, tutores ó amos de los muchachos que anduvieren vagando ociosos, serán corregidos por los alcaldes, y los mismos muchachos lo serán tambien conforme al decreto núm. 82.

53. Los padres de familia que por su pobreza no puedan enseñar por si mismos, ó hacer enseñar dentro de casa á sus hijos y domesticos las obligaciones cristianas y civiles, como tambien á leer escribir, y contar, serán obligados á enviarlos á la escuela publica para cuyo efecto los alcaldes primeros les estenderán voleta

con la que serán admitidos gratis, salvo la prudente condesendencia que la autoridad politica crea deber tener respecto de aquellos á quienes sus padres tutores ó amos tengan necesidad de ocupar en la labranza, ganaderia, ú otra ocupacion util.

54. Para el mejor desempeño de las atribuciones constitucionales X. y XI. art. 250 y de lo prevenido en el decreto núm. 82, se nombrará para vicieta semanaria en las escuelas de primeras letras, una comision compuesta lo menos del alcalde primero, un regidor y un procurador.

55. El ayuntamiento verá como sin exceder de las facultades ordinarias que le concede el art. 40 decreto núm. 22 auxilia en la escuela á los niños muy pobres, con libros, papel y lo demas necesario para su ensenanza.

56. Procurarán por medio de providencias de economia y precaucion de que esté surtido el distrito de comestibles de buena calidad, en particular los de primera necesidad.

57. Se prohíbe que se vendan alimentos mal sanes no en sason ó corrompidos, frutas berdes, semillas picadas, ó arinas ediondas, y todo cuanto esté en estado que pueda dañar la salud publica, haciendo que se tiren á estramura

las que se encuentren en tal estado.

58. Se prohíbe que se maten animales enfermos, cuidando que no sean muertos sino a cuchillo, y no ahogados o de otro modo. Que no den menos peso de carne que aquel á que se han coprometido.

59. Procurará el ayuntamiento si lo juzgare útil y necesario, que haya uno ó varios parajes públicos destinados para matanzas y expendio de carne fresca y que sea de cuenta de particulares ó sea de cuenta de propios se forme allí algún jacal para la comodidad de estas operaciones, provisto de tablas balanzas y pesas.

60. Que los que maten reses y carneros para vender al público, puedan hacerlo en alguno de dichos parajes sin que por esto se entienda privado ninguno de matar en su propia casa para comer y vender, procurando guardar aseó y limpieza.

61. Que por el uso de dichos jacales, tablas, balanzas y pesas, no se lleve por el ayuntamiento sino precisamente un alquiler equitativo con arreglo al que se llevaria por alquiler de dicho paraje y muebles para otro uso cualquiera.

62. Todo el que trate de matar reses ú otros animales, precisamente con

destino de vender al público, es obligado á avizar antes al regidor comisario de policía para que tome razon por escrito de los fierros pelos y señas del animal.

63. Cuidarán los ayuntamientos de que la uivacion de tenerias no sea en el sentro de los poblados, ni aguas arriba tan procimas que dañe en su infeccion.

64. No se echarán á remojar cueros dentro de las asequias madres si no es abajo del pueblo, ó tan arriba que la infeccion de la agua no perjudique al público.

65. El que no arrojure los animales propios que se le mueran ó dejare estar en su calle ó pertenencia otros cualesquiera animales muertos en perjuicio del aseó y salubridad pública, sera corregido conforme al art. 25. ó 26 del decreto núm. 82.

66. Se cuidará de establecer y perpetuar la bacuna, encargando se observe si hay bacas que tengan viruelas en las ubres para tomarla mas reciente y ponerse de acuerdo con el sr. cura parroco para que esorte a los feligreses, y conoscan el bien que resulta de ella.

67. Procurará el ayuntamiento que el semetario esté convenientemente situado en paraje cuyos vientos no dominen la poblacion.

68. A los individuos que introduzcan el cultivo de lino, cañamo, arros, viña, camotes, papas, añil, grana, thé, café, y otros frutos, ó alguna método instrumento ó maquina útil para adelanto de la agricultura, y fines indicados en el párrafo XIII. art. 230 de la constitucion, dispensará el ayuntamiento la protección que allí se ordena.

69. En toda labor que haya varios dueños bajo de una misma serca, ninguno cosechará sus semillas con anticipacion á los otros, á fin de evitar el daño que les resulte por los animales que se introduzcan en la parte que se ha cosechado. El que necesitare y obtuviere particular licencia del alcaide no podrá echar sus animales al rastrojo hasta que todos hayan cosechado.

70. Las calles y caminos, entradas y salidas del pueblo, se procurará que estén cómodas, despejadas, sin perjuicio de que se puedan hermociar con fresnos, nogales, ú otros arboles utiles puestos en buen orden.

71. Cuidará el ayuntamiento del asseo y limpieza de las calles y plazis, sin consentir embarazos para el libre tránsito, y que en los parages que hasta ahora se han empedrado calles y echado banquetas, no se demuelan.

72. No se permitirá hacer fabrica alguna en las poblaciones, sin previo conocimiento del ayuntamiento ó de la comision de policía para que arregle su aliniamento y demas que corresponde á la decencia y comodidad pública.

73. Cuidará el ayuntamiento de que estén hermociados los parages publicos con arboles en buen orden en cuanto lo permitan las circunstancias.

74. Si actualmente se hayan algunos protocolos, autos, y espeditos concluidos en poder de particulares, se recogerán, en el archivo publico apuntandose en el inventario. La custodia, conservacion y orden del archivo correrá á cargo y responsabilidad del secretario del ayuntamiento, quien recibirá y entregará precisamente con arreglo al mismo inventario.

75. Por ningun título se omitirá el cabildo ordinario constitucional art. 230 atribucion VI. Y el individuo que faltare sin justa causa, podrá ser multado por el mismo ayuntamiento prudentemente, segun sus facultades y la gravedad de la falta, desde uno hasta diez pesos.

Decreto provisional Núm. 182. [®]

De 29 de abril de 1828.

1.º Cada ayuntamiento formara ca-

da cuatro meses una lista exacta de todos los mendigos existentes en su respectivo distrito.

2.º Formará también otra lista de los capitalistas, comerciantes, labradores, artesanos u otros vecinos capaces de admitir en sus casas, haciendas, u obradores alguno de los comprendidos en el art. antecedente, y los cesitara a ver si quieren admitir alguno.

3.º Todos los mendigos comprendidos en la lista que expresa el art. 1.º serán destinados mientras no haya casa de beneficencia a las de los particulares que tengan como dicho es en el art. 2.º en que ocuparlos según su capacidad ó quieran hacerles caridad.

4.º El casado irá a la misma casa que su consorte: los hijos podrán distribuirse en otras casas, no repugnantes a sus padres, si no fuese posible que sean adelantados donde ellos.

5.º Al que no pueda ser destinado se le dará gratis por el alcalde primero una voleta ó licencia de mendigar precisamente en aquel distrito, previo examen de las circunstancias del mendigo, la cual deberá refrescarse del mismo modo cada mes; y el día que hubiere donde sea recibido será obligado a ir allá.

6.º Sin la licencia del art. anterior no

se permitirá mendigo alguno en las calles de ningún pueblo.

7.º Cuando fallezca alguno de dichos mendigos, será sepultado de limosna por el señor cura parroco.

NUM. 183.

De 29 de abril de 1828 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional núm. 160 en los terminos siguientes:

1.º Que los primeros sobrantes que haya en las rentas del Estado cumplidas sus mas indispensables y urgentes obligaciones, se funde en la misma capital, ó no lejos en paraje oportuno, una casa de corrección, educación, y beneficencia.

2.º Que á este objeto se dedique todo lo existente, y lo que en adelante se hade cobrar sin novedad de la manda forzosa llamada patriótica de tres pesos para viudas y huérfanas españolas.

3.º Que el producto de las otras cuatro mandas forzosas que se están cobrando se aplique provisionalmente al mismo objeto con caudal de reintegro al legítimo dueño cuando lo demande ó se sepa quien sea.

4.º Que el gobierno cesite á los ve-

caños pudientes y beneficos del Estado à exercitar su caridad, liberalidad, y beneficencia, con preferencia en vida y en muerte à favor de un objeto tan piadoso é importante. Y que al intento se auxilie de las luces caridad y zelo de las autoridades eclesiasticas.

5.º Que estos caudales nunca jamas entren en las arcas comunes del Estado sino que el gobierno nombre un tesoroero y un contador particular, piadosos y pudientes que cobren y custodien en arca de tres llaves.

6.º Se criará una junta de beneficencia de sugetos piadosos, administradora del establecimiento, nombrada popularmente en la manera que prescribira la ley estatutaria que se dara. Su gefe tendrá la tersera llave.

NUM. 184.

De 29 de abril de 1828 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional núm. 161 en los terminos siguientes.

Art. unico. Que las causas de los reos que se fugan no se abandonen en aquel estado, sino que se sigan hasta su termino de sentencia definitiva que cause ejecutoria en rebeldia, à fin de que pa-

reciendo el reo, se verifique la ejecucion."

NUM. 185.

de 29 de abril de 1828 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional núm. 162 en los terminos siguientes.

"Todo tabaco que no venga al Estado, directamente embiado por las oficinas federales del ramo, se tendrá por decomiso."

NUM. 186.

de 29 de abril de 1828 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional núm. 140 en los terminos siguientes:

"Que en cada corte de caja de tesoreria, se haga tambien corte de los depositos de particulares existentes en arcas, remitiendose ejemplares al gobierno para su conocimiento y del congreso ó diputacion permanente."

Decreto provisional Num. 187.
de 29 de abril de 1828.

"1.º Que la audiencia circule à todos los juzgados de primera instancia el aran-

del que rije provisional y que se ponga al publico en los mismos juzgados.

2.º Los jueces ó escribanos daran á las partes constancia de los derechos que hayan pagado por las autuaciones ó diligencias que hayan practicado; y lo sentaran bajo su firma al margen.

3.º Los jueces ó escribanos que cesaran en llevar mas derechos que los señalados en el arancel, á mas de devolverlos con el cuatro tanto, serán privados de oficio, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar en justicia."

NUM. 188.

de 29 de abril de 1828 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 146 en los terminos siguientes.

„Es uno de los distritos del Estado, el del valle de la Purísima Concepcion."

Decreto num. 189.

de 3 de febrero de 1829.

„Habiendo el dia de hoy procedido en sesion secreta el tercer congreso constitucional del Estado, á la regulacion de sufragios de los distritos para la eleccion de gobernador y vice gobernador del mismo Estado

del periodo constitucional del año de 1829 y 1830; resulto desde luego la pluralidad absoluta de cuarenta y nueve votos para el primer cargo á favor del ciudadano Jaquin Garcia, y no habiendo otro candidato que obtuviese mayoria absoluta, procedio el congreso á elegir vice-gobernador entre los dos ciudadanos Manuel Gomez de Castro que obtuvo cuarenta y dos votos, y Eusebio Gutierrez que obtuvo treinta y seis, que fueron las votaciones mas altas, y resultó electo el ciudadano Manuel Gomez de Castro."

Decreto num. 190.

„Circulando constitucionalmente el proyecto que se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 216."

Decreto provisional num. 191.

de 2 de marzo de 1829.

1.º Se prohibe que los mercaderes transcientes vulgarmente llamados viandantes por los pueblos de Nuevo Leon, abran tiendas y ejerzan el ramo de industria comercial interna llamada vulgarmente *menudeo*.

2.º No son transcientes todos aquellos á quienes el derecho de gentes dá el titulo de *domiciliados* ni menos lo son aquellos á quienes el derecho civil da el

título de vecinos.

3.º Se exceptua de esta prohibición lo natural mejicano aunque en Nuevo Leon sea *mero transeunte*.

4.º A cualquiera mercader transeunte comprendido en esta ley desde luego que se presente en la aduana ó ante el alcalde primero, se le hará saber.

5.º El transeunte que la quebrante pagará una multa de quinientos pesos y será conducido fuera del Estado con la seguridad correspondiente á su costa”

Decreto provisional núm. 192.
de 10 de marzo de 1829.

„1.º La plata ú oro que en barras tejos ó rieles se estrahiga del Estado para los puertos, pagará un tres por ciento en la aduana ó receptoría respectiva sobre su verdadero valor.

2.º El administrador de la aduana ó receptor de cada lugar de minas donde haya ensayador, es el funcionario que señala el estado para expedir las guías de que habla el art. 5.º de la ley federal de 19 de julio de 1828.

3.º Conforme a art. 4.º de la citada ley federal, las piezas destinadas á ser estrahidas de cada punto se numerarán y señalarán con una marca que designe su

peso y ley. El gobierno fijará la marca que se hade poner uniformandola en lo posible á una de las mas conocidas en el puerto de Tampico.

4.º Para acreditar la ley, nombrará el gobierno en la capital y en cada lugar de minas (donde sea asequible) un ensayador el de mas confianza y pericia que se pueda comodamente hallar.

5.º Por el gasto y trabajo del ensaye de cada pieza de plata ú oro llevara desde luego el ensayador los derechos que el gobierno asigne provisionalmente, mientras que dando cuenta al congreso recaen su definitiva aprobacion.

6.º Los receptores de aquellos lugares de minas donde todavia no encuentre el gobierno persona de bastante confianza y pericia para hacer el oficio de ensayador, no estan habilitados para despachar guías de barras tejos ó rieles de plata ú oro para ser estrahidos por los puertos: los interesados deberan acudir por sus guías á la capital ó á aquella receptoría provista de ensayador que mas les acomodare dentro del Estado.

7.º Para las pocas y pequeñas piezas de plata y ningunas de oro que se ofreciere estraher de los cortos abandonados minerales del Estado, entre los mismos mineros y plateros, comerciantes, y

[166]

sancionados no es difícil hallar uno ú otro hombre de bastante honradez para no cometer una falsedad, y de bastante pericia para distinguir por medio de las operaciones practicas comunes, los dineros que tiene cada masa ó pasta de plata, y los quilates que tiene cada masa de oro. El gobierno habra hecho bastante echando mano de lo mas razonable que encuentre de este genero en cada lugar."

Decreto provisional núm. 193.
de 14 de febrero de 1829.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el núm. 228.

Decreto provisional num. 194.
de 16 de febrero de 1829.

"1.º Usando la legislatura de Nuevo Leon de la facultad que le es acordada por el art. 44 de la ley federal de 14 de octubre de 1828; requiere el juicio censorio conforme a lit. XV. de la constitucion nu-vo-leonesa, previamente al juicio ordinario sobre delitos de imprenta de que sean acusados los diputados, el gobernador y los magistrados de Nuevo Leon.

[167]

2.º Para ser jurado en el Estado de Nuevo Leon, es necesario ser mejicano por nacimiento, saber leer y escribir, tener un capital de cuatro mil pesos ó una industria que le produzca seiscientos anuales.

3.º Si en el distrito municipal donde deba haber *jury* de imprenta, no hay el número de cincuenta vecinos, que tengan las cualidades prevenidas en el artículo anterior, se reunirá la lista de otro ú otros distritos los mas inmediatos, hasta quedar completo dicho número.

Decreto num. 195.

„Circulando constitucionalmente el proyecto sancionado con fuerza de ley bajo el num. 216.”

Decreto provisional Núm 196.
de 19 de febrero de 1829.

"1.º Se hace estensiva al Estado de Nuevo Leon en todas sus partes la ley federal de 23 de octubre de 1828, que prohíbe las sociedades secretas.

2.º El dueño de casa que la franque para tales reuniones y el individuo que las consienta en la casa de su habitación, à mas de incurrir en las penas

espresadas, pagará una multa que no baje de cincuenta pesos, ni suba de quinientos con respeto á sus facultades."

Decreto Núm. 197.

"Circulando constitucionalmente el proyecto que se halla sancionado con fuerza de artículo constitucional bajo el num. 226."

Decreto provisional Núm. 198.
de 26 de febrero de 1829.

"En el juicio de censura ni el actor ni el reo puede recusar mas numero de censores que una mitad del numero que sobrare de siete hábiles. El derecho ó favor de que una parte omita usar no pasa á la otra. Si el dicho numero sobrante fuere impar el favor de poder recusar uno mas toca al reo."

Decreto provisional Núm. 199.
de 27 de febrero de 1829.

- 1.º Ningun distrito puede arrogarse de propia autoridad mas acciones de las que ha gozado en las últimas elecciones primarias hechas en diciembre de 1828.
- 2.º Para poder aumentar á este nu-

mero alguna accion el ayuntamiento debe recurrir al congreso, no con meros extractos estadísticos, sino con el padron individual integro de las personas que componen aquel distrito por conducto del gobierno y con su informe: en cuya vista el congreso resolverá.

Decreto provisional núm. 200.
de 2. de marzo de 1829.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 251.

Decreto provisional núm. 201.
de 2. de marzo de 1829.

1.º Ningun derecho prohíbe, antes conduce mucho á perpetuar la paz y remover ocacion de litigios en lo porvenir, que los colindantes que saben y conocen de cierto sus linderos aunque sea sobre poco mas ó menos; los señalen desde luego con mahoneras firmes y duraderas de cal y canto.

2.º Ningun derecho prohíbe, antes conducirá mucho á remover ocaciones de litigios, que los colindantes que se hallan dudosos ó inciertos de sus linderos, se convengan fraternalmente en fijarlos de cualquier modo razonable que les convenga:

y lograda que sea la avenencia sobre linderos, otorguen documentos, y los señalen desde luego con mojoneras firmes, durables de cal y canto.

3.º En lo sucesivo al terminarse cualquiera pleito ó negocio en que se haga designacion de limites ciertos de heredades, se cuidará de que la designacion asi hecha, sea puntualmente ejecutada desde luego con mojoneras firmes duraderas de cal y canto.

4.º Contra el que de propia autoridad, se atreva á mudar mojoneras, se procederá conforme á la ley de la materia.

5.º El pueblo á quien se hubiese usurpado sus egidos y dehesas, tiene abiertos los tribunales para demandarlos en el orden prescrito por las leyes.

6.º El pueblo que tubiese en sus cercanias algunos valdíos, podrá denunciarlos y se le adjudicarán graciosamente para egidos y dehesas comunes, ó para distribuir entre particulares, ó para nuevas poblaciones.

7.º Mercenar tierras valdías que conocidamente no son de nadie, pertenece á solo la legislatura.

8.º Componer en precio moderado tierras valdías espontaneamente denunciadas por el que las ha ocupado sin titulo, diez ó mas años, pertenece á sola la legislatura.

9.º Mandar vender subhasta cualesquiera tierras valdías que resulten serlo, sin contradiccion ó por sentencia, pertenece al gobierno. En caso de juzgar mas conveniente su reparto gratuito deberá proponerlo al congreso como merced comprendida en el artículo 1.º

10. En cualquiera punto contencioso, de posesion ó propiedad ó apeo, que se ofresca en cualquier estado de estos negocios, conoceran respectivamente los jueces y tribunales segun la constitucion y las leyes."

Decreto provisional Núm 202.
de 2 de marzo de 1829.

1.º En ningun caso de heridas graves dejará de instruirse el proceso correspondiente por el juez de primera instancia. Este es punto sobre que se le debe ecsijir la responsabilidad.

2.º Todo el que haga herida ó contusion á otro, salvo el caso de justa defenza, esta obligado á pagar la curacion é indenizarle de sus perjuicios y atrasos, sin embargo de lo mas que haya lugar segun las leyes.

3.º Las dietas del herido se tasarán desde dos reales hasta dos pesos diarios segun su oficio, habilidad y demas.

circunstancias que considerará el juez.

4.º En caso de no tener el mal hechor con que pagar (antes ó despues de haber sufrido el castigo segun las leyes) se pondrá ó en las obras públicas, ó á cargo de algun labrador, maestro de oficio ó empresario, con un grillete si fuere necesario, hasta que devengue los gastos de curacion y los perjuicios y atrazos del herido.”

Decreto provisional núm. 203.
de 12 de marzo de 1829.

„1.º En cada uno de los ayuntamientos del Estado, habra una copia legalizada de la planilla general de fierros y señales existentes en la tesoreria del Estado.

2.º Al efecto el gobierno prevendrá al tesorero, que saque tanto numero de copias fieles y legales, cuantos son los ayuntamientos del Estado.

3.º El mismo gobierno las repartirá gratis á los mencionados ayuntamientos, autorizadas con su firma.

4.º A fin de año remitirá igual numero de copias igualmente autorizadas, de los fierros y señales nuevamente registrados.

5.º Los ayuntamientos harán sacar con la mayor pureza, las respectivas copias tanto de la planilla general, como de las que se les remitan á fin de año.

6.º Las copias mandadas sacar por los ayuntamientos, serán entregadas al regidor juez de campo que debe haber en todos ellos, reservando para sus archivos las que les sean remitidas del gobierno.

7.º Ninguna bestia de alguno de los fierros ó señales registrados en alguna de las dichas planillas, será reputada barriqueña.

8.º Esto no impide que el regidor encargado pueda y aun deba encomendar las bestias que de esta clase se encuentren sueltas y extraviadas bajo su responsabilidad á personas conocidas, debiendo dar aviso de ello inmediatamente al juez del distrito de que sea vecino el dueño.

9.º El mencionado dueño pagará en este caso un peso de saca, que se aplicará á los fondos del distrito en que pareció el animal.

10. El gasto de papel que el regidor erogare en tales avisos y en las planillas de que tratan los artículos 5.º y 6.º del decreto num. 138, serán á fin de año satisfechos por el ayuntamiento, tomando de sus fondos.

11. El regidor que de malicia ó culpable pereza quebrantare esta ley, sufrirá una multa que no baje de cuatro pesos ni suba de veinte segun sus facultades y calidad de la culpa.”

Decreto provisional Núm 204,
de 13 de marzo de 1829.

Decreto adicional à las ordenanzas generales de policía, decreto núm. 181.

1.º Se suprime el art. 8.º de las ordenanzas generales de policía, decreto núm. 181. Los ayuntamientos proveerán en este punto cuando y en donde convenga.

2.º Se suprime el art. 22 del mismo decreto.

3.º Se explica el art. 29 del mismo decreto añadiendo al fin de él estas palabras. „En cuanto à los puercos se observarán los bandos que anualmente publican los ayuntamientos.”

4.º Se suprimen los artículos 32 33 34 35 36 37 38 39 y 40 en cuyo lugar se observará el contenido de los 16 artículos siguientes.

5.º El que fuere criador, y dueño unico de terrenos de agostadero, podrá libremente dentro de ellos hacer corridas de ganado bacuno, y caballar como, cuando, y en los tiempos que conveniente le fuere: avisando empero al juez de campo afin de que por sí ó por otro ocurra à dicha corrida, y pueda determinar de los barranqueños que aparescan dandoles el destino prevenido por la ley y avisando tambien à

todos aquellos criadores inmediatos que puedan tener allí algunos animales por si quisieren acudir à recogerlos.

6.º Esto se entiende en aquellas grandes corridas que se hacen de intento: pues en las pequeñas que casualmente suelen ofrecerse, el mismo dueño tendrá cuidado bajo su responsabilidad de encargar lo ageno à su dueño y lo barranqueño al juez de campo.

7.º Si varios propietarios colindantes se conviniere en hacer alguna corrida de ganado bacuno y caballar en sus agostaderos, podran libremente verificarla como cuando y en los terminos que conveniente les fuere, avisando al juez de campo y à los criadores inmediatos para el mismo efecto espresado arriba en el art. 5.º

8.º Si todos los parcioneros que tienen bienes en un agostadero, se conviniere en hacer allí alguna corrida reducida à su dicho agostadero, podran libremente verificarla como cuando y en los tiempos que les conviniere: avisando al juez de campo y à los criadores inmediatos para el mismo efecto arriba espresado en el art. 5.º

9.º Ninguno puede hacer corridas de ganado bacuno y caballar en terreno de otro sin su pleno conocimiento: ni el alcalde puede dar tales licencias.

10. Ningun colindante à titulo de colindante puede hacer ó estender sus corridas de ganado bacuno y caballar à terreno de los otros colindantes sin su pleno conocimiento: ni ningun alcalde puede dar tales licencias.

11. Será severamente corregido por el alcalde primero conforme a los artículos 25 y 26 del decreto núm. 179. cualquiera que haga de intento corridas de ganado bacuno y caballar en la pertenencia de otro, sin su pleno conocimiento.

12. Ni aun el parcionero que posee en comun con otros algun agostadero, puede hacer allí corridas de ganado bacuno y caballar sin avisar à todos los otros parcioneros que tienen allí bienes.

13. Aun el mismo dueño no hará corridas de ganado bacuno y caballar en terreno que tiene arrendado à otro si no es precaviendo el perjuicio de que à dicho arrendatario se le ahuyenten y se le hagan huidores ó ladinos sus animales.

14. Las corridas de ganado bacuno y caballar en agostaderos que no reconocan dueño ó que esten abandonados, no se harán sin obtener previa licencia por escrito del alcalde primero del distrito: quien no la negará à los que la solisitareen à virtud de ser de hombría de bien conocida y conduta arreglada. En

los meses de la paricion de la caballada y ganado, a nadie se le concederá dicha licencia.

15. Para hacer estas dichas corridas, así el juez como el caudillo, darán aviso à los criadores colindantes para que ocurran si quieren à la corrida.

16. Se prohíbe absolutamente el abuso de desmostrear lo herrado, por ser un verdadero robo demasiado nocivo à la propiedad de los criadores. El que lo hiciere, será castigado como ladron de bienes de campo.

17. concluida la corrida, el caudillo dará cuenta al alcalde primero de todos los animales que se hubieren agarrado: para que con su conocimiento se haga la distribucion ó aplicacion de todo.

18. Los animales de fierro ó señal no conocida, se entregarán al regidor juez de campo para que proceda conforme al decreto num. 138. Lo cerril de fierro no conocido, se venderá inmediatamente como barranqueño.

19. Los animales de fierro ó señal conocida, se tratarán como corresponde y se entregarán à sus propios dueños, pagando estos si no hubieren concurrido à la corrida, la saca acostumbrada segun la clase del animal.

20. Para evitar las equivocaciones en-

tre los dueños de bienes, acerca de lo orejano, se observarán las dos reglas siguientes. 1.^a La orejana que anda al pie de la madre es de la propiedad del dueño del fierro ó señal que esta tiene. 2.^a Lo orejano de tres años arriba se tendrá como mesteno, y será de los que hagan la corrida; á menos de que sea tan conocido que no quepa duda de quien es su dueño.

21. Todo aquel que sin licencia del propietario ó arrendatario ande poniendo lazos ó tirando con el fusil en los agostaderos, se aprehenderá, y castigará con las penas que las leyes imponen á los ladrones de agostaderos.

22. Las autoridades políticas y los jueces cumplan su obligación persiguiendo y aprehendiendo á los ladrones y rateros, y procesandolos hasta sentenciarlos con parecer del asesor á las penas correspondientes segun y como lo demanda el juramento que han hecho de guardar y defender las propiedades de los ciudadanos: [art. 273 de la constitucion, parrafo III.]

23. Este auxilio y justicia no se denegará á los pobres á título de que no tienen con que pagar el requisitorio ni la gente que vaya á perseguir y aprehender á los ladrones, pues aquello pri-

mero lo debe hacer de oficio el juez; y para esto otro, es la milicia local (art. 16 decreto num. 180.)

24. En los robos livianos que no merezcan proceso escrito, nunca dejarán de escarmentar al reo los alcaldes, con penas correccionales de obras publicas, carcel ó multa conforme a los artículos 25 y 26 del decreto num. 179. Y si los culpables son vagos, ociosos, mal entretenidos, sin oficio ó modo de vivir conocido, se procederá contra ellos por el orden prescrito en los artículos 83 89 90 y 91 del mismo citado decreto num. 179."

Decreto provisional num. 205.
de 16 de marzo de 1829.

„1.º La primera solicitud de cualquiera escribania publica numeraria para cualquier lugar se entablará desde luego ante la audiencia, acompañando los documentos que previenen y tan circunstanciados como previenen las leyes para tales pretenciones.

2.º En conceptuandose bastante legalizada la persona por aquellos documentos y por lo demas que á la audiencia conste, se pasará el expediente al gobierno para todo lo que no puede pertenecer sino á él, conforme al decreto de 22

de agosto de 1812 en los artículos 6.º y 7.º y para que informe también acerca de la media anata.

3.º En este estado pasará el expediente á la legislatura, la cual si lo tubiere á bien, expedirá el decreto llamado *fiat* de la merced.

4.º En recibiendo dicho decreto el gobierno [y no ofreciendosele observaciones que hacer] lo comunica á la audiencia para que verificado á satisfacción el examen de instrucción, despache el título con inserción del signo que el escribano ha de usar en los instrumentos ó escrituras públicas.

5.º Se tomará razon del título en la contaduría y se presentará á los alcaldes y ayuntamientos del distrito donde hade ejercer para los efectos consiguientes dentro de sesenta dias contados desde la fecha, pena de nulidad de la merced.

6.º Sin estos requisitos legales no podrá ejercer aunque haya obtenido el *fiat* de la merced pues lo prohiben las leyes espresamente.

7.º El ayuntamiento hará visitar los protocolos conforme al art. 81 82 y 83 del decreto num. 179 y cuidará de que en caso de ausentarse ó morir ó cesar de su oficio el escribano, se recojan y custodien en el archivo público.

8.º Para que en materia de tanta gravedad é importancia, como la fé pública de los instrumentos no se falte á ninguna de estas primarias esenciales obligaciones, se espresaran en el título para inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno toca.

9.º Con arreglo al tenor y forma de este decreto se acordarán todas y cualesquiera mercedes de esta clase.

10. Se pasará por el ecsamen de instrucción que ha desempeñado el ciudadano José Francisco Velasco, sin embargo de haber precedido á algunos de los tramites dichos, evacuados que sean cumplidamente."

Decreto provisional num. 206
de 16 de marzo de 1829.

Artículos adicionales al decreto num. 138.

1.º Ninguna persona antes de presentar cualquier animal barranqueño, al regidor encargado podrá hacer el menor uso de él.

2.º Luego que un animal barranqueño sea presentado al regidor juez de campo, lo hará este avaluar por peritos, lo publicara y adjudicará al mejor postor: cuyo precio se espresará en el libro de registro juntamente con las otras circunstancias que

espresa el art. 3.º del decreto num. 138.

3.º En el dicho precio va desde luego vendido el animal à quien lo reciba con la sola *condicion* de volverlo à su dueño si pareciese dentro de los seis meses que señala el art. 8.º, de lo cual se le dará un papel para su resguardo, mientras que cumplidos dichos seis meses se le echa al animal la marca que dice el art. 9.º, en cuyo acto satisfará su valor."

Decreto provisional num. 207.

de 23 de marzo de 1829.

1.º Todo el ayuntamiento ó una comision suya debe presenciar la junta primaria desde el nombramiento de secretario y escrutadores *inclusiue* hasta la conclusion y declaracion solemne de la regulacion de votos que prescribe el articulo 41.

2.º Ningun ciudadano à titulo de ayudar podra arrogarse las funciones de secretario ó de escrutador, si no ha sido nombrado para ellas.

3.º La lista de los nombres de los individuos que cada ciudadano designe de palabra conforme al art. 37 de la constitucion, se escriba en papel separado espresando la persona cuya es aquella lista.

4.º Todas estas listas en union de las que se presentaren arregladamente à los articulos 38 y 40, se remitiran en un expediente para que conste siempre y por siempre en caso de reclamo la legalidad de la computacion de estos que prescribe el art. 41.

5.º El repartimiento de listas impresas ó manuscritas para la junta primaria de cualquiera distrito, es delito aun cuando el valor de la eleccion primaria no aparezca vacilar, contra el que escribiere o repartiere tales listas, se procederà desde luego conforme à la ley num. 90. del Estado, aplicandole las penas que se espresan alli en el art. 40.

Decreto provisional num. 208.

de 23 de marzo de 1829.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 229.

Decreto provisional num. 209.

de 23 de marzo de 1829.

Se halla sancionado con fuerza de ley bajo el num. 230.

Decreto provisional num. 210.

de 30 de marzo de 1829.

"Cada villar ó truco pagara un peso cada mes, partible por tercios de los cua-

les corresponderán dos al Estado y uno à los fondos de propios conforme al decreto núm. 93 y decreto núm 179 art. 84."

Decreto provisional núm. 211.
de 5 de abril de 1829.

- 1.º Se da al mejor postor la empresa de la fabrica y espendio de cigarros.
- 2.º Las calidades que principalmente hade tener la contrata son sencillas, limpieza, seguridad é identidad del interes del empresario con el interes del Estado y de la federacion.
- 3.º La infima postura es pagar en plata el empresario el capital que reciba al precio legal de once reales libra de tabaco. Es mejora de postura cualquiera aumento aunque sea un centavo ó menos de grano en el precio de cada libra.
- 4.º La tasa de la contrata son sesenta mil libras à lo mas. El termino ordinario de la contrata será cuando se acabe el genero fabricado vendible.
- 5.º cualquiera considerable falta à lo convenido, es suficiente causa para que el gobierno suspenda al empresario las entregas de tabaco de que habla el artículo siguiente: y para que convoque de nuevo postores, declarando

seacida la contrata luego que acabe de espenderse el genero fabricado vendible.

6.º El gobierno hará los pedidos à Mejico con acuerdo del empresario. Este irá pidiendo y recibiendo del tesorero los tercios que necesite con intervencion del comisario para la deducion de taras y pudriciones.

7.º Los labrados hande ser de tan buena calidad como los mejicanos con el numero y grosor acostumbrado: pues de lo contrario disminuira el consumo y aumentará el contrabando en perjuicio del empresario, del Estado, y de la federacion.

8.º Los enteros que no se hagan de contado se verificarán en tesoreria, segun y como se valla realizando en los estanquillos y fielatos, hasta cubrir completamente; à reserva solo de lo que espresamente conceda el gefe de hacienda con orden del gobierno para papel, mano de obra y demas gastos.

9.º La legislatura y el gobierno darán todas las providencias que quepan en sus atribuciones de oficio ó ecsitadas por el empresario en perscucion y precaucion del contrabando: como que es de su interes el mayor consumo y el esclusivo consumo del genero legal.

10. El empresario será considerado y

autorizado con todas las facultades que corresponden al administrador del ramo. Como tal se entenderá directamente con los fieltos; cuyo es jefe. En cuanto á los puros será verdadero administrador: y su gratificación se arreglará al plan de sueldos.

11. Se llevará y dará al jefe de hacienda, gobierno y legislatura cuenta y razon mensual de la fabricacion, en la misma forma que en el año de 1827 y 1828 para instruccion

12. La fabrica se situará donde estuvo en 1828 sin pagar alquiler de la casa, pero siendo de cuenta del empresario los reparos. El gobierno y el jefe de hacienda visitarán la fabrica, almacenes &c, semanalmente ó cada cuando les parezca conveniente.

13. Se darán por los fieles directamente las cuentas al empresario; y vendrán luego originales al gefato de hacienda, y por conducto del gobierno á su tiempo á la legislatura para su instruccion.

14. Las perdidas de labrados que quedaren invendibles, serán de cuenta del empresario. El ayuntamiento á solicitud del fiel calificará lo que es invendible para satisfacer al empresario.

15. El empresario actual gozará del privilegio del tanto en el siguiente rema-

te; fuera del caso del art. 5.º

16. Se otorgarán las firmas correspondientes á satisfaccion del gobierno."

Decreto provisional Núm. 212.

de 23 de abril de 1829.

1.º Todo tabaco que no venga al Estado por los conductos legitimos federales, será quemado ó absolutamente inutilizado.

2.º El contrabandista de tabaco extranjero o mejicano, pagará una cuota igual al valor del tabaco aprehendiendo á razon de once reales libra, la cual se adjudicará al denunciante conforme al art. 13 de la ley federal de 12 de febrero de 1824.

3.º A los cultivadores de tabaco dentro del Estado, solamente se les destruirán los sembrados pagando por la primera vez medio por cada mata; por la segunda un real por cada mata; por la tercera dos reales por cada mata, que se aplicaran segun la ley federal de la materia, al denunciante y en su defecto al visitador que lo encuentre.

4.º Siendo tan corta la cantidad aprehendida que resulte eludida la pena y recompensa de la ley, se acudirá á la pena subsidiaria del decreto núm. 175.

5.º El contrabandista de tabaco que no tubiere con que pagar, será puesto à servir con un amo hasta que pague: ó será destinado à la tropa permanente por cuatro años, ó à los trabajos publicos por dos. Siendo de tabaco estrangero el contrabando, se doblará esta pena subsidiaria.

6.º Si la diligencia de los ayuntamientos, alcaldes y fieles, no bastare à destruir la introduccion y el cultivo clandestino; el gobierno nombrará y pagará guardas y visitadores como y cuando lo crea conveniente."

Decreto provisional núm. 213.

de 4 de abril de 1829.

"En caso de que no se verifique ó que cese la fabrica de cigarros por contrata; el gobierno podrá restablecer la fabrica provisionalmente en la manera que existió en 1827 y 1828 con los aumentos de sueldos y dependientes que la experiencia haya acreditado ó acredite necesarios à juicio del mismo gobierno."

NUM. 214.

De 7 de abril de 1829 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional número 74. en los terminos siguientes.

„1.º Donde se establezca la casa de

beneficencia y correccion general para todo el Estado, será gobernada por una junta de beneficencia compuesta al menos de tres individuos y à más de un tesorero, un contador, y un procurador sindico todos con voto cuyos oficios son de nominacion del congreso a excepcion del contador y tesorero que nombrará el gobierno conforme al art. 5.º del decreto núm. 48.

2.º El gobierno llenará interinamente las vacantes que hubiere durante el receso del congreso.

3.º Esta junta entenderá exclusivamente, en la conservacion, aumento, perfeccion, y gobierno del dicho establecimiento bajo las ordenes inmediatas del gobernador.

4.º Ella misma nombrará administradores y dependientes, y conciliará à la casa el auxilio de personas eclesiasticas y seculares que puedan y tengan voluntad de favorecer de cualquiera modo con su cooperacion al establecimiento: hasta formar si es posible una asociacion y cofradia establ. de beneficencia bajo las reglas pocas, sencillas, y suaves, que le parezca: con las cuales dará cuenta al congreso por medio del gobierno, para su aprobacion y para solicitar indulgencias y gracias espirituales a favor de los asociados.

5.º Si se ofrece ear en arrendami-

entos los trabajos de la casa, la junta pactará con el arrendador las condiciones y calidades que le parezca.

6.º En todo caso hará ordenanzas para el gobierno general del establecimiento, y para el gobierno de cada una de las clases de personas que allí hade haber.

7.º Se determinarán en las ordenanzas las horas de levantarse, de acostarse, de ejercicios piadosos, y de trabajar cada uno en lo que pueda.

8.º La autoridad que tiene la junta sobre los individuos residentes en la casa, toda es verdaderamente paternal: cual la tiene un padre sobre su hijo, un tutor sobre su pupilo, un maestro sobre su disipulo.

9.º Los medios de coaccion ó correccion serán los premios ó recompensas á que dá inmenso campo el regimen paternal, y tambien las penitencias ó castigos que pudiera dar un padre, un tutor, ó un maestro, proporcionados á las circunstancias de la persona al tamaño de la culpa, y sobre todo á la influencia que esta puede tener contra el orden que es el alma del establecimiento sin el cual quedarian enteramente frustrados sus grandes fines.

10. De esta autoridad suya comunicará

la junta aquella porcion que juzgue conveniente para el espedito ejercicio de su empleo al administrador ó arrendador y á los maestros y demas que ejercen alguna incumbencia en las diversas oficinas y departamentos de la casa.

11. La junta visitará dos veces cada semana la casa, todas las oficinas y á cada uno de los individuos, para imponerse por menor del estado de todo, y dar las providencias conducentes al fin de beneficencia y correccion.

12. La junta de beneficencia segun los conocimientos que irá tomando de este importante establecimiento, acordará maduramente y propondrá al gobierno ó por medio de este al congreso, aquellas disposiciones que le parezcan necesarias y conducentes al fin que es; primero, socorrer al verdaderamente necesitado, y segundo, volver en ciudadano util á la sociedad á todo aquel que la molesta, perjudica, y turba con sus vicios, y que le sirve de gravamen comiendo y gastando ocioso el sudor y trabajo de los ciudadanos laboriosos y honrados.

13. El gobernador conforme á la atribucion III. del art. 128 de la constitucion: los alcaldes primeros de los distritos conforme al art. 229 de la misma:

y los otros alcaldes conforme al 151 podrán enviar á la casa de beneficencia y correccion. 1.º A los muchachos desamparados ó bagamundos de quienes sus padres no cuidan. 2.º A los locos de quienes no cuiden sus deudos para que no perjudiquen. 3.º A los mendigos verdaderamente necesitados de socorro. 4.º A los que buscan en que trabajar y no encuentran. 5.º A los que voluntariamente pidan estar allí en guarda ó por que así les conviene.

14. A correccion iran por disposicion de las espresadas autoridades. 1.º Los muchachos á quienes sus padres quieran poner allí por incorregibles. 2.º Los que piden limosna por no trabajar. 3.º Los que no tienen oficio ó modo de vivir conocido ó teniendo no lo ejercitan. 4.º Los bagos, ebrios, jugadores, amancebados viciosos y ociosos de cualquiera genero. 5.º Los peones y los criados que reusen devengar con su leal trabajo el dinero recibido á cuenta de él. 6.º Los mal casados hasta que se avengan á vivir en paz. 7.º Las mugeres ociosas y rameras.

15. Siempre que la correccion se pueda vérificar, poniendo el individuo á cargo de algun amo honrado, de algun labrador, ó de algun empresario ó maes-

tro de oficio mecanico, se escusará en cuanto pueda ser, recargar la casa de beneficencia con enviarle aquel individuo.

16. Fuera del caso de reinsidencia siempre que alguna persona honrada bajo la condicion de una multa proporcionada se obligue á responder por un año de la conducta de aquel individuo en cuanto al motivo ó motivos que hacen necesaria la correccion, se tomará por escrito en el libro de providencias, la firma, y la obligacion de la multa, y el individuo no se enviara á la casa de correccion. La multa se tasara prudencialmente segun la falta; y en caso de incurrirse, se adjudicará la tercia parte al distrito donde se cometiò la culpa y las otras dos al Estado. Y la correccion entonces se verificará bajo la direccion de algun labrador ó empresario, ó maestro de oficio ó bien en la casa de beneficencia.

17. Los labradores, empresarios, ó maestros de oficio mecanicos, y otras personas honradas, podran acudir á la casa en solicitud de personas á proposito para servirse de ellas en sus empresas, trabajos é industrias; y se les facilitaran con responsabilidad si se tubiere por conveniente.

18. Tambien los mismos individuos residentes en la casa tendran arbitrio pa-

ra buscar amos ó maestros honrados que se hagan cargo con responsabilidad de ellos, y se les concederá si pareciere conveniente.

19. Se procurará que la casa de beneficencia tenga agua corriente y un gran corral, y un considerable terreno contiguo para recreacion, para huerta y para hacer esperiencias de agricultura, especialmente del cultivo del lino, cañamo, viña, olivos, y otras especies de primera necesidad, ó de grande utilidad que puedan introducirse en el país.

20. Si es posible cada persona de diez años arriba, estará en su habitacion aparte conforme al excelente plan de Bentham.

21. Los virtuosos deben estar separados de los inocentes y honrados, y los de conducta dudosa, separados tambien de unos y otros: los hombres de las mugeres; y los de edad muy diferente entre sí, deben estar así mismo separados por quanto es de diferente orden y modo de gobierno.

22. Puede ser que algunos casados pretendan estar ó deban ser cambiados á la casa. Estos vivirán allí unidos con sus hijos pequeños en un departamento destinado exclusivamente para matrimonios.

23. Para encomendarse á Dios con oraciones sencillas y especialmente con el *per signum crucis, pater noster, vox maria, credo, salve, ya pecador y acto de contricion*; para rezar ordinariamente el rosario y la doctrina cristiana; para oír misa y escuchar pláticas doctrinales y morales, para un rato de honesto recreo los días de fiesta entera, y para desayunar, comer y cenar, se podrán juntar todos, separando siempre los hombres de las mugeres los delincuentes de los que no lo son, y los chicos de los grandes.

24. Los trabajos ó labores seran en la propia habitacion ó en comun segun convenga.

25. Se establecerá caritativamente ó por sueldo enseñanza del catecismo, de las obligaciones civiles, y de artes é industrias sencillas, manuales, faciles, para que un hombre ó una muger sola con un corto capital pueda buscar su subsistencia segun su clase y habilidad.

26. Las propuestas de los maestros honrados que gustaren de ir á poner su taller en la casa, para enseñanza de los pobres y niños allí residentes, serán atendidas y determinadas por la junta.

27. Las mugeres se ocuparán en aprender y ejercitar todas y cualesquiera labores é industrias acomodadas á su sexo.

so, y tambien se ocuparán en hacer las tortillas, atole comida y cena para sí, para los niños y para los hombres.

28. Nadie estará ocioso en las horas destinadas al trabajo: à cada uno se señalará aquel genero de aprendisage, ó de trabajo que fuere mas de su inclinacion, y que sea mas proporcionado à sus fuerzas y habilidades, de suerte que aun los estropeados, los ciegos los niños hagan algo segun puedan, y se evite en todo caso que nadie este entregado à la inmoral ociosidad, la cual mas que en alguna otra parte es dañosa en estas reuniones de muchas personas.

29. En las noches largas de invierno se emplearán todos en algun trabajo muy manual y proporcionado, cual es el de escarmenar algodón, hilar, tejer medias ù otros semejantes, ó bien en repasar la doctrina, ó escuchar su explicacion y conferenciar sobre conocimientos utiles de la moral ó de las artes.

30. El impedido, el niño, y el que estuviere en la clase de mero aprendiz, comerá por el trabajo mucho ó poco perfecto ó imperfecto que hiciere. Mas el que ha salido de esta clase y ha entrado en la de oficial, pagará con su trabajo sus alimentos tasados equitativamente à juicio de la junta; y lo que sobrara

de su trabajo [aunque sea cantidad muy pequeña] se le ira reservando por el administrador ó arrendador con una prolija y separada cuenta y razon: por manera que à su salida lleve aquel su pequeño capital segun convenga en dinero ó en instrumentos y materias primeras de su arte, compradas con la mayor comodidad y ventaja del interesado.

31. Fuera de los niños, los impedidos y los aprendises ninguno trabajará de valde, el trabajo de cada uno se pasará fielmente: si no alcanza à cubrir sus alimentos diarios, los fondos de la casa soportarán lo que falte; si sobra se reservará y abonará à cuenta del individuo para vestirlo si lo necesitare, ó para que al salir de la casa, ó dentro de ella misma tenga un pequeño capital con que contar.

32. Por lo tanto en las carceles se procurará quanto antes por los ayuntamientos establecer este mismo metodo y estas propias reglas en quanto fuere posible, à fin de que los presos no esten allí de ociosos desmoralizandose y pervirtiendo cesando de sus trabajos utiles, y privandose así mismos, à sus familias y à la sociedad de la riqueza y valores que pudieran producir sus trabajos; que aunque pequeños en sí, sumados atienden à cantidad considerable para la sociedad, y

aun para cada individuo, especialmente si se suman muchos dias.

NUM. 215.

De 7 de abril de 1829 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional número 73. en los terminos siguientes.

*Plan de instruccion publica.
Previsiones generales.*

1.º Se observaran religiosamente los articulos constitucionales 253, 254, 255, 256, 257, 258 y 259, como tambien la atribucion XIII del articulo 108 las atribuciones X XI XI XIII XIV del articulo 230 y asi mismo los articulos de la ley organica de hacienda 42 y 43.

2.º La correccion que toca hacer al gobernador segun la atribucion III articulo 128 ó al alcalde primero como resortes inmediato del gobierno segun el articulo 229 y ley citada alli ó a los otros alcaldes segun el articulo 151 de la constitucion y ley que alli se cita y demas que tratan de correccion, empesara siempre por la instruccion del individuo en las obligaciones cristianas y civiles y en algun oficio ó ejercicio de industria util (si no lo tiene para pasar honestamente su vida) sea que la correccion se haga en la carcel, ó sea que

se haga en la casa de beneficencia, ó bien sea en la casa de algun empresario ó labrador ó maestro de algun arte ó oficio, á cuyo cargo se ponga el individuo, el qual quedará responsable de dicha instruccion: sin la qual nadie puede salir de la correccion aunque haya cumplido el termino prefijado.

3.º Este ramo de la instruccion en las obligaciones cristianas y civiles y en algun oficio ó industria util manual y fáctil, será muy atendido en las casas de caridad, beneficencia y correccion, y tambien en las cárceles, y de ello cuidará el gobierno los alcaldes y ayuntamientos y procuradores sindicos auxiliándose de los parrocos y de otras personas caritativas y sin peyorar á gastos ni á diligencia para lograr este fin.

4.º Los padres de familia que por su pobreza no pueden enseñar por sí mismos ó hacer enseñar dentro de casa sus hijos y domesticos, las obligaciones cristianas y civiles como tambien á leer escribir y contar, serán obligados á embiarnos a la escuela publica salvo la prudente condencion que la autoridad politica crea deber tener respecto de aquellos á quienes sus padres tutores ó amos tengan necesidad de ocupar en la labranza, ganaderia ú otra ocupacion util.

5.º Los padres pobres que no puedan por sí mismo enseñar alguna industria útil á sus hijos, serán obligados á embiarlos á aprenderla en la oficina de algun empresario ó con algun labrador ó maestro de oficio.

6.º Será muy loable y se tendrá por una prueba realzada de virtud y de patriotismo aun en la gente de facultades, dedicar sus hijos á las tareas mecánicas de la labranza ó al aprendizaje de algun arte ú oficio mecánico; y se tendrá de tales padres é hijos la consideracion y aprecio debida á una tal prueba de honrad. z. de amor al trabajo útil, y de aversion á la inmoral ociosidad.

7.º Lo mismo se entiende respecto de la instruccion de las hijas pobres ó ricas en leer, escribir, contar y en industrias acomodadas á su sexo, capaces de proporcionarles ahorros de gastos en su casa, y tambien su honesta subsistencia en caso necesario.

8.º Se procurará con prudencia y suavidad evitar en el modo posible que se empleen los hombres sanos y robustos en hacer cigarros y en otras obrillas mas propias para la debilidad proligidad y paciencia de las mugeres. A las cuales conviene dejar libres tales ramos de industria.

9.º Se procurará que se vaya introduciendo entre las mugeres la habilidad de hacer medias, cintas, zapatos y ropas especialmente de mugeres.

10. Se escorta á los dueños de tenenrias obrájes y otras fabricas y á los maestros de oficios mecánicos á que en pro de sus semejantes y de toda la sociedad, sean liberales y francos en admitir aprendises, y zelosos de su enseñanza y arreglo.

11. Se escorta del mismo modo á los labradores, á que reciban facilmente y tomen á su cargo y enseñen el oficio á los muchachos huérfanos y desamparados.

Instruccion primaria.

12. A mas de la cabecera del distrito, donde quiera que pueda ser comodamente, se establecerá escuela de primeras letras para niños y para niñas, y donde quiera que se pretenda, se dará licencia para ellas y se protegerán. Se zelará y vigilará sobre su arreglo; comisionando el ayuntamiento personas de confianza que semanalmente las visiten, si estan muy lejos de la cabecera.

13. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer escribir y contar; el catecismo de la doctrina cristia-

na y un compendio de las obligaciones civiles que se trabajará al efecto, sacado del espíritu de la constitucion del Estado. En el interin podra servir el libro titulo *Tesoro de niños*.

14. Se procurará que lean los niños y niñas por el catecismo de Pieuro o por el compendio de la religion de Pinton ù otros libros semejantes: y tambien por la constitucion.

15. El gobierno en todo el Estado y el ayuntamiento en su distrito podra dar providencias para acopio de ejemplares de los libros indicados.

16. Como de las madres se reciben necesariamente las ideas y la educacion primera, importa mucho que se atienda en cuanto sea posible la buena crianza de las niñas (sobre la cual hay un tratado de Fenelon) y su enseñanza en la doctrina, en la moral, en los ejercicios caseros ann de la economía rural y domestica en hilar, tejer cintas, cordones, telas, medias, coser, labar bien, y demas labores proporcionadas à sus fuerzas, prolijidad, paciencia, curiosidad y delicadeza: en leer escribir y contar, y en conocer y explicar las colecciones de estampas morales é historicas de que abajo se hablara.

17. Para la enseñanza de moral que hade ser comun à los niños, à varones,

à viejos, à hombres, y à mugeres, se mandara desde luego trabajar un proyecto de coleccion de estampas, 1.º Que figuren sucesos celebres de la historia sagrada y profana, antigua y moderna, especialmente americana, los cuales esten acordes con el sistema republicano. 2.º Al pie de cada estampa hade ir una breve pero clara narracion del suceso. 3.º Y mas abajo una explicacion de la virtud ó virtudes morales que campean en aquel caso, todo tan claro y sencillo que lo puedan entender los niños.

18. Esta coleccion debe presentar un cuerpo de filos fia moral, acomodado à niños lo mas reducido, pero lo mas completo que fuere posible. Debe tambien al mismo tiempo presentar por su orden cronologico los principales sucesos historicos que den una idea general, cual baste à niños de la historia general del mundo. El gravado (que no debe ser muy pulido sino tan solo pasable) no puede costar mucho en Nueva York.

19. Los padres que tienen comodidades comprarán para sus hijos ejemplares de esta coleccion de estampas, y alguna ó algunas se comprara de los fondos de cada escuela ó de los propios y arbitrios para que sirvan en comun à los hijos de los padres que no tengan con-

UNIVERSIDAD DE NUESTRO SEÑOR
 DE GUATEMALA
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 1911

que comprarlas.

20. Se adiestrará à los niños en conocer y entender cada estampa, referir el suceso que representa y dar tambien idea de la virtud o documento que el suceso inspira à practicar, hasta que puedan hacerlo por si mismos, sin leer lo que està escrito en lo bajo de la estampa. Haciendo que los unos que ya lo saben lo enseñen à los otros que lo ignoran y que todo sea por modo de diversion ó entretenimiento.

21. Estas colecciones de estampas, serán el adorno de las aulas de estudios, de escuelas de primeras letras, de las salas de sesiones de las sociedades patrióticas, de las aulas de labor de instruccion y de los refectorios de las casas de caridad, beneficencia instruccion, y de todos los establecimientos publicos, donde se juzgue oportuno, sin escluir si puede ser la sala del congreso, ni las salas consistoriales, ni aun las mismas cárceles: pues que la moral debe presidir en todas partes.

22. Se encargarán à Nueva York muchos ejemplares ó una impresion entera copiosa de alguna coleccion sencilla de mapas geograficos, que los hay espresamente hechos por mayor para la ensuñanza de los niños: cuestan muy

poco; deben pedirse en papel comun para que cuesten menos.

23. Con estos mapas se adornarán tambien las escuelas, aulas, y establecimientos de instruccion primaria.

24. Tambien se procurará encargar algunos globos terrestres, no muy detallados, propios para la ensuñanza de los niños: à menos que puedan aqui hacerse, asi como esferas armilares que es mas facil para que los niños jugando adquieran estos conocimientos elementales, astronomicos y geograficos, sumamente necesarios. de que algunos que pasan por instruidos carecen aun por toda su vida.

25. Se procurará traer un numero competente de juegos de mapas perfectos y detallados particulares de los Estados-Unidos Mexicanos, en carton muy grueso, de suerte que se puedan recortar por las divisiones de los diversos Estados à fin de que los niños acomodando desacomodando y volviendo à acomodar las partes del mapa, aprhendan por menor la geografia del pais por modo de juego.

26. Para enseñar desde temprano à los niños la urbanidad, es útil hacerles leer, despues de las nociones religiosas, el tratado de Escóiquiz ù otro cualquiera de

tantos que hay à proposito acerca de la urbanidad.

27. Donde sea posible se procurará que las escuelas tengan agua corriente y grandes corralizas, donde los niños en buen orden y evitando en todo caso que se impongan al incivil retozo, se ejerciten à ciertas horas bajo la vista y disposición del maestro en la hacha, en la carrera, en lazar, en tirar al blanco con flecha y con bala, en sembrar y trasplantar arboles y mataa utiles, en enfrenar cañillar y montar à caballo, en ordeñar las cabras y las vacas, en formar filas y columnas, marchar y hacer cuartos de convercion, y si puede ser baxta en jugar el florete y sable de palo. Si hay parage à proposito para que se enseñen à nadar no se omitirá adiestrarlos temprano à este importante ejercicio necesario muchas veces à la propia conservación.

28. Se procurará que la formacion de las letras sea por principios segun Torio y otros que han escrito de esta materia.

29. Al enseñar à los niños las quatro reglas de contar, se les procurará hacer entender clara y sencilla pero científicamente el fundamento y los principios de la operacion por el libro intitulado *Lecçiones de arismetica para el uso de las*

escuelas del sitio de San Ildefonso &c. à por otro libro que se encuentre mas sencillo que este ó mas à proposito para niños.

30. Donde haya proporcion, se darán à los niños unas nociones elementales de la geometria por el libro intitulado *Geometria de los niños* ó por el compendio de D. Manuel Inojosa presbitero, ó otro mas à proposito, por lo que importa para habilitarlos à varios oficios mecanicos que en gran manera se utilizan con dichas nociones.

31. Donde fuere posible se darán à los niños por el mismo Torio à otro compendio à proposito nociones de la gramatica y ortografia castellana y que al enseñarles la lengua latina se les hagan notar las analogias y las diferencias que hay entre esta lengua y la castellana.

32. Se procurará dar à entender à los niños, donde y cuando sea posible, el uso del termometro y del barometro y de la aguja magnetica, y tambien el del cuadrante: pues por su misma simplicidad es el unico instrumento de este genero, propio para que los niños midan los grados de latitud, y se puede hacerlo de cualquiera en cualquiera parte.

33. Si en algun pueblo el ayuntamiento tubiese fondos ó los particulares quisiere voluntariamente costear la ense-

ñanza publica del dibujo lineal, ó hubiere profesor que la dé gratuitamente se establecerá y protegerá por lo mucho que sirve á las artes mecánicas.

Instrucción secundaria.

34. Si con el tiempo hubiere algun bien hecho que quiera fundar en la capital ó en algun pueblo del Estado alguna catedra de agricultura de economía rural y domestica, de quimica, de botanica, de mineralogía, de oritopogosis anatomia, economía politica, derecho de gentes ú otra ciencia util, será declarado benemerito del Estado y se colocará su nombre ó su retrato en el lugar de su establecimiento.

35. Cuando el Estado tenga posibilidad dotará la enseñanza de aquellos ramos mas necesarios á la conservacion de la vida del hombre y mas utiles á darle ó facilitarle medios de subsistencia y de riqueza.

36. Por lo pronto se establecerá en el hospital (con la atencion de la autoridad bajo que subsiste) un profesor medico, cirujano, virtuoso de talento, aplicación, practica y credito, dotado con ocho cientos pesos anuales y se verá si el ayuntamiento de esta ciudad por la uti-

lidad que ella percibe mas que otro algun lugar del Estado, puede asignarle otros doscientos pesos.

37. Sus obligaciones han de ser residir en la capital, enseñar cada dia media hora medicina y otra media hora cirujia. Los jueves enseñará sola media hora ó anatomia ó quimica, ó botanica segun convenga al aprovechamiento de los cursantes. Los domingos enseñará media hora algun tratadito de partos ó máximas de conducta y aptitud.

38. Que para acomodar licencias de ejercer á los medicos cirujanos y partes cumplido el tiempo legal de estudio, se esté por ahora al juicio y testimonio formal solemne y jurado que de su habilidad diere el profesor unico de que hablan los dos antecedentes articulos.

39. La enseñanza que se dá en el seminario de lengua latina, de rectorica y poetica, de geometria aritmetica y algebra, de filosofia teologia y derechos, no puede ser mejor.

40. Que se observe religiosamente el decreto numero 89 sobre explicacion y enseñanza de la constitucion del Estado y asi mismo de la constitucion federal que es nuestro derecho publico.

41. Alguna buena coleccion de mapas geograficos perfectos y un ejemplar de

la gran estampa de la historia universal trabajada por Strass de que se han hecho varias adiciones en Francia, puede servir de adorno utilissimo en las escuelas a las de estudio: salas constitucionales sociedades y demas establecimientos de instruccion primaria ó secundaria para conocer y fijar en la memoria una idea geografica general y las epocas de los grandes sucesos de las personas, cosas, é invenciones notables, y de las vicisitudes de los Estados y naciones.

NUM. 216.

De 7 de abril de 1829. por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 190 en los terminos siguientes.

Sin aumentar los veinte y tres años del privilegio, que por el artículo primero del decreto numero 178 se concedió á los ciudadanos Juan Lucio Wodbury y Juan Cameron, para la explotacion de minas de fierro y carbon de piedra, se les prorroga por un año mas el termino que por el artículo tercero del mismo decreto se les prefijó para la introduccion y plantacion de las maquinas y construcciones de oficinas para el beneficio de los metales,

NUM. 217.

De 28 de abril de 1829 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 106 en los terminos siguientes.

„Los gefes de las oficinas no pueden ser removidos sin causa justificada á juicio del gobierno: salvo aquellos de quienes dispone espresamente otra cosa la constitucion.”

NUM. 218.

De 9 de abril de 1829 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 115 en los terminos siguientes.

- 1.º Que de todos los derechos que se cobran según arancel en la audiencia, se haga un fondo separado en la tesoreria del Estado para librar presisamente sobre él los gastos de escribania y la subsistencia del escribano de camara y sus dependientes.
- 2.º Que el escribano de camara despues de graduados según arancel los derechos que deban pagarse, darán una voleta al interesado, para que con ella pase á entregarlos al tesorero general, y

la gran estampa de la historia universal trabajada por Strass de que se han hecho varias adiciones en Francia, puede servir de adorno utilissimo en las escuelas a las de estudio: salas constitucionales sociedades y demas establecimientos de instruccion primaria ó secundaria para conocer y fijar en la memoria una idea geografica general y las epocas de los grandes sucesos de las personas, cosas, é invenciones notables, y de las vicisitudes de los Estados y naciones.

NUM. 216.

De 7 de abril de 1829. por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 190 en los terminos siguientes.

Sin aumentar los veinte y tres años del privilegio, que por el artículo primero del decreto numero 178 se concedió á los ciudadanos Juan Lucio Wodbury y Juan Cameron, para la explotacion de minas de fierro y carbon de piedra, se les prorroga por un año mas el termino que por el artículo tercero del mismo decreto se les prefijó para la introduccion y plantacion de las maquinas y construcciones de oficinas para el beneficio de los metales,

NUM. 217.

De 28 de abril de 1829 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 106 en los terminos siguientes.

„Los gefes de las oficinas no pueden ser removidos sin causa justificada á juicio del gobierno: salvo aquellos de quienes dispone espresamente otra cosa la constitucion.”

NUM. 218.

De 9 de abril de 1829 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 115 en los terminos siguientes.

- 1.º Que de todos los derechos que se cobran según arancel en la audiencia, se haga un fondo separado en la tesoreria del Estado para librar presisamente sobre él los gastos de escribania y la subsistencia del escribano de camara y sus dependientes.
- 2.º Que el escribano de camara despues de graduados según arancel los derechos que deban pagarse, darán una voleta al interesado, para que con ella pase á entregarlos al tesorero general, y

este al calse de ella pondrá su recibo, sin cuyo requisito no se entregará documento alguno despachado á la parte.

3.º En fin de cada mes remitirá el escribano de camara al gobierno una noticia visada por uno de los magistrados, de los derechos cobrados en él, documentada con dichas voletas á fin de ver si está conforme con la partida de este ramo que debe sentarse en el estado que presente la tesoreria.

4.º Precisamente sobre este fondo se podrá librar en primer lugar todo lo necesario para papel, tinta y demas gastos de oficina del tribunal de justicia.

5.º En segundo lugar podrá librar el gobierno sobre dicho fondo, y no sobre la tesoreria del Estado, hasta seiscientos pesos anuales á favor del escribano de camara.

6.º En tercer lugar podrá el gobierno librar sobre el mismo fondo, hasta doscientos y cincuenta pesos para un escribiente.

7.º En cuarto lugar podrá librar el gobierno sobre dicho fondo para dotacion de un segundo escribiente, hasta doscientos pesos anuales.

8.º Al portero si sus derechos de arancel no llegaren á ciento cuarenta y cuatro pesos, se le completaran. 1.º De

los derechos de escribania. 2.º De penas de camara. 3.º De tesoreria.

9.º Cuando no alcansen los derechos para cubrir las asignaciones dichas, entrarán á prorrata los accionistas en repartimiento de lo producido por los mismos derechos: y el *deficit* será lo primero que se saque de los sobrantes cuando los haya.

10. En caso de quedar aun algun sobrante se agregará al fondo de penas de camara; las cuales se seguirán colectando y depositando en la misma tesoreria con la debida cuenta y razon.

11. Todo lo dicho en los artículos antecedentes se entiende provisionalmente y hasta la conclusion definitiva de los dos expedientes mandados instruir en decreto de 28 de abril ultimo.

12. El papel sellado que se necesite para las causas criminales de oficio, se dará en la administración poniendo inmediato á cada sello el escribano de camara para *causas de oficio*, y media firma.

13. El gobierno podrá librar sobre la tesoreria (como de primer establecimiento) los gastos de traslacion del Estado, armazon para el archivo, escaños para los abogados y escribano de camara, mesas y sillas las que fueren necesaria para la escribania.

NUM. 219.

De 9 de abril de 1829. por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 147 en los terminos siguientes.

CAPITULO I.

1.º La presidencia será ejercida por el diputado que reúna la mayoría absoluta de votos del congreso, cuya elección se debe hacer el primer día de sesión de cada mes. Del mismo modo serán nombrados el vice-presidente, dos secretarios y un suplente, que servirá también para la tesorería; sin poder el presidente ser reelecto en aquel año para el oficio que tenía.

2.º Al abrirse la sesión hará el presidente leer la acta del día anterior y después de aprobada la firmará, y en seguida lo harán también los secretarios. Luego se dará cuenta con los oficios del gobierno y de los particulares ó corporaciones; se hará leer la orden del día, y comenzar los trabajos de la asamblea.

3.º Dicha orden comprenderá los ausentes que en la sesión anterior se hayan señalado por el presidente para la discusión y anunciado por los secretarios.

4.º Si el presidente quisiere usar del

derecho que tiene para deliberar como miembro del congreso, podrá hacerlo y votará como diputado.

5.º Cuando falte el presidente; hará este oficio el vice-presidente; á falta de este el presidente que últimamente haya ejercido; cuando este también falte entrará el vice presidente de su tiempo; y así progresivamente retrocediendo. En falta de todos el presidente más antiguo.

6.º El mismo orden seguirá la substitucion de secretarios; y absoluta falta de quien lo haya sido, nombrará la asamblea.

7.º Las actas de las sesiones contendrán los diversos incidentes que deban notarse, la lectura de las proposiciones, su resultado y el número de votos, que haya de una y otra parte cuando se cuenten.

8.º Se llevará una lista de todos los negocios por el orden que ocurran, dejando blanco suficiente en lo bajo para anotar sus trámites y conclusion.

CAPITULO II. ®

Del modo de deliberar

9.º Puesta á discusión una proposición y antes de votarse, ninguna otra

podrá hacerse, si no es en los siguientes casos. 1.º Para presentar una adición ó enmienda. 2.º Para pedir suspensión de la discusión. 3.º Para reclamar una ley de orden en el momento de quebrantarse.

10. La discusión y la votación, son dos operaciones distintas; y no puede comensarse la última, sin que la primera esté concluida.

11. Toda proposición debiera fundarse por su autor, y puesta á discusión se preguntará *¿si se toma en consideración?*

12. Tomada que sea en consideración, se volverá á preguntar *¿si pasa á una comisión?*

13. Los diputados hablarán alternando en pro y en contra según el orden con que hayan pedido la palabra.

14. Si ninguno quisiere hablar, fijará el presidente la cuestión y hará votar.

15. No habiendo ya quien tome la palabra, podrá hablar de nuevo para cerrar el debate el autor de la proposición.

16. Ningun proyecto de ley podrá ser decretado, sin sufrir tres discusiones ó debates.

17. El primer debate se contraerá á examinar la conveniencia del proyecto por mayor, y terminará con la pregunta *¿Quiere la asamblea que el pro-*

yecto se someta al segundo debate?

18. El objeto de este segundo debate será el examen del proyecto por menor y de las adiciones ó enmiendas que se hayan propuesto. Cada enmienda, ó cada artículo, se pondrá á discusión sin pasar á otro hasta que la asamblea decida que está suficientemente discutido. El debate se terminará en la resolución de esta pregunta. *¿Quiere la asamblea que el proyecto se remita al tercer debate?*

19. En este podrán promoverse de nuevo todas las cuestiones tratadas en los dos primeros: se abrirá discusión sobre cada uno de los artículos: cada uno de ellos y cada enmienda se votará sucesivamente.

20. En un debate ninguno tendrá derecho de hablar más de dos veces sobre una misma materia.

21. Esta regla no quita á los miembros el derecho de volver á tomar la palabra, ya para manifestar algún hecho á la asamblea y ya para disipar equivocaciones acerca del sentido de sus palabras.

22. Los tres debates deben ser diversos; pudiendo verificarse en un mismo día los dos primeros, si lo pidiere algún diputado y la asamblea lo resolviere; pero el último debe ser un día emplazado, á no ser en caso urgente.

23. Sobre cualquiera materia de de-

liberación sea la que fuere, diversa de un proyecto de ley, podrá la asamblea dispensar uno ó dos debates.

24. Los discursos no se dirigirán sino al presidente ó á la asamblea.

25. Al contestar á los oradores que precedan se evitara el designarlos por sus nombres.

26. Todos los oradores hablarán estando en pie si no es que se obtenga permiso especial del presidente.

27. Toda imputación de mala intención será juzgada violación del orden.

CAPITULO III.

De las enmiendas ó adiciones.

28. Todo miembro de la asamblea que quiera poner alguna adición, deberá hacerlo por escrito antes de la última discusión de la proposición principal.

29. Ninguna adición será puesta á discusión si no se apoya lo menos por tres individuos.

30. Las subcorrecciones ó adiciones de adiciones serán votados antes que las correcciones ó adiciones, y estas antes que la principal proposición.

31. El presidente prepondrá el orden en que deben ser presentadas las correcciones ó adiciones, y si hay reclamo sobre esto, la asamblea decidirá la prioridad que debe concederseles.

ridad que debe concederseles.

CAPITULO IV.

De las proposiciones suspensivas.

32. Cualquiera miembro podrá al tiempo del debate proponer una dilación ó suspensión, con tal que no interrumpa algun discurso; y si esta proposición se apoya por tres, ocupará el lugar de la que se estubiere discutiendo.

33. La proposición suspensiva, podrá hacerse aun en el intervalo del tiempo que hay entre el último discurso y el acto de poner la materia á votación. La dilación ó suspensión podrá ser indefinida ó con termino.

CAPITULO V.

De la votación.

34. Habrá dos modos de votar: primero el sumario, y segundo el nominal.

35. Ningun diputado presente, puede dejar de votar en pro ó en contra.

36. Concluido el debate se preguntará si se aprueba la proposición en discusión, y se procederá en seguida á contar los votos en pro ó en contra segun los que se hallen en pie ó sentados y se publicará el resultado.

37. Todo diputado puede pedir se repita la operacion de ponerse en pie ó sentarse, y contar los que estan de uno y otro modo.

38. Si un proyecto se compone de muchos articulos, estos se votarán con separacion.

39. Para la votacion nominal basti que tres diputados aprueben que sea en esta forma.

40. Cuando la votacion resulte empatada por que falte algun individuo del congreso, seguirá la discusion, bien sea en aqueila ó en otra sesion.

CAPITULO VI.

De las representaciones y proposiciones.

41. Todo miembro que en una sesion quiera hacer alguna representacion relativa á infraccion de leyes, estara obligado á estenderla por escrito y á dar copia de ella ó manifestarla al presidente antes de presentarla á la asamblea.

42. Todo miembro que en una sesion quiera hacer alguna proposicion, deberá ponerla por escrito y leerse testualmente en la asamblea.

CAPITULO VII.

De las comisiones.

43. La asamblea podrá nombrar si-

empre de su seno comisiones ordinarias ó especiales, á las que remitirá el examen de algun proyecto ó la preparacion de algun trabajo.

44. En todo caso en que haya peticion, para el pase á comision, apoyada por tres miembros, será puesta á votacion.

45. Dcretado el *pase á comision*, todo miembro tendrá derecho á pedir la palabra para manifestar los puntos de que desea que la comision se ocupe y tendrá lugar esta preconsultacion antes de que se proceda á la eleccion.

46. Las comisiones se nombrarán de dos maneras: ó por indicacion que haga el presidente del numero simple de los miembros que han de formarla, cuya lista se sugitará á la aprobacion de la asamblea, y se votará levantandose y sentandose; ó por escrutinio y á pluralidad respectiva de votos. Siempre se consultará á la asamblea cual de estos dos modos es el que se prefiere.

47. Si un miembro de la comision pide la palabra, obtendrá la preferencia.

48. Cualquiera miembro de la comision tiene derecho de hablar para cerrar el debate cuando ya ninguno pida la palabra.

49. Cada comision dará cuenta á la asamblea, por lista, del estado de los ne-

negocios pendientes en ella, el día 1.º y el 15 de cada mes.

CAPITULO. VIII.

De la policía.

50. Se tendrán sesiones lunes, jueves y sábado de cada semana, que comensarán a las nueve de la mañana y terminarán cuando lo mande el presidente.

51. El diputado que tardare media hora en venir a la sesión, pierda la mitad de la dieta de aquel día.

52. La asamblea acordará las demás sesiones que fueren necesarias. En caso no previsto, podrá reunir la asamblea el presidente.

53. Las sesiones serán públicas, fuera de los casos en que se aventure el oculto del negocio con la publicidad, ó que por otro título sea preciso el secreto á juicio del congreso, que consultará el presidente luego que se abra la sesión, que creyó deber tener el carácter de secreta.

54. Fuera de esto, habrá sesiones secretas ordinarias, los lunes y sábados de cada semana para tratar los asuntos económicos del congreso ó algunos otros que ocurran de la naturaleza antes dicha.

55. Siempre que se trate de votar, tendrán tres miembros el derecho de sus-

ponder la votación, si el numero de los vocales presentes no llegare á siete.

56. Si algun miembro del congreso toma la palabra sin que se le haya concedido, ó turba de cualquier modo la discusión, podrá el presidente llamarle nominalmente al orden.

57. Si el llamado al orden se portase con indolencia, podrá el presidente mandarle salir de la sala, mientras que acuerda la asamblea si merece algun decreto de reprehension, y determina si este hade consignarse en la acta.

58. Cuando el gobernador se presente á prestar el juramento, ó al acto de abrirse y cerrarse las sesiones del congreso, le saldrá á recibir á la puerta del salon una comision compuesta de los dos secretarios y dos diputados que nombrará el presidente, la que le acompañará á su salida.

59. Cuando algun diputado ó el vice-gobernador se presente á prestar tambien el juramento, se recibirá por los secretarios que acompañarán al ultimo á su salida.

Decreto provisional num. 220.
de 13 de abril de 1829.

Se halla sancionado con fuerza de ley

bajo el num. 253.

Decreto provisional num. 221.

de 13 de abril de 1829.

1.º Ningun hombre del partido de San Pedro de Villa-Aldama, será compelido à llenar las bajas de la tropa de fronteras si no es que el gobierno considere necesario este genero de subordinacion para corregirle de los vicios y defectos con que incomoda y molesta la sociedad.

2.º El gobierno empleará de preferencia en cubrir las bajas de la tropa de frontera, aquellos hombres que en todo el Estado encuentre, que bajo la subordinacion de la tropa permanente, podrán corregirse de los vicios y defectos con que incomodan y molestan la sociedad.

Decreto provisional num. 222.

de 27 de abril de 1829.

Este decreto designaba à los magistrados de la audiencia, asociados distintos de los censores. Unos y otros quedaron excluidos por el decreto num. 251 art. 4.º. *Vease.*

Decreto provisional num. 223.

de 27 de abril de 1829.

En caso de salir la milicia ciyica,

del Estado, el gobierno tendrá la consideracion debida à lós hijos unicos de viuda y à los demas unicos tambien para el sosten de su familia; bien serciorado de que efectiva y constantemente mantienen con su personal trabajo à la dicha madre, ó muger, ó hijos tiernos.

Decreto provisional num. 224.

de 27. de abril de 1829.

En caso necesario podra el gobierno tomar de los ramos reservados de tabaco y diezmos, la cantidad en que el decreto num. 200. aumenta los gastos de administracion de justicia.

NUM. 225.

El congreso en sesion de 25. de abril de 1829. previos todos los tramites prescriptos en el titulo XX. de la constitucion, ha resuelto con arreglo al

articulo 270 que debe publicarse como ley la siguiente aduccion al art. 30.

del decreto organico de hacienda num.

22.

Cualquiera distrito donde sean menos de cincuenta los contribuyentes con

el duplo del *minimum* de la contribucion directa requerido por el art. 30. del decreto num. 22 para los efectos allispresados, podra nombrar para electores primarios, alcaldes, regidores, y procuradores sindicos, aun a los vecinos que paguen solo el *minimum* de la dicha contribucion directa: teniendo presente en todo caso el parrafo III, art. 11. de la constitucion.

NUM. 226.

De 25 de abril de 1829. El congreso en sesion de hoy previos todos los tramites prescritos en el titulo XX. de la constitucion, ha resuelto con arreglo al articulo 270 que deben publicarse como ley las siguientes adiciones a los articulos 44. y 45 de la constitucion.

Adicion al articulo 44. de la constitucion:

Ningun elector primario puede llevar a la junta secundaria ó de partido mas de tres acciones. Sera pues un solo elector primario cuando el distrito no tenga mas que un voto ó accion conforme al art. 47. de la constitucion Cuando tenga desde dos hasta seis acciones,

Serán dos los electores conforme al art. 44. Cuando tenga desde siete hasta nueve acciones, seran tres los electores. Cuando tenga desde diez hasta doce acciones, seran cuatro los electores. Cuando tenga desde trece hasta quince acciones, seran cinco los electores: y asi progresivamente, tomados de entre los electores nombrados en la junta primaria por el mismo orden de preferencia de nombramiento que prescribe el art. 44. Las acciones se irán repartiendo entre los dichos electores primarios por igual: si sobrarare alguna ó algunas, se adjudicaran de una en una a los primeros nombrados.

A cada un elector se despachara su credencial conforme al articulo 45 con espresion de las acciones que lleva para que a su virtud, vote en la junta secundaria conforme a la segunda parte del art. 55.

Adicion al articulo 55. de la constitucion:

Ningun elector secundario puede llevar a la junta de estado mas de ochó acciones. Y asi el partido que no pase de diez y seis acciones, nombrará dos electores secundarios conforme a la primera parte del art. 55. de la constitucion. (R)

cion. El que tubiere desde diez y siete hasta veinte y cuatro acciones *inclusive* nombrará tres electores. El que tuviese desde veinte y cinco hasta treinta y dos acciones *inclusive*, nombrará cuatro electores y así progresivamente.

Las acciones del partido, se repartirán entre los dichos electores secundarios por igual: si sobrare alguna ó algunas acciones, tocarán estas de una en una à los primeros por el orden de nombramiento.

A cada uno se despachara su credencial conforme al art. 58. con espresion de las acciones que lleva para que à su virtud, vote en la junta de Estado conforme al art. 67. de la constitucion.

NUM. 227.

Por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto previsional num. 180. en los terminos siguientes agregada la ley federal.

Ley federal acerca de milicia civica

Primera secretaria de Estado, departamento interior, seccion 1.ª —El excmo. sr. presidente de los Estados Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—El presidente de los Es-

tados Unidos Mejicanos à los habitantes de la republica sabed; que el congreso general ha decretado lo que sigue.

1.º Todo mejicano está obligado à concurrir à la defenza de la patria cuando sea llamado por la ley.

2.º Los individuos de que habla el art. anterior, forman la milicia nacional local.

3.º La milicia nacional local, estara sujeta respectivamente à los gobernadores de los Estados y al presidente de la republica.

4.º La milicia local, está obligada à sostener la independencia nacional y la constitucion de la republica, y escoltar los reos y los caudales publicos de la federacion en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnicion. Con respecto à los Estados al distrito y los territorios, desempeñara la milicia civica las obligaciones que le prescriben sus respectivas legislaturas.

5.º La milicia nacional local, se compondra de infanteria artilleria, y caballeria.

6.º Cada legislatura arreglarà la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y distrito la designarà el con-

greso general.

7.º La fuerza de cada compañía de infantería, artillería, y caballería, tanto en la tropa como en oficiales, será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia permanente, y lo mismo en la clase y numero de las planas mayores.

8.º La infantería se arreglará por batallones, y la caballería por escuadrones y regimientos, conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9.º La fraccion que resulte en la infantería no pasando el numero de compañías de cuatro, permanecerán en clase de sueltas, en la caballería no llegando á tres escuadrones, no formaran regimiento; permaneciendo cada uno suelto, y lo mismo si fuere sola una compañía.

10. En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondra de un comandante de escuadron, un segundo ayudante teniente, que ejercerá las funciones detalladas á los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero que ejercerá las de porta-estandarte.

11. La infantería y caballería usarán las insignias militares en todo conforme á la milicia permanente con el lema de tal batallon ó regimiento de milicia local de tal Estado, distrito ó ter-

ritorio de la federacion.

12. En cada Estado se nombrará un inspector general, y en los territorios y distrito, podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13. Las atribuciones de inspector general de milicia local, serán respectivamente de esta las mismas que tiene el del ejército permanente,

14. La provision de las plazas de inspector gefes y oficiales en cada Estado, sera hecha conforme arregle su legislatura, y el gobernador les espedirá su correspondiente despacho: en los territorios y distrito, se arreglara por el congreso general, espidiendo los despachos el presidente de la republica, por conducto del ministerio de guerra.

15. Para ser inspector gefe ó oficial, es necesario ser mejicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano; para los dos primeros destinos, se requiere además ser vecino del Estado, distrito ó territorio á que pertenesca la milicia. Los oficiales serán del punto á que pertenescan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad, ejercicio ó arte para vivir con decencia, á juicio de las legislaturas. El inspector deberá ser mayor de veinte y cinco años.

16. Quedan exceptuados del servi-

cio de la milicia local, los empleados de la federacion y los comisionados de esta interin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse y los eclesiasticos seculares y regulares. Los inspectores gefes y oficiales que sean nativos de alguna nacion que esté en guerra con la mejicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas escepciones.

17. La edad en que deben comenzar à servir los mejicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

18. La instruccion será en todo conforme à la tactica que observe la milicia permanente.

19. El armamento será igual en su calibre à los de la milicia permanente.

20. El armamento, municiones, caballos y monturas, será de cuenta de los Estados el proveerlo.

21. El gobierno general repartira a los Estados, distrito y territorios por esta sola vez, treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajandose del respectivo las armas que se han dado à algunos Estados, por las cuales no se les escijirá su valor.

22. La poblacion para designar el cupo señalado en esta ley, se regulará por las estadísticas que los Estados hayan remitido o remitieren al congreso general antes del repartimiento de que habla el articulo anterior.

23. Respecto de los Estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la poblacion por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del congreso general.

24. Es obligacion de los gobernadores de los Estados conservar siempre completas las armas que reciban del gobierno general.

25. Los Estados ocurrirán por la polvora que necesite su milicia à la federacion quien la facilitará al costo que tenga en almacenes: las demas municiones se darán tambien al costo en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usarán todas las clases, serán iguales à las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas à los generales de brigada.

27. En las fiestas nacionales ó en cualquiera otro acto que se reúnan en formacion con la milicia permanente y activa, ocupará lugar despues de la segunda, prefiriendo à ambas cuando la mi-

licia local forme cuerpo, y las otras no, y cuando ella lleve bandera ó estandarte, y las otras no lo tengan.

28. Siempre que en acto del servicio concurriré fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado, y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la civica sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ellas las funciones del ultimo empleo que obtuvo este y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuandose vivo en aquella accion.

29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio serán reciprocos entre la milicia permanente, activa y local conforme á lo prevenido en la ordenanza general del ejército.

30. Cada Estado arreglará el código penal que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su Estado.

31. Las legislaturas procederán á reglamentar la milicia local en sus respectivos territorios con arreglo á las bases establecidas por esta ley, señalando igualmente el uniforme que debe usar, el qual tendrá las menores diferencias notables que sea posible respecto del que usa la permanente y activa.

32. Los Estados tendrán organiza-

da su milicia local á los seis meses de publicada esta ley, siendo el minimum de su fuerza el uno por ciento de su poblacion.

33. La milicia local que esté dependiente del gobierno federal, desde el día que se ponga á su disposicion hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, gozará por el emorio nacional el haber señalado á sus clases en la milicia permanente segun sus armas.

34. El demerito que tenga el armamento monturas y caballos en el tiempo que sirva á la federacion, será satisfecho por esta al respectivo Estado.

35. Gozaran todos los individuos de tropa, interin dependan del supremo gobierno, dos pesos mensales de gratificacion la infanteria y artilleria, y dos pesos cuatro reales los de caballeria para vestuario é indemnizacion de las demas gratificaciones que gozan los demas individuos de la milicia permanente.

36. Los individuos que se inutilizaren ó las familias de los que fallecieron en accion de guerra ó de sus resultados, tendran obcion á todas las gracias concedidas á los de la milicia permanente.

37. La milicia local desde el día en que se ponga á disposicion del go-

bierno federal hasta en el que se le mande retirar. estará sujeta en todo á las leyes del ejército.

38. En los puertos ó puntos fronterizos cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guardaban aquellas, previo consentimiento de la autoridad civil, dependerá la milicia local empleada del comandante militar del punto, sujeta á las penas de ordenanza, pagándose por la federación.

39. Los gobernadores de los Estados, y el gobierno general por lo respectivo al distrito y territorios darán anualmente al congreso general noticia de la fuerza, armamento, y progresos de la milicia civil.

40. Quedan derogadas la ley de 8 de abril de 1823 que organizó la milicia local de infantería y caballería, y la de 5 de mayo de dicho año, que lo verificó con la de artillería.—*José María de Trigayen*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Antonio María Esnaurrizar*, diputado secretario.—*Anonio Fernandes Monjardin*, senador secretario.—Por tanto mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno fe-

deral en Méjico á 29 de diciembre de 1827.—*Guadaupe Victoria*—A d. Juan José Espinosa de los Monteros.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico á 29. de diciembre de 1827.—*Juan José Espinosa de los Monteros.*

REGLAMENTO DE LA MILICIA CIVICA.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia civil.

1.º Todo nuevo-leonés, está obligado á concurrir á la defenza de la patria cuando sea llamado por la ley.

2.º Los individuos de que habla el artículo anterior, forman la milicia nacional local de Nuevo Leon.

3.º Todo ciudadano de diez y ocho á cincuenta años se alistará en la milicia, exceptos los simples jornaleros, los mayordomos de las haciendas, y atajos, los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y ordenes menores que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento y último concordato, los estudiantes, los profesores de ciencias que tengan estudio abierto, los maestros de

bierno federal hasta en el que se le mande retirar. estará sujeta en todo á las leyes del ejército.

38. En los puertos ó puntos fronterizos cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guardaban aquellas, previo consentimiento de la autoridad civil, dependerá la milicia local empleada del comandante militar del punto, sujeta á las penas de ordenanza, pagándose por la federación.

39. Los gobernadores de los Estados, y el gobierno general por lo respectivo al distrito y territorios darán anualmente al congreso general noticia de la fuerza, armamento, y progresos de la milicia civil.

40. Quedan derogadas la ley de 8 de abril de 1823 que organizó la milicia local de infantería y caballería, y la de 5 de mayo de dicho año, que lo verificó con la de artillería.—*José María de Trigoyen*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Antonio María Esnaurrizar*, diputado secretario.—*Anonio Fernandes Monjardin*, senador secretario.—Por tanto mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno fe-

deral en Méjico á 29 de diciembre de 1827.—*Guadaupe Victoria*—A d. Juan José Espinosa de los Monteros.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico á 29. de diciembre de 1827.—*Juan José Espinosa de los Monteros.*

REGLAMENTO DE LA MILICIA CIVICA.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia civil.

1.º Todo nuevo-leonés, está obligado á concurrir á la defenza de la patria cuando sea llamado por la ley.

2.º Los individuos de que habla el artículo anterior, forman la milicia nacional local de Nuevo Leon.

3.º Todo ciudadano de diez y ocho á cincuenta años se alistará en la milicia, exceptos los simples jornaleros, los mayordomos de las haciendas, y atajos, los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y ordenes menores que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento y último concordato, los estudiantes, los profesores de ciencias que tengan estudio abierto, los maestros de

escuela de primeras letras, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos, civiles y militares, quedando á la voluntad de los exceptos que no sean eclesiásticos entrar á esta milicia.

4.º En el pueblo donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

5.º Pasando de diez sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

6.º De veinte á treinta harán piquete, que mandará un subteniente con un sargento segundo y dos cabos.

7.º De treinta á sesenta milicianos, harán una mitad de compañía, con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos, un tambor y un pito.

8.º Un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero cuatro sargentos segundos, seis cabos primeros, seis dichos segundos, un corneta, tres pitos, tres tambores y ciento veinte y siete soldados, será siempre la fuerza de una compañía como en tiempo de guerra.

9.º Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

10. Si el número de compañías fuere suficiente á formar uno ó mas batallones, dispondrá el gobierno que estos se arreglen para su organización á lo dispuesto en el reglamento de la milicia permanente. Igual arreglo cuidará el gobierno que se observe en el nombramiento de la plana mayor.

11. Los batallones y las compañías se distinguirán por el orden numeral sin que esto importe preferencia.

12. Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy en el Estado, se arreglarán luego á esta ley.

CAPITULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

13. Cuando las circunstancias lo requieran, dará la guardia llamada principal en las casas consistoriales ó lugar mas proporcionado.

14. Dará patrullas para la pública seguridad como y cuando parezca oportuno á la autoridad civil ordinaria, y concurrirá á las funciones de regosijo.

15. Persiguirá y aprehenderá en los terminos de su pueblo, á los desertores, ladrones y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo.

16. Cualquiera servicio en la mili-

cia civil podrá desempeñarse por rem-
plazos.

17. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su termino contra cualquier enemigo interior y exterior.

18. Las autoridades políticas que necesiten de la milicia del pueblo inmediato por no ser bastante la del suyo, la pedirán por carta, espresando los motivos de la necesidad: y si el alcalde á quien se pida la negare pudiendo franquearla, será responsable del mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno. Igualmente será responsable de los perjuicios que cause la autoridad que la pida sin urgente necesidad.

19. La milicia civil no dará guardia de honor á persona alguna por elevada que sea, ni tampoco hará honores estando de faccion, si no fuere á la magestad divina y los prescritos por la ley federal en el artículo 29.

CAPITULO III.

Nombramiento de oficiales.

20. Mientras las de mas elecciones populares de funcionarios municipales no se hagan en los distritos directamente, las de los gefes, oficiales, sargentos y cabos

de esta milicia se harán tambien indirectamente por los ayuntamientos respectivos. Las vacantes se cubrirán por escala de los mas antiguos, ó de los mayores en edad en igualdad de fechas.

21. A mas del merito y virtudes, la base para la eleccion de oficiales desde subteniente hasta capitán, será la del duplo de la contribucion directa. Para la de los gefes de mayor graduacion, será el triplo.

22. La expedicion de los despachos conforme al artículo 14 de la ley federal de la materia, toca al gobierno que los dara gratis.

23. El gobierno tendrá organizados los trozos de compañías en compañías enteras, y las compañías sueltas en batallones y escuadrones, segun y como está organizada la milicia permanente; pero sin necesidad de incomodarlas reuniendolas efectivamente para eso.

24. El gobierno á propuesta del inspector hará el nombramiento de los gefes y oficiales no distritales que resulten necesarios para esta organizacion de entre los mismos oficiales distritales por escala: y de las vacantes que resultaren se avisará al respectivo distrito para que las cubra el ayuntamiento tambien por escala, avisando al gobierno para la es-

pedición de títulos.

25. El jefe nato y comandante general de toda la milicia local, es el gobernador del Estado. El inspector que debe haber en la milicia civil conforme al artículo 12 de la ley de 29 de diciembre, lo nombrará el gobierno.

26. A todo jefe u oficial después de haber servido dos años en su clase si pudiese reducirse á la de soldado, se le concederá; á menos que amenase peligro á la patria.

27. La milicia civil estará inmediatamente bajo las ordenes de la primera autoridad política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

28. En caso de defenza exterior del pueblo ó distrito contra barbaros ú otros enemigos, ó contra gavillas considerables de a r r nes ó de sedicijos s, deberá contarse precisamente con el acuerdo del comandante.

CAPITULO IV.

Instrucción.

29. El gobierno á solicitud de los ayuntamientos proporcionará sujetos aptos para que den la primera instrucción á los oficiales: estos instruirán á los sar-

gentos y cabos respectivos.

30. Instruidos los oficiales, sargentos y cabos, instruirán á sus cuerpos en los dias festivos, que de acuerdo con el alcalde primero señalen los comandantes, quienes seran responsables de la mas constante disciplina y de establecer la mejor subordinacion en el servicio mediante la lectura y esplicacion del capi. VI. de este reglamento.

31. Las mitades, tercios y escuadras pertenecientes á una compañía, pero muy distantes, podrán dispensarse de concurrir á la instruccion á la cabecera del distrito, con tal que la reciban en el punto en que mas comodamente puedan reunirse.

CAPITULO V.

Juramento.

32. Después de arreglada la milicia, cuando el alcalde primero y el comandante lo crean mas á proposito, pasará en formacion á la iglesia á asistir á la misa, después de la cual el parroco hará una exhortacion en que recuerda á los milicianos sus obligaciones para con la patria, defender su independencia, la constitucion federal y la del Estado: y en seguida la autoridad política local recibirá publicamente al comandante, juramen-

to bajo esta forma. ¡Jurais à Dios nuestro Señor emplear las armas que el Estado pone en vuestras manos en defenza de la religion catolica apostolica romana, de la independencia y soberania de la nacion mejicana, y de la forma de gobierno republicano popular federal: conservar el orden interior del Estado: cumplir y hacer cumplir sus leyes, y las de la union, guardando en todo la mas acendrada fidelidad: obedecer esactamente las autoridades locales civiles; y guardar la debida consideracion à los demas ciudadanos? El comandante responderà „si juro”

33. Este recibirá acto continuo el juramento à sus subordinados bajo la misma formula substituyendo en vez de la obediencia à las autoridades civiles la que determina la siguiente pregunta. ¡Jurais obedecer cumplidamente à vuestros gefes no abandonarlo jamas en qualquiera caso del servicio? Y cerrará requiriendo la debida consideracion à los demás ciudadanos? Y habiendo respondido toda la milicia „si juro” continuará el parroco „que Dios testigo de estas promesas os ayude si las cumplis; y os castigue si las quebrantais.”

CAPITULO VI.

Subordinacion y penas correccionales.

34. Todo milicano estará sujeto à las

leyes de subordinacion en solo el acto del servicio: concluido el acto del servicio queda en la clase comun de ciudad no.

35. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia sin auencia de la primera autoridad civil local; mas los milicianos se reunirán sin dilacion con solo la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

36. Las penas por desobediencia ó falta de respecto à los superiores ó por defectos en el servicio serán iguales para gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados.

37. La desobediencia simple, será castigada con dos dias de arresto.

38. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respecto ó de injuria leve acia algun oficial, sargento ó cabo, la pena será prision en encierro por cuarenta y ocho horas.

39. El milicano que hallandose de centinela abandonare el puesto, sufrirá ochó dias de prision y pagará los perjuicios que por esta causa se siguieren.

40. El que en el mismo caso se hallare dormido, ó se dejare mudar por otro que no sea su cabo, se castigará con seis dias de prision: igual pena se le aplicará si no avisare de qualquiera novedad que advierta.

41. El milicano que hallandose de gu-

guardia se separase de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.

42. Si toda una guardia abandonare el puesto, sufriran los que la componen ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo, sin perjuicio de responder los culpados ante la autoridad competente ordinaria de cualquiera daño que haya resultado.

43. La pena del que estando de faccion, pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio y á quien no esté subordinado será prision por ocho dias. Mas si hubiere golpe contusion, herida ú otro efecto semejante, será entregado á la justicia ordinaria para ser juzgado conforme á las leyes.

44. Quien en el mismo caso tomase armas para ofender á su superior de cualquiera grado, será entregado al juez respectivo y juzgado segun las leyes de desercato ó resistencia á la justicia.

45. Al que existiere á insubordinacion, se impondrá prision por ocho dias si aquella no tubiere resulta; mas si tubiese efecto ó hubiese algun desorden, será entregado al juez ordinario respectivo, y juzgado conforme á las leyes.

46. La imposicion de las penas correccionales dichas, corresponde al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fue cometida la falta, sin perjuicio de las facultades de los respectivos gefes superiores y ayudantes. Si el caso fuere de los que segun los tres articulos anteriores escijiere proceso, será entregado á la justicia ordinaria del miliciano por el comandante del pueblo.

47. El miliciano es obligado á sufrir la pena que correccionalmente se le imponga, mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

48. Las reclamaciones por las penas correccionales dichas, se harán al comandante civico del pueblo, y en ultimo recurso al gobernador: el cual no podrá poner á los que reclamaren sin justicia pena superior á las establecidas: pero si hayase que la impuesta por el comandante del acto del servicio es notoriamente injusta, hará sufrir al que resulte culpado igual pena, y que rezarza al agraviado los perjuicios prudentemente regulados desde dos reales hasta dos pesos diarios.

49. Per no acudir al servicio debiendo, se impondrá una multa que no baje de diez reales, ni suba de dos pesos, (1)

(1) La multa de que trata este articulo.

ò arresto desde uno hasta ocho dias. Tocará la imposicion de esta pena correccional al comandante del cuerpo.

50. Los arrestos y prisiones en los casos que no demanden proceso, podrán computarse à pedimento de la parte, en multa que no baje de dos reales ni suba de dos pesos por cada dia, atendidas las facultades del sujeto.

51. La reincidencia se castigara con pena doble de la anterior.

52. El miliciano vicioso ò reincidente en faltas especialmente de subordinacion, será despedido de la milicia civil y seguidamente se procederá contra él como vago si se halla comprendido en los artículos 88. 89. y 91. del decreto num. 179.

53. Las penas señaladas se aplicarán en el caso en que la milicia civil no sea formada del Estado ò dentro de él no se reuna contra los enemigos, pues en tales casos ya las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asi mismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo ò de la de caudales

lo deb ser desde dos reales hasta diez pesos segun la aclaracion hecha por el honorable congreso en acuerdo de 9. de marzo de 1831.

publicos ò comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que impone la ordenanza à los individuos de la milicia permanente. Y por ultimo si alguno de la civil en sus faltas de las prevenidas en este reglamento perjudicare à tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

54. Las penas de ordenanza para los que insultan à patrulla ò sentinela, se impondrán por la justicia ordinaria respectiva al que insulte patrulla o sentinela de milicia civil.

CAPITULO VII.

Uniforme.

55. El de esta milicia será, casaca, pantalon y forro azul celeste; cuello, vueltas y vivo encarnado: boton de oro la infanteria y de plata la caballeria, y ningun miliciano será obligado à llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en estos no le faltarán escarapela, fornitura y las armas respectivas.

56. La insignia de cada batallon ó regimiento, será en todo conforme al art. 11 de la ley federal de 29 de diciembre de 1827. El gobierno ordenará el numero respectivo de cada batallon ò regimiento.

CAPITULO. VIII.

Armamento.

57. El gobierno quando esté ya formada la milicia civil, cuidará de que cada cuerpo se provea de las armas de calibre igual que le faltan, empleandose en este objeto los fondos existentes de dicha milicia, y pidiendo y distribuyendo el mismo gobierno los fusiles que correspondan al Estado, segun lo dispuesto en la ley de 29 de diciembre. De lo que falte para el completo armamento de cada cuerpo y de los arbitrios particulares que se le ofrescan al intento, dará cuenta al congreso para su aprobacion.

58. El armamento existente ó que en adelante ecsistiere costeadó de caudales publicos, permanecerá custodiado y conservado con esmero, en la casa consistorial ó paraje que designe el ayuntamiento. Los civicos que tengan armas propias, serán obligados á presentarse á hacer el servicio con ellas, guardandoseles el decoro de propiedad, á cuyo efecto las mantendrán en su poder.

CAPITULO. IX.

Caballeria.

59. Las partidas de caballeria hasta

diez hombres, se formarán bajo el orden prevenido en el artículo 4.º de este reglamento. Veinte milicianos harán un tercio de compañía con un subteniente, un sargento un cabo primero y dos segundos. De treinta á cuarenta milicianos formarán una mitad de compañía de entre ellos un teniente, un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un clarin ó en su falta un tambor. Un capitán, dos tenientes, dos alfereses, un sargento primero; cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro dichos segundos, dos clarines ó en su falta dos tambores y ochenta y cinco soldados, será la fuerza de una compañía. Segun la poblacion y circunstancias de cada distrito, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra.

60. Los que elijan alistarse en la caballeria, lo verificaran con su caballo y montura.

CAPITULO. X.

Artilleria.

61. El gobierno criará en los distritos que lo juzgue oportuno segun su riqueza y circunstancias las escuadras ó compañías convenientes, teniendo presente pa-

ra su formación que cada compañía se há de componer de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis sargentos segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados con un tambor. Cada compañía se dividirá en seis escuadras y cada escuadra servirá una pieza de artillería.

CAPITULO. XI.

Fondos de la milicia.

62. Se aplicarán á los fondos de la milicia las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 49. 50. y 51.

63. De cuantos escentos haya en la edad de la ley (no siendo por estudios ó por servir actualmente carga consegil ó por ser jornalero) se formarán listas previniendo el regidor encargado del alistamiento á cada escento, contribuya mensalmente con dos reales, si pagare el triplo ó mas del triplo de la contribucion directa, y con un real si pagare solo el *minimum* ó el duplo del *minimum* de la contribucion directa.

64. Los fondos se depositarán en las arcas de ayuntamiento de cada distrito, en arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el alcalde primero, otra el regidor mas antiguo y otra el comandante.

65. Los gastos que se impendan en la recomposicion de armas, pago de instrumentos, tambores y pitos, el gobierno los concederá en vista del presupuesto de los ayuntamientos.

66. Anualmente los tres depositarios de los fondos, darán cuenta á la tesorería y al gobierno, de su entrada, inversion y existencia: y glosada por la contaduría, se pasará al congreso para su aprobacion.

CAPITULO. XII.

Reglas generales.

67. El gobierno cuidará que este reglamento esté cumplido para los efectos y en el termino que prescribe el art. 32 de la ley federal de 29 de diciembre de 1827.

68. Los alcaldes primeros arreglando-se al formulario que les dé el gobierno, le remitirán un estado de la fuerza de la milicia civil de sus pueblos, y este pasará otro general al congreso de la union y al del Estado.

69. El gobierno con presencia de este reglamento, resolverá sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formación y servicio de esta milicia: mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de los alcaldes primeros entre

tanto que el gobierno resuelve la duda ó queja.

70. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de consultar al congreso los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

71. Habrá especial cuidado de que queden listados los funcionarios públicos á fin de que concluido su oficio, sirvan con su persona alistándose en la milicia ó con la contribucion mensual prescrita (art. 62) si quedaren en empleo que eximiéndolos del servicio personal no los libre del pecuniario.

72. El ayuntamiento nombrará uno ó mas individuos que colecten las contribuciones de los exentos á quienes se abonará un seis por ciento sobre la cantidad que recauden.

73. No se permitirá á estos colectores resago alguno por omision en el cobro ó detencion del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno, darán cobradas ó diligenciadas todas las contribuciones que exijirán desde los dias primeros.

74. El ayuntamiento cuidará de que en cada mes, se fije en paraje publico, lista de los que con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, hayan servido pecuniariamente.

75. A los empleados que no quieren

do gozar de la escencion, se presentaren á servir personalmente, no se les ocupará en fatigas sino en dias festivos.

76. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia civil, se arreglará á la de la milicia permanente, y a la escortacion que hade hacerse en este acto, será la siguiente. „Milicianos todos los que teneis el honor de estar alistados bajo de esta bandera nacional que Dios Nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de la patria, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, por que así lo exije la gloria de la nacion y del Estado, el credito del cuerpo y nuestro honor cifado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defenza de la constitucion general y del Estado; y en fé y señal que así lo prometemos . . . preparen las armas . . . apunten . . . fuego.”

NUM. 228.

De 27. de abril de 1829. por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional n.º 193. en los terminos siguientes.

Se concede al valle de Labradores

tanto que el gobierno resuelve la duda ó queja.

70. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de consultar al congreso los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

71. Habrá especial cuidado de que queden listados los funcionarios públicos á fin de que concluido su oficio, sirvan con su persona alistándose en la milicia ó con la contribucion mensual prescrita (art. 62) si quedaren en empleo que eximiéndolos del servicio personal no los libre del pecuniario.

72. El ayuntamiento nombrará uno ó mas individuos que colecten las contribuciones de los exentos á quienes se abonará un seis por ciento sobre la cantidad que recauden.

73. No se permitirá á estos colectores resago alguno por omision en el cobro ó detencion del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno, darán cobradas ó diligenciadas todas las contribuciones que exijirán desde los dias primeros.

74. El ayuntamiento cuidará de que en cada mes, se fije en paraje publico, lista de los que con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, hayan servido pecuniariamente.

75. A los empleados que no quieren

do gozar de la escencion, se presentaren á servir personalmente, no se les ocupará en fatigas sino en dias festivos.

76. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia civil, se arreglará á la de la milicia permanente, y a la escortacion que hade hacerse en este acto, será la siguiente. „Milicianos todos los que teneis el honor de estar alistados bajo de esta bandera nacional que Dios Nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de la patria, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, por que así lo exije la gloria de la nacion y del Estado, el credito del cuerpo y nuestro honor cifado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defenza de la constitucion general y del Estado; y en fé y señal que así lo prometemos . . . preparen las armas . . . apunten . . . fuego.”

NUM. 228.

De 27. de abril de 1829. por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional n.º 193. en los terminos siguientes.

Se concede al valle de Labradores

[256]

el nombramiento de villa, con la denominación de *San Pablo de Galeana*.

NUM. 229.

De 27. de abril de 1829. por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 208. en los términos siguientes.

Para que el pueblo fundado en Hoyos y llamado en su fundación Villa de Santa María de Aldama, no pueda confundirse con el mineral de San Pedro de Villa-Aldama, se denominará en adelante *Villa de Santa María de los Aldamas*, en memoria de los ilustres hermanos de este apellido, fundadores de la independencia.

NUM. 230.

De 27 de abril de 1829. por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 209 en los términos siguientes.

El valle de Sabinas, se denominará en adelante *villa de Santiago de Sabinas Hidalgo*.

Decreto provisional num. 231.

de 6 de junio de 1829.

En ejecución de la ley federal de

[257]

22 de mayo de 1829 que por una vez echaba un cinco por ciento sobre rentas de cualquiera naturaleza que pasaran de mil pesos. Se omite por ser ya pasado su efecto.

Decreto provisional num. 232.
de 6 de julio de 1829.

1.º Se hará en cada distrito por el ayuntamiento una requisición de todas las armas existentes en el depósito común, y de las que se han extraviado sin haberse vendido a particulares, y de las cantidades que se deben por armas que recibieron dichos particulares compradas y no pagadas: agregándose dichas cantidades al fondo de milicia civil del distrito.

2.º Las armas que en esta requisición resulten, se agregarán al depósito común del distrito a donde correspondan, componiéndose de cuenta de aquel fondo de milicia civil, las que lo necesiten.

3.º Se pedirán a la tesorería las armas que corresponden a este Estado en el repartimento que dispone el art. 21. de la ley de 29 de diciembre de 1827. y se repartirán gratis a los distritos más necesitados y destituidos de armas, prefiriendo a los fronterizos. al sub. sibog

4.º Los fondos existentes à disposición de lo preciso para los gastos ordinarios del art. 65 del reglamento de la milicia civil, se emplearán en armamento y municiones precisamente destinadas uno y otro à aquel distrito cuya es propiedad.

5.º Para completar el armamento que falta à los distritos, se echarà mano por esta vez y sin ejemplar, de los depositos particulares existentes en tesoreria en cantidad de pronto reintegro.

6.º El armamento correspondiente à cada distrito, se entregará à su ayuntamiento actual por inventario formal firmado de todos los individuos del ayuntamiento, y estos en la misma forma entregarán à sus sucesores el armamento existente en el deposito comun con razon del estado de las piezas y de aquellas que falten, y por que motivo, de cuya acta de entrega se agregará testimonio cada año à la cuenta respectiva de los fondos de milicia que se rinde al gobierno y al congreso.

7.º Cualquiera civil y tambien cualquiera vecino esento, puede pedir que se le venda un fusil, una carabina ó un par de pistolas, y se le venderà del deposito comun del distrito. Tambien se le podrá dar la arma al fiado con un pla-

zo regular, fianza de algun individuo abastado, y bajo la garantia en ultimo caso del mismo ayuntamiento de cuya obligacion es escijir el puntual pago.

8.º Estas armas se daran à costo y costos, pero con calidad de que el vecino que comprare alguna, no la podrá vender si no à otro vecino del mismo distrito, dando aviso al ayuntamiento y al comandante para que sepan que ya no se ha de contar con aquella arma en aquella mano sino en la que la comprare à pena de pagar integro el valor de ella, al fondo de milicia civil.

9.º Del producto de las primeras ventas de armas que se hagan en cada distrito, se cubrirà con la mas religiosa puntualidad todo aquello que se le hubiere suplido del fondo de depositos existentes en tesoreria. Esta oficina llevará de este suplemento, una cuenta y razon puntual, y escijirá y urgirá para que el reintegro se haga cuanto antes del producto de dichas ventas, ó del producto del fondo de milicia civil de aquel distrito al cual se haya hecho el suplemento.

10.º Despues de pagado lo que el distrito debe à los depositos existentes en tesoreria, el valor de estas armas que se vendan pertenecerà al fondo de milicia

cívica del mismo distrito.

11. Las armas no vendidas permanecerán en el depósito común á cargo del ayuntamiento conforme al art. 58.º del decreto num. 227.

12. Al tomar las armas del depósito común para cualquiera facción y al volverlas inmediatamente después de concluida la facción dicha, se tendrá cuidado de que ninguna arma se extravíe. El comandante de la facción es el inmediato responsable al ayuntamiento existente y este al ayuntamiento que siga, al gobierno y á la legislatura.

Decreto provisional num. 233.
de 14 de julio de 1829.

1.º Desde principio del año de 1826 tienen libertad todos de hacer siembras de tabaco en los parajes que les acomode, los que se dediquen á este ramo de agricultura en consecuencia de lo que previene el artículo 2.º de la ley federal de 23 de mayo próximo pasado ocurrirán á la respectiva comisaría general ó subalterna por sí ó por otros, avisando por escrito el terreno ó lugar que elijan y el número de matas que hayan de sembrar: para que tomada razón en la misma oficina y también en el gefato

de hacienda del Estado, se espida á cada interesado un voletto firmado por los gefes de ambas en que se espresare: *fulano de tal siembra tantas matas de tabaco en tal paraje.*

2.º Si al tiempo de comensarse la siembra conviniere al interesado aumentar ó disminuir el número de matas, lo avisará á fin de que se anote el voletto ó se le recoja y dé otro nuevo para que de este modo consten los individuos matriculados y el número de matas que se siembra en cada año.

3.º El gefato de hacienda llevará un libro titulado *Matricula de siembras de tabaco* en el cual constarán por su orden las tomas de razón de los voletos de que habla el artículo 1.º y 2.º

4.º Por cada cien matas pagarán los cosecheros tres reales: de los cuales dos pertenecen á las rentas de la federación, y uno á las del Estado.

5.º En todo el mes de abril se hará el pago. Este en el distrito de Monterrey se hará en la comisaría con intervencion del gefe de hacienda: en los distritos foraneos, se hará ante el empleado ó persona que designe el comisario con intervencion del receptor de alcabalas por parte del Estado segun y como acuerde el comisario con el gobierno del Estado.

6.º El gobierno del Estado queda facultado para establecer (de acuerdo con el comisario) cualquiera otro método que parezca mas cómodo y expedito para la distribución de voleros y cobro de los dichos tres reales por cada cien matas, nombrando quien por parte de la federación y por parte del Estado la verifique en cada cabecera de distrito con el debido conocimiento de la comisaria y gefata de hacienda: evitando á los cosecheros foráneos [particularmente pobres ó muy distantes] la necesidad de venir hasta la capital á matricularse y pedir sus voleros, pues que bien pueden pedirlos por medio del receptor y sub-comisario de su respectivo pueblo, y por medio del mismo enviarseles oportunamente.

7.º Para que el tabaco se críe igual y fácilmente se pueda contar el número de matas, se colocarán estas en hileras á distancias iguales y proporcionadas en surcos y formando cuadros regulares ó irregulares.

8.º Todo tabaco sembrado sin licencia, pagará otro tanto del derecho señalado en el art. 5.º aplicable á denunciante ó visitador que lo encuentre según la ley federal de comiso de 12 de febrero de 1824.

9.º El gobierno se prestará á todo

lo que el comisario disponga en ejecución del art. 6.º del reglamento de 23 de mayo precésimo pasado para el cumplimiento de dicha ley. El mismo gobierno dispondrá generalmente y tambien en particular cuando sea necesario que por el administrador de alcabalas, receptor, visitador, guarda ó comisionado, se verifique la cuenta de las matas en cada distrito.

Introducción Estracción.

10. Quedan en su vigor todas las leyes, ordenes y disposiciones prohibitivas y las penas contra la introducción de tabaco *extranjero*.

11. El tabaco nacional sea en rama ó labrado que se introduzca en el Estado, debe venir guiado, y pagará íntegros los derechos comunes de alcabala y consumo y el derecho municipal: la defraudación se castigará conforme á las leyes de comiso: pero el tabaco nacional no será destruido ó inutilizado como debe serlo el *extranjero*.

12. El tabaco que salga del Estado llevará la guía correspondiente y siempre que se probare haber salido del territorio de la república, se devolverá todo derecho cobrado por parte del Estado, así como el derecho federal según el artículo 12.º de la ley federal.

Elaboracion. Venta.

13. El espendio del tabaco en rama ó cernido; y la elaboracion de cigarros, puros, rapé y polvo será libre por parte del Estado desde luego que se acaban de espendir las existencias que actualmente hay en almacenes. El gobierno lo anuociará cuando se verifique.

Consumo.

14. Todo el que venda al publico tabaco cernido por libras ú onzas, cigarros, puros, rapé ó polvo de qualquiera clase, deberá poner sobre la puerta una banderita ó un rotulo que en manera notable anuncie el efecto que allí se espende, bajo la pena de ser corregido segun sus facultades y gravedad de la culpa conforme al artículo 25. ó 26 del decreto num. 179.

15. Para poder vender al publico tabaco cernido por libras ú onzas, cigarros, puros, rapé ó polvo, se necesita tener patente anual que se recibirá del administrador general ó receptor de alcabalas.

16. El administrador general ó receptor, llevará un cuaderno de registro de las patentes que despache anotando al pie de cada una, la foja donde está

registrada, y avisando cada mes de las que hubiere despachado al gefe de hacienda.

17. A los hombres impedidos y á las mugeres viudas y huérfanas que subsistan de este genero de negociacion; se dará la patente *gratis*.

18. Los que no siendo de esta clase pidan patentes para vender al publico tabaco cernido por libras ú onzas, cigarros, puros, rapé ó polvo, si el capital con que negocian es tan corto que no parezca pasar de cien pesos, pagarán por la patente en la administracion ó receptoría, doce reales cada un año ó un real cada mes.

19. Los vendedores de tabaco cernido por libras ú onzas, cigarros, puros, rapé ó polvo, con capital mayor que el dicho y que no aparezca pasar de quinientos pesos, pagarán por su patente tres pesos anuales, ó dos reales cada mez.

20. Si el capital pareciere pasar de quinientos pesos, pagará el vendedor seis pesos anuales por su patente.

21. Si el capital pareciere pasar de mil pesos ó de algunos miles de pesos, pagará el vendedor doce pesos por cada militar.

22. El vendedor de tabaco no cosechado ó no elaborado en el Estado, pa-

gará doble el derecho de patente.

23. En la regulacion del capital con que negocia en tabaco cada uno; se estará á su simple dicho, cualquiera reparo que ocurra al administrador ó receptor, lo resolverá el ayuntamiento segun y como esta prevenido para la contribucion directa en el art. 34 del decreto numero 22.

24. Los vendedores que son meros cajeros, pagarán segun el genero y segun la cantidad del capital ageno con que negocian conforme á los articulos precedentes.

25. Los hombres impedidos ó mugeres viudas ó huérfanas pobres, nada pagarán por su patente aunque sean meros cajeros, y aunque el tabaco que vendan no sea cultivado ó elaborado en el Estado.

Administracion.

26. El cobro y administracion de este derecho correrá á cargo del administrador general y de los respectivos receptores segun y como la de ramos de alcabala: á tiempo conveniente se les embiará suficiente número de patentes de las diferentes clases indicadas para su oportuna distribucion.

27. De este ramo se llevará la cuenta y razon en libro separado: pero de la alcabala, consumo y derecho municipa-

pal (art. 10.) causado por tabaco, bastará que las receptorias y respectivamente la administracion, presenten anualmente un mero extracto para conocimiento del ramo, aunque las partidas por el orden de sus fechas se asienten puntualmente con todas las demas en sus respectivos libros de alcabala, consumo y derecho municipal.

28. Se asigna á los receptores sobre este ramo de patentes, la gratificacion de dos y medio por ciento.

Decreto provisional num. 234.
de 14 de julio de 1829.

Las leyes 1.^a y 2.^a tit. XXXX, lib. XII. de la novisima recopilacion, no commutan las penas ordinarias indistintamente. Eso habria sido abrogárselas todas. Es pues infraccion de dichas leyes y de la 7.^a párrafo VI. alli, estender la commuta contra su letra clara á casos en que puede ser nosiva á las partes querrellosas ó no conveniente á la republica.

Decreto provisional num. 235.
de 15 de julio de 1829.

1.º Las compañías de milicia civil, permanecerán por ahora organiza-

das como se hallaban: esto es, sobre el pie de paz, sin embargo del art. 8.º del decreto num. 227.

2.º Llegado el caso de salir del Estado la milicia local, el numero de plazas de soldados que faltare para el pie de guerra, se llenará en primer lugar con individuos que el gobierno hallare no tener oficio ni modo de vivir conocido. En segundo lugar, con los que el mismo gobierno hallare comprendidos en el artículo 89.º del decreto num. 179 especialmente en los párrafos 1.º 2.º 8.º y 9.º En tercer lugar, con los llamados jornaleros que no son mozos acomodados establemente.

3.º Si la gente comprendida en aquellas tres clases nombradas, fuese en mayor numero del que se requiere para llenar la espresada diferencia; sin embargo irá toda la que convenga à juicio del gobierno.

4.º Los comprendidos en la tercera clase, son obligados à acudir à la enseñanza, siempre que no esten actualmente acomodados en algun servicio.

5.º Con los que desde ahora se reconozcan comprendidos en la primera y segunda clase, no se puede contar desde luego para la enseñanza, sino para proceder con ellos conforme à las leyes sobre vagos y mal entretenidos.

de 7 de setiembre de 1829.

La diputacion permanente de la legislatura de Nuevo Leon en cumplimiento del artículo 5.º capitulo II. de la ley federal de 17 del proximo pasado decreta lo siguiente.

1.º Se formará en la capital una junta general de nueve sugetos escogidos de los cinco partidos del Estado, dotados de justificacion y de los mejores conocimientos acerca de la materia de que trata.

2.º Se nombrá en consecuencia para componer esta junta, al Ecsmo. Sr. gobernador à dos individuos eclesiasticos que elejirá el Illmo. y venerable cabildo sede-vacante, y à los Sres. D. Manuel Gomez de Castro, D. José Maria Parás, D. Pedro de la Garza Gonzalez, D. Pedro Fernandez, D. Julian de Llano y D. José Manuel Perez.

3.º La dicha junta instalada à la mayor brevedad posible, procederá al repartimiento de los diez y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos entre los vecinos pudientes de Nuevo Leon y propiedades ecistentes en el Estado, de vecinos de otros con presencia de la citada ley con entero arreglo à su tenor.

[270]

4.º En cada cabecera de distrito harán el entero respectivo los mismos dueños ó sus administradores ó agentes que allí residan.

5.º Los enteros se harán por los causantes del distrito capital en la comisaria, y por los causantes de los distritos foráneos en la sub-comisaria ó en la persona que nombre el comisario.

6.º Este decreto se comunicará al gobierno para que juntamente con la dicha ley, lo mande imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, y cuide de su puntual cumplimiento.

Decreto provisional num. 237.
de 14 de octubre de 1829.

Conforme al decreto federal de 22 de agosto de este año, se aumenta hasta el cinco por ciento el derecho de consumo que á razon de tres por ciento pagaban al Estado conforme á decreto federal de 22 de diciembre de 1824, los generos, frutos, y efectos de procedencia estrangera.

Decreto provisional num. 238.
de 14 de octubre de 1829.

1.º Para eyitar los fraudes que se

[271]

están cometiendo contra el decreto num. 191 de 2 de marzo de 1829, se declaran de estrangeros, toda negociacion entre cuyos agentes veugan estrangeros aunque sea uno solo.

2.º Como la excepcion de ciertos derechos es un favor acordado al mejicano precisamente con atencion al fomento de la industria y comercio nacional; la naturaleza del negociante es calidad que debe probarse y que mientras no se pruebe no debe producir los favores acordados por razon de ella.

Decreto provisional num. 239.
de 14 de octubre de 1829.

1.º Se hace estensivo á todos tiempos y lugares del Estado con regla general el privilegio concedido por el decreto num. 164 de 14 de febrero de 1828 á las ferias de Linares, Cerralvo y Monterrey de que no paguen el tres por ciento de alcabala los generos frutos y efectos nacionales.

2.º Esta gracia en ningun lugar ni á ningun tiempo se estiende al tabaco en rama ó labrado.

3.º En el derecho de alcabala que á razon de tres por ciento se paga por las ventas de tierras, aguas, casas y so-

[272]

lares, no se hace novedad.

NUM. 240.

de 20 de octubre de 1829.

Se concede el derecho de C. nuevo-leonés, al C. José Manuel Zozaya vecino de Villagran en el Estado de Tamaulipas en muestra de gratitud à la generosidad patriótica con que en ida y vuelta socorrió y alivió la division auxiliar nuevo-leonesa destinada contra la vanguardia española invasora de Tampico.

Decreto provisional num. 241.

de 21 de enero de 1830.

Con respecto à que Nuevo Leon compelido de la invasion de Tampico, dió pronto cumplimiento al empréstito forzoso de diez y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos que le fué asignado por decreto de 17 de agosto de 1829. à virtud de las facultades extraordinarias, sacandolo de los capitales nuevo-leoneses bajo la garantia ofrecida en el artidulo 11 del mismo decreto; este dicho articulo debe subsistir y observarse religiosamente y de toda preferencia en favor de los prestamistas sin embargo de cualquiera contrariedad que ofresoa

[273]

la disposicion dada en virtud de las mismas facultades estraordinarias à 6 de noviembre.

NUM. 242.

de 8 de febrero de 1830.

Se adopta por ciudadano del Estado de Nuevo Leon, à Manuel de Mier y Teran.

Decreto provisional num. 243.

de 8 de febrero de 1830.

Cuando los productos de derechos de arancel no alcancen à cubrir las asignaciones hechas por el decreto num. 218. al escribano de camara de la audiencia y su oficial primero y segundo, se llevarán del fondo de penas de camara.

Decreto provisional num. 244.

de 12 de febrero de 1830.

1.º El estudiante que al fin del tercer curso se presente para ser examinado à satisfaccion de cuatro ó mas examinadores en todo lo que contiene el libro ó curso clasico de leyes ó el de canones que se lee en la clase, obtendrá el título de bachiller de claustro pleno, conforme à la ley de la materia.

2.º El practicante que al fin del segundo año de practica à mas de la certificación de letrado que esije en su primera parte el artículo tercero del decreto num. 23. presentare à examen de la audiencia bien sabida la ilustracion al derecho de España de sala, ó la instituta de Alvarez ó la instituta de Castilla, obtendrá el título de abogado.

Decreto provisional num. 245.
de 12 de febrero de 1830.

1.º En cualquiera caso de vacante de plaza superior de magistrado de la audiencia, corresponde ascender al inmediato que sigue por escala.

2.º Pero aquel magistrado à quien toca el ascenso, no dejará el despacho de la sala en que se halla, hasta que su subsesor se presente para entrar y encargarse del referido despacho.

Decreto provisional num. 246.
de 17 de febrero de 1830.

Se traslada al segundo magistrado de la audiencia la incumbencia de asistir à la junta de diezmos que el decreto provisional num. 157. art. 2.º atribuye al menos antiguo.

Decreto provisional num. 247.
de 19 de febrero de 1830.

Se concede al distrito de la Puntá de Lampazos que elija segundo alcalde, el cual ejercerá conforme à la constitucion la judicatura de primera instancia.

Decreto provisional num. 248.
de 27 de febrero de 1830.

1.º Toda peticion de denuncia ó composicion de tierras, debe hacerse precisamente ante el gobierno.

2.º Los expedientes sobre merced ó composicion que deban venir al congreso estaran su-tancados con las constancias de posesion si la hay, y con las diligencias de medidas y abaluo.

3.º Practicar las diligencias sobre posesion medida y abaluo, pertenece al gobierno. Mas habiendo posesion de partes por título de posesion, propiedad ó apeo, pasara el negocio al respectivo juzgado de primera instancia conforme al artículo 10. del decreto provisional num. 201. para que se resuelva en juicio segun las leyes.

4.º Al denunciador de tierras se dará en la subhasta la preferencia por el tanto y à mas se le indemnizara de

las costas de medida y abaluo deduciendo las del precio en cualquiera que se remate.

Decreto provisional num. 249.
de 22 de febrero de 1830.

Se establece ayuntamiento en la hacienda de San Francisco de Cañas con dos alcaldes y con el numero de rigidores y sindico que corresponde a su poblacion.

Decreto provisional num. 250.
de 27 de febrero de 1830.

1.º El extranjero transeunte que venda por mayor, y el extranjero almacenero ó comisionista de extranjero aunque sea natural vecino ó naturalizado pagará á mas del cinco por ciento corriente de consumo, otros diez por ciento para el Estado de cuanto venda dentro del mismo Estado.

2.º Para evitar equivocaciones ó fraude acerca de las negociaciones de extranjeros tengase presente todo lo dispuesto en el decreto num. 238.

3.º Se revoca toda la disposicion dada sobre esta materia en 14 de octubre de 1829. en quanto se oponga á la presente.

NUM. 251.

de 3 de marzo de 1830 por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 200 en los terminos siguientes.

1.º Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

2.º El recurso de nulidad, se hará ante una de las salas de la audiencia (la que corresponda según las leyes) y ella lo resolverá.

3.º En consecuencia habrá en la audiencia tres distintas salas conforme á la constitucion.

4.º Formará la primera sala el primer magistrado, la segunda el segundo magistrado, y la tercera el tercer magistrado.

5.º Conocerá la tercera sala de todas y cualesquiera causas civiles y criminales que se le remitan por los jueces de primera instancia en apelacion y demás que según la ley de 9 de octubre de 1812 deben ir á la audiencia.

6.º Conocerá la sala segunda en los casos de nulidad de la sentencia dada en vista que cause ejecutoria, ó en

los casos de revista y suplicacion cuando y como disponen las leyes.

7.º Conocera la sala primera en los casos de nulidad de la sentencia dada en revista.

8.º Se cria una plaza de abogado fiscal que servirá en las tres salas. No llevará derechos sino la renta asignada por la ley num. 22. El fiscal suplicará en cualquiera causa que no hubiere sido parte por el magistrado recusado ó impedido antes que el asesor y que otro algun abogado.

9.º Se cria á mas de la existente otra plaza de asesor de juzgados de primera instancia. Aquella servirá para todas las causas criminales con sueldo de mil quinientos pesos y los derechos de partes. Esta servirá para lo civil con sueldo de un mil pesos, y los derechos de partes. El asesor no impedido suplirá de magistrado antes que otro algun abogado.

10. Las plazas de magistrado, fiscal y asesores, se llenarán constitucionalmente asignanda el gobierno dia fijo en que sufraguen y remitan al congreso sus votos los ayuntamientos. En interin, el mismo gobierno llenará dichas plazas con los letrados que le parezcan á proposito.

11. En las multas por no haber

probado las causas alegadas para recusacion de cualquiera magistrado de la audiencia, se estará al *minimun* de la ley I.º titulo XI, lib. V. de Indias que son cuarenta y cuatro pesos de los nuestros. Y no se impondrá la multa si pareciere ó se mostrase que el recusante tubo justa causa de tener por sospechoso y recusar al tal recusado. Y en quanto á los pobres basta que se obliguen á pagar cuando tubieren bienes, la pena si fueren condenados en ella.

Decreto provisional num. 252.
de 8 de marzo de 1830.

Toda vez que para cubrir las exigencias hechas á los subalternos de la audiencia no alcance el rendimiento de derechos de arancel y de penas de camara, se suplirá de la tesoreria con calidad de reintegro.

NUM 253.

de 13 de marzo de 1830. por el cual se sanciona con fuerza de ley el decreto provisional num. 220 en los terminos siguientes. ®

1.º El derecho antes usado de veinte y cinco pesos de licencia de sacar ganado, se regulariza iguala y uniforma

[280]

à razon de dos reales cada ciento, ó de veinte reales el millar de cabezas de toda especie de ganado menor de pelo y lana.

2.º Por la estraccion del ganado mayor bacuno, se pagará à razon de medio real por cabeza.

3.º Se prohibe absolutamente sacar hembras todavia fructíferas de cualquiera especie.

4.º Los alcaldes primeros en sus respectivos distritos, expediran las licencias cuidando del pago de los derechos en la administracion ó receptoria respectiva y llevando razon de las que concedan para remitir à fin de año al gobierno.

5.º Nunca hà estado en uso que paguen este derecho los nuevoleonés que sacan su ganado propio para matar ó vender en otra parte. En este punto no se hace novedad.

Decreto provisional num. 254.
de 18 de marzo de 1830.

1.º Los ayuntamientos podrán tomar las providencias que les parezcan oportunas para que ni los que roban ganados, ni los que se aprovechan de animales muertos, se cubran con la libertad

[281]

que el artículo 60. del decreto numero 181. ha acordado.

2.º Por manera, que si el desorden no pudiese remediarse de otra suerte, podrán sujétar à los que giran ó negocian este ramo à no matar sino es en los parajes que designe el mismo ayuntamiento, para que sean cumplidos puntualmente los saludables fines de los artículos 58. y 62. del decreto numero 181 en cuanto a que no se maten animales robados ni enfermos.

Decreto provisional num. 255.
de 18. de marzo de 1830.

Se suprimen como ya incesarios los empleados de relatores de la audiencia.

Decreto provisional num. 256.
de 18. de marzo de 1830.

1.º Cada receptoria foranea, fijará indefectiblemente cada mes en la puerta de la casa consistorial, la planilla que manda la constitucion en el artículo 238. con espresion del ramo, del causante, y de la cantidad que ha pagado en el mes.

2.º La misma planilla y con la misma espresion, hará fijar cada mes en la puerta de la casa consistorial de

la capital, el administrador de rentas.

3.º Por identidad de razon, se manda fijar alli mismo por la tesoreria general, copia de la cuenta que mensalmente reciba de penas de camara y de derechos de escribania y porteria de la audiencia.

4.º Las planas de que hablan los dos articulos inmediatos, cuidará el gobierno de que se publiquen cada mes en la gaceta ó en otra manera mas conveniente.

Decreto provisional num. 257.
de 18. de marzo de 1830.

1.º Se suprime la asignacion de cuatrocientos pesos, hecha en el decreto num. 22, á favor del secretario de la junta consultiva de gobierno.

2.º El pequeño trabajo de este empleado, se desempeñará por cualquiera de los oficiales de secretaria de gobierno sin aumento ninguno de sueldo.

Decreto provisional num. 258.
de 29 de marzo de 1830.

En receso del congreso, el gobierno puede proveer y tratar sobre lo que espresa el art. 87 de la constitucion.

Decreto provisional num. 259.
de 29 de marzo de 1830.

Ningun gasto ordinario ni extraordinario, se hará de los fondos de milicia civica, sin espresa orden del gobierno: cualquiera falta en este punto, origina responsabilidad en los depositarios por la cantidad estrahida del fondo.

Decreto provisional num. 260.
de 5 de abril de 1830.

1.º Para evitar los fraudes que se están cometiendo contra el decreto num. 191 de 2 de marzo de 1829, se declara de extranjeros toda negociacion entre cuyos agentes venga algun extranjero aunque sea mero criado, ó muchacho ó mozo de tienda; y asi mismo cualquiera negociacion á cuya mira, cuidado ó observacion, vengan extranjeros.

2.º Como la facultad de vender por menor, es un favor acordado á la propiedad mejicana, precisamente con atencion al fomento de la agricultura, industria y comercio nacional; la naturaleza del negociante y la propiedad de la negociacion, son calidades que deben probarse, y que mientras no se

prueben hasta la evidencia, no deben producir los favores acordados por razon de ellas.

3.º En consecuencia siempre y cuando á juicio del gobierno quepa alguna duda sobre cualquiera de dichas dos calidades, no debe tener lugar dicho favor.

4.º Toda vez que aparezca suficientemente probado cualquiera fraude dirigido á eludir la disposicion del artículo 1.º del decreto numero 191. ó contra el artículo 1.º del decreto numero 250. toda la negociacion se decomisará y adjudicará al denunciante y aprehensores, conforme al artículo 13 de la ley federal de 12. de febrero de 1824. deducidos los derechos del Estado y las costas.

5.º Queda revocada la pena de quinientos pesos prescrita en el artículo 5.º del decreto numero 191. como inclusa en el artículo 4.º de este.

6.º El mejicano que se preste como testa ferrea á hacer pasar por mejicanas negociaciones extranjeras para que disfruten el favor acordado por el decreto numero 191. á la persona y á la propiedad mejicana, probado que sea, será penado con una multa desde ciento hasta quinientos pesos, partible, segun el decreto numero 51. y si no tuviere pro-

porcion para satisfacer dicha multa, se le aplicaran las penas prevenidas al contrabandista de tabaco extranjero por el artículo 5.º del decreto provisional numero 212.

Decreto provisional num. 261.
de 13. de abril de 1830.

1.º Las peticiones ante el gobierno se haran en papel sellado de partes por todas aquellas personas que no sean miserables

2.º Las providencias sobre dichas peticiones causaran derechos conforme al arancel de escribanos y alcaldes.

3.º El producto de estos derechos, con la debida cuenta y razon, entrará mensualmente en tesoreria destinado á aliviar al Estado en lo posible de los sueldos y gastos de secretaria é imprenta anecea á la secretaria.

Decreto provisional num. 262.
de 17. de abril de 1830.

Quedan abolidas cualesquiera duplicaciones y triplicaciones antes acostumbradas en la cobranza de derechos de arancel.

[286]

Decreto provisional num. 263.
de 20. de abril de 1830.

1.º Cuidará el gobierno de que al fin del año el administrador general, dé una plana general de los productos que los ramos de su cargo han rendido en todos los pueblos, ajustada al modelo de la plana que se acompaña respectiva al año de 1829.

2.º La dicha plana general no solo acompañará á las cuentas, sino que se publicará en la gaceta y se circulará impresa á todos los distritos en numero competente de ejemplares, á fin de que se coloque en parajes publicos para inteligencia de todos y cada uno de los ciudadanos, y sobre todo para que el ayuntamiento cumpla en caso necesario con la segunda de sus atribuciones, artículo 230. de la constitucion del Estado.

3.º Si el gobierno, jefe de hacienda ó administrador general observase desorden ó abuso indicado, suficientemente en dicha plana, procedera á su averiguacion y demas que haya lugar en derecho.

Decreto provisional num. 264.
de 24 de abril de 1830.

Por el decreto num, 191. no se ha-

[287]

bilita para el comercio de menudeo en Nuevo Leon al extranjero domiciliado ó vecindado en otro Estado.

Decreto numero 265.
de 17 de abril de 1830.

Circulando constitucionalmente un proyecto de privilegio esclusivo de sacar laminas de plomo á torculo para cubrir los techos de las casas.

Decreto provisional num. 266.
de 27 de abril de 1830.

1.º Los oficiales de la secretaria, estarán sujetos á las mismas deduciones de sueldo que los diputados, conforme al decreto num. 94.

2.º Los trabajos se repartirán por igual entre los oficiales.

3.º Aquel trabajo urgente á que los dos oficiales no basten segun juicio de la secretaria, se desempeñará por escribiente extraordinario.

4.º Son horas de oficina todas las de sesion ó comision.

5.º A mas, desde el 29 de enero, de las ocho de la mañana á las doce y desde las tres de la tarde al obscurer.

6.º Al receso de la legislatura en los días subsiguientes, continuarán los oficiales asistiendo à las mismas horas hasta la entera y cabal conclusion de los trabajos pendientes, à satisfaccion de la diputacion permanente, sentando razon de ello en seguida en el libro de las actas: para que no corran las multas.

7.º De hai para delante, seràn horas de oficina las mismas que fueren de sesion ó trabajos de la comision permanente.

8.º A más, siempre que resultare ó quedare algun trabajo pendiente, estaràn en la secretaria los oficiales, de las ocho à las doce y de las tres al obscurer hasta tanto que el dicho trabajo se haya concluido à satisfaccion de la diputacion permanente, de lo cual se pondrà razon à continuacion en el libro de actas para que no corran las multas.

9.º Por ahora y sin ejemplar, se conceden al actual oficial mayor las tardes del lunes y del viernes para el despacho del correo.

Decreto provisional num. 267

de 28 de abril de 1830.

1.º El gobierno publicará y rematarà en el mejor postor las empresas de

los caminos de la boca de Santa Rosa y de la boca de Potosí.

2.º Aquella es mejor postura que ofreciere, ó camino mas comodo y mas subsistente ó igual por menos dinero.

3.º El gobierno arreglarà el peage dando cuenta al congreso.

4.º Del dicho peage se pagaràn los reditos à razon de once por ciento, y lo restante se redimirà del capital à cuya estincion el peage cesarà.

5.º Esta publicacion se harà principalmente en Labradores, Rio-blanco, Linares, Monte-Morelos y Mota, donde es mas facil que haya interesados à la empresa.

Decreto provisional num. 268
de 28 de abril de 1830.

El distrito de la Punta de Lamparos sin embargo del decreto num. 247 reconozca por ahora al juzgado de primera instancia de Villa-Aldama.

Decreto provisional num. 269.
de 29 de abril de 1830.

Proyecto.

Se concede à Manuel Rolan el privilegio esclusivo de hacer maquinas de

6.º Al receso de la legislatura en los días subsiguientes, continuarán los oficiales asistiendo à las mismas horas hasta la entera y cabal conclusion de los trabajos pendientes, à satisfaccion de la diputacion permanente, sentando razon de ello en seguida en el libro de las actas: para que no corran las multas.

7.º De hai para delante, seràn horas de oficina las mismas que fueren de sesion ó trabajos de la comision permanente.

8.º A más, siempre que resultare ó quedare algun trabajo pendiente, estaràn en la secretaria los oficiales, de las ocho à las doce y de las tres al obscurecer hasta tanto que el dicho trabajo se haya concluido à satisfaccion de la diputacion permanente, de lo cual se pondrà razon à continuacion en el libro de actas para que no corran las multas.

9.º Por ahora y sin ejemplar, se conceden al actual oficial mayor las tardes del lunes y del viernes para el despacho del correo.

Decreto provisional num. 267

de 28 de abril de 1830.

1.º El gobierno publicará y rematarà en el mejor postor las empresas de

los caminos de la boca de Santa Rosa y de la boca de Potosí.

2.º Aquella es mejor postura que ofreciere, ó camino mas comodo y mas subsistente ó igual por menos dinero.

3.º El gobierno arreglarà el peage dando cuenta al congreso.

4.º Del dicho peage se pagaràn los reditos à razon de once por ciento, y lo restante se redimirà del capital à cuya estincion el peage cesarà.

5.º Esta publicacion se harà principalmente en Labradores, Rio-blanco, Linares, Monte-Morelos y Mota, donde es mas facil que haya interesados à la empresa.

Decreto provisional num. 268

de 28 de abril de 1830.

El distrito de la Punta de Lamparos sin embargo del decreto num. 247 reconozca por ahora al juzgado de primera instancia de Villa-Aldama.

Decreto provisional num. 269.

de 29 de abril de 1830.

Proyecto.

Se concede à Manuel Rolan el privilegio esclusivo de hacer maquinas de

madera para esprimir el sumo de ma-guey de que se hace el vino mestal, por espacio de tres años, en el distrito de Villa-Aldama y circunvecinos, al precio prometido de ciento veinte pesos, dando conforme ofrece de cada una, veinte pesos a los fondos de propios del referido distrito de Villa-Aldama.

Decreto provisional.

A fin de asegurar desde luego al interesado la propiedad y productos de su invencion, y usando la legislatura de la facultad que le acuerda el art. 116 de la constitucion, prohíbe a todo otro en el distrito de Villa-Aldama y circunvecinos, hacer dichas maquinas hasta tanto que el congreso inmediato resuelva definitivamente, esperadas las observaciones de que habla el art. 114 y 115 de la constitucion.

Decreto provisional num. 270
de 29 de mayo de 1830.

1.º Se formará, se seguirá y se remitirá al gobierno y al congreso a la mayor brevedad, una cuenta exacta del armamento comprado y dado al Estado por la federacion, y del que en adelante se comprare, con su distribucion por distritos.

2.º Cada ayuntamiento dará cuenta exacta de las armas existentes en el deposito comun y de las vendidas a particulares con pago efectivo en la tesoreria, del producto de estas ultimas.

3.º Cada año el ayuntamiento cesante, hará entrega por formal inventario de las armas, con arreglo al art. 6.º del decreto num. 232. uniendo testimonio de la acta a la cuenta anual de milicia civica que se remite al gobierno y al congreso.

4.º Al tomar cualesquiera armas del deposito comun para alguna faccion y al volverlas, se observará religiosamente el arreglo prevenido en el art. 12 del citado decreto num. 232.

5.º En el repartimiento de armas y fornituras, serán preferidos aquellos distritos a quines se deban fondos de milicia civica, y los que ofrescan pagarias.

Decreto provisional num. 271.
de 21 de junio de 1830.

1.º El numero de pitos, tambres y cabos de cada compañia de infanteria de milicia civica será enteramente arregiado al de la milicia permanente, sin embargo de lo prevenido en el reglamento del Estado.

2.º Los oficiales conforme al art. 15

de la ley federal de 29 de diciembre de 1827: serán del punto á que pertenezcan sus compañías, cuya disposicion es preferente, en todo caso, á la escala que dispone el reglamento.

3.º Conforme al art. 15 de la ley federal de 29 de diciembre de 1827 para ser oficial de la milicia civica, se requiere que el individuo pague á lo menos el duplo del *minimum* de la contribucion directa.

4.º En los distritos donde pueden ser electores, alcaldes, regidores y procuradores sindicos aun los vecinos que paguen solo el *minimum* de la dicha contribucion directa, podrán estos por la necesidad ser oficiales de la milicia civica.

Decreto provisional num. 272.
de 16. de diciembre de 1830.

1.º En la junta primaria, el secretario y escrutadores no son toda la junta; sino unos oficiales de la junta y como tales deben proceder.

2.º Los individuos del ayuntamiento ó de la comision del ayuntamiento que asisten conforme al decreto num. 207 constituyen parte de la junta, asi como todos los otros ciudadanos habiles presentes.

3.º Como era de desear que en la junta se hallasen presentes todos ó los mas, ó muchos ciudadanos vocales; para que esto nunca deje de verificarse, está prescrita la asistencia del ayuntamiento ó de una comision de él.

4.º De consiguiente en los lugares y ocasiones que sea necesario, el ayuntamiento podrá disponer, y el gobierno ó el alcalde primero mandar, que la comision sea mas numerosa ó que asista todo el ayuntamiento.

5.º Como ni la segunda parte del art. 23 de la constitucion, ni el art. 29 del decreto num. 22 distingue de elecciones, rigen y deben observarse en la eleccion de secretario y escrutadores de la junta primaria. En consecuencia es infraccion de ley admitir aun en esta eleccion, votos de quienes no pagan siquiera el *minimum* de la contribucion directa.

6.º Es de consiguiente infraccion de ley admitir indistintamente por votos ciertos, la voceria descompuesta de gente agolpada y quizá apostada espresamente en la puerta.

7.º La tal voceria es grave falta del orden y en tal caso ó otro semejante, el presidente de la junta es obligado á imponer el orden, como quiera que pueda obtenerse,

8.º La votacion de secretario y escrutadores, se hará acercandose los vocales de uno en uno à la mesa para dar su voto que recibirá el presidente à vista del ayuntamiento ó de la comision de él.

9.º Para que las elecciones de la capital sean menos incomodas y espuestas à desorden, se cria un nuevo distrito municipal desmembrado del de la capital, cuya cabecera es la Estancia de los Garzas.

10.º Para ayudar à la pronta fabrica de carcel y sala consistorial, se hace gracia al dicho nuevo distrito del total de la contribucion directa de él por tres años, sobre cuyo rendimiento podrá tomarse dinero prestado, remitiendo sin embargo las listas autorizadas que prescribe el art. 28 del decreto num. 22.

11.º Se hace tambien gracia al dicho nuevo distrito, de trescientos pesas (por una vez) sobre el ramo de vacantes para ayudar à la construccion de la Capilla de la Estancia.

12.º El gobierno demarcará los límites del nuevo ayuntamiento dando cuenta al congreso.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

*De los decretos del congreso de
Nueva Leon, comprendidos en este tomo.*

Año de 1824.

<i>Numeros.</i>	<i>Paginas.</i>
1. Instalacion del congreso y orden del Estado.	1.
2. Tratamiento de los diputados en lo de oficio.	2.
3. Juramento de reconocimiento y obediencia al congreso.	id.
4. Eleccion de diputados al congreso federal.	3.
5. Nombramiento de gobernador y vice-gobernador del Estado.	id.
6. Saldrá del Estado el que reusare prestar el juramento de reconocimiento y obediencia al congreso.	4.
7. Establece jueces de primera instancia en los partidos.	id.

8.º La votacion de secretario y escrutadores, se hará acercandose los vocales de uno en uno à la mesa para dar su voto que recibirá el presidente à vista del ayuntamiento ó de la comision de él.

9.º Para que las elecciones de la capital sean menos incomodas y espuestas à desorden, se cria un nuevo distrito municipal desmembrado del de la capital, cuya cabecera es la Estancia de los Garzas.

10.º Para ayudar à la pronta fabrica de carcel y sala consistorial, se hace gracia al dicho nuevo distrito del total de la contribucion directa de él por tres años, sobre cuyo rendimiento podrá tomarse dinero prestado, remitiendo sin embargo las listas autorizadas que prescribe el art. 28 del decreto num. 22.

11.º Se hace tambien gracia al dicho nuevo distrito, de trescientos pesas (por una vez) sobre el ramo de vacantes para ayudar à la construccion de la Capilla de la Estancia.

12.º El gobierno demarcará los límites del nuevo ayuntamiento dando cuenta al congreso.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

*De los decretos del congreso de
Nueva Leon, comprendidos en este tomo.*

Año de 1824.

<i>Numeros.</i>	<i>Paginas.</i>
1. Instalacion del congreso y orden del Estado.	1.
2. Tratamiento de los diputados en lo de oficio.	2.
3. Juramento de reconocimiento y obediencia al congreso.	id.
4. Eleccion de diputados al congreso federal.	3.
5. Nombramiento de gobernador y vice-gobernador del Estado.	id.
6. Saldrá del Estado el que reusare prestar el juramento de reconocimiento y obediencia al congreso.	4.
7. Establece jueces de primera instancia en los partidos.	id.

Numeros.

Paginas.

8. Sobre estanco de tabacos.	4.
9. Se prohíbe absolutamente su siembra.	id.
10. Incumbe à los alcaldes primeros de los partidos la circulacion de los decretos y ordenes à las autoridades de su comprehencion.	5.
11. Juramento de la constitucion federal.	id.
12. Se establece uno ó mas asesores en el Estado.	id.
13. Asignacion de sueldo al asesor general.	6.
14. Provision de papel sellado.	id.
15. Arreglo de tribunales.	id.
Año de 1825.	
16. Arregla el modo en que haga sentencia el voto del magistrado.	13.
17. Se impone un tres por ciento de consumo à los efectos extranjeros.	14.
18. Se establece una feria anual en Linares.	id.
19. La eleccion para magistratura, fiscalia ó asesoria prefiere à cualquiera otra.	15.
20. Sancion y juramento de la	

Numeros.

UNIVERSIDAD DE
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
SANTERREY, MEXICO

Paginas.

constitucion del Estado.	16.
21. Estanco de naipes.	id.
22. Decreto organico de hacienda.	id.
23. Elecciones de las autoridades y su instatacion por la primera vez.	30.
24. Se escluye de la sociedad de Nuevo Leon al que haya emigrado del Estado por desafecto à la independendia.	id.
25. Se prohíbe reimprimir la constitucion del Estado sin licencia del congreso.	31.
26. Renovacion de magistrados ó asesores.	id.
27. La presidencia y secretaria de la diputacion permanente turna por meses.	id.
28. El articulo 229. de la constitucion no prohíbe à los alcaldes primeros los actos judiciales no contenciosos.	32.
29. Adicion à la ley de arreglo de tribunales.	id.
30. Idem.	id.
31. Se concede una feria anual à Cerralvo.	38.
32. El colegio de abogados lo	

forman los letrados ecstistentes en el Estado.	39.
33. Al mismo corresponde examinar y aprobar a los que pretendan recibirse de abogados.	id.
34. Dia en que el congreso constituyente cierra sus sesiones.	41.
35. Señala el asiento que en las funciones publicas han de tener los diputados, el de los magistrados en el congreso y tratamiento de la audiencia.	id.
36. El gasto de papel en las credenciales de electores, lo espensan los fondos municipales.	42.
37. El asesor general tiene los honores de magistrado.	43.
38. Sobre rectificaciones de la impresion de la constitucion del Estado	id.
39. Se concede el titulo de Ciudad de Monte-Morelos a la Villa del Piton.	id.
40. Idem a Cadereyta con la denominacion de Jimenes.	id.
41. Lo mismo que el 38. Vease.	44.
42. El congreso constituyente cierra sus sesiones.	id.
43. Nombramiento del primer gobernador constitucional.	id.

44. Idem. de los magistrados de la audiencia y asesor general.	45.
45. Señala dia en que el gobernador debe prestar el juramento.	id.
46. Vease el numero 69	51.
47. Se admite la renuncia de vice-gobernador al ciudadano Antonio Rodriguez y eleccion hecha en el ciudadano Julian Arrese.	46
48. Vease el numero 183.	159.
49. Vease el numero 84.	55.
50. Vease el numero 85.	56.
51. Vease el numero 86.	57.
52. Vease el numero 184.	160.
53. Vease el numero 88.	58.
54. El congreso se dispensa un mes de sesiones.	48.
55. Vease el numero 89.	59.
56. Vease el numero 90.	id.
57. Vease el numero 91.	60.
58. Vease el numero 92.	61.
59. Vease el numero 93.	id.
60. Nombramiento hecho en el Dr. D. Bernardino Cantú para eclesiastico de la junta consultiva.	49.
61. Vease el numero 94.	62.
62. Instalacion del consejo de gobierno.	50.
63. Vease el numero 95.	62.

<i>Numeros.</i>	<i>Paginas.</i>
64. Clausura de las sesiones del congreso	50.
65. Se nombra la diputacion permanente.	id.
AÑO DE 1826.	
66. Vease el numero 123.	70.
67. Vease el numero 185	161.
68. Vease el numero 141.	90.
69. A los alcaldes que ejercen jurisdiccion contenciosa los sustituirán los regidores.	52.
70. Vease el numero 131.	83.
71. Vease el numero 142.	90.
72. Vease el numero 132.	84.
73. Vease el numero 215.	198.
74. Vease el numero 214.	188.
75. Concesion de una feria anual en Monterrey.	53.
76. Vease el numero 138.	86.
77. Vease el numero 148.	93.
78. Eleccion de diputados al congreso general.	54.
79. Tuvo por objeto la renovacion de funciones constitucionales.	id.
80. Eleccion de senador al congreso general.	id.

<i>Numeros.</i>	<i>Paginas.</i>
81. Vease el numero 136.	86.
82. Vease el numero 179.	112.
83. Vease el numero 128.	73.
84. Asigna un cinco por ciento à los recaudadores de derechos de aduana y los ecsime de cargas conseqüentes.	55.
85. Como el gobernador puede ausentarse de la capital: y que el vice-gobernador debe jurar ante el congreso.	56.
86. Se dà destino à las multas que no lo tienen.	57.
87. Vease el numero 133.	84.
88. La embriaguez no es escpcion en las causas criminales.	58.
89. Los niños en las escuelas leerán la constitucion y la esplicarán los parrocos.	59.
90. Arregla el orden, decencia y libertad en las elecciones.	id.
91. Como se ha de elegir el eclesiastico de la junta consultiva.	60.
92. Durante el receso no fenecen las tres semanas de que habla el art. 114. de la constitucion	61.
93. Se destina el producto de juegos publicos no prohibidos.	id.
94. Se descuenta el sueldo à	

Numeros.

Paginas:

los funcionarios ausentes. . . .	62.
95. Los diputados no podrán comparecer ante los tribunales y jueces, sin previa licencia. . . .	id.
96. Vease el numero 134. . . .	85.
97. Vease el numero 174. . . .	109.
98. Vease el numero 149. . . .	93.
99. Vease el numero 139. . . .	89.
100. Vease el numero 125. . . .	72.
101. Vease el numero 126. . . .	id.
102. Sesiones extraordinarias para reconocer las cuentas. . . .	64.
103. Vease el numero 170. . . .	107.
104. Vease el numero 158. . . .	102.
105. Vease el numero 137. . . .	86.
106. Vease el numero 217. . . .	211.
107. Veanse los numeros 129. y 130. . . .	81. y 83.
108. Vease el numero 151. . . .	94.
109. Vease el numero 143. . . .	91.
110. Se manda activar el encargo hecho de una imprenta. . . .	66.
111. Vease el numero 144. . . .	91.
112. Vease el numero 150. . . .	94.
113. Vease el numero 135. . . .	85.
114. Vease el numero 124. . . .	71.
115. Vease el numero 218. . . .	211.
116. Establecimiento de la fabrica de cigarros.	67.

Numeros.

Paginas.

117. Vease el numero 145. . . .	91.
---------------------------------	-----

Año de 1827.

118. Nombramiento del segundo gobernador constitucional. . . .	69.
119. Vease el numero 165. . . .	105.
120. Vease el numero 166. . . .	106.
121. Vease el numero 168. . . .	id.
122. Vease el numero 169. . . .	107.
123. Las vacantes en los ayuntamientos se proveeran por la junta electoral.	70.
124. Arreglo de los negocios gubernativos y judiciales de mineria. . . .	71.
125. Modo de hacer iniciativas: el titulo 20. de la constitucion habla solo de las enmiendas y adiciones a la misma.	72.
126. Citense por villetes las rancherias para las elecciones. . . .	id.
127. Vease el numero 167. . . .	106.
128. Sociedades patrioticas. . . .	73.
129. Sobre conspiraciones. . . .	81.
130. Se darán ejemplares de cada impreso a la Union a la legislatura, al gobierno y a los fiscales de imprenta.	83.
131. Suple la falta del alcal-	

<i>Numeros.</i>	<i>Paginas.</i>
de 1 ^o y su suplente.	83.
132. Se permite el juego de gallos.	84.
133. El derecho de estraccion de ganado se adjudica al Estado.	id.
134. Ningun dinero perteneciente a la tesoreria estara fuera de ella.	85.
135. Traslacion del año economico al comun.	id.
136. El decreto anterior rige tambien para el presupuesto anual.	86.
137. Solemnidad de la apertura y clausura de las sesiones estrordinarias.	id.
138. Reglamento sobre bienes mostrencos.	id.
139. Por una vez en el año pueden los ayuntamientos usar de la cantidad que les designa el decreto organico, avisando antes al gobierno.	89.
140. Vease el numero 186.	161.
141. Se baja a un tres por ciento el derecho de alcabala.	90.
142. Prorrateo entre los empleados.	id.
143. El vice-gobernador disfrutará mil pesos sea ó no vecino	

<i>Numeros.</i>	<i>Paginas.</i>
de la capital. , , , , ,	91.
144. No pagan alcabala el mais frijol y carne fresca. , , , ,	id.
145. Ereccion del ayuntamiento de Abasolo. , , , , ,	id.
146. Vease el numero 188. , , , ,	162.
147. Vease el numero 219. , , , ,	214.
148. Modo de criar los juzgados de instancia. , , , , ,	93.
149. La ley de parentescos se hace estensiva al congreso, audiencia y junta consultiva. , , , ,	id.
150. Qué se hace cuando muere ó imposibilita el gobernador y vice-gobernador el primer año. , , , ,	94.
151. Se establece la junta protectora de imprenta. , , , ,	id.
152. Orden que se debe guardar en la junta general de Estado. , , , ,	95.
153. Arreglo de carceles. , , , ,	96.
154. Se estiende a todos los altos funcionarios el decreto numero 63. , , , , ,	99.
155. Vease el numero 219. articulo 50. y 51. , , , , ,	id.
156. Arreglo de pesos y medidas. , , , , ,	id.
157. Establecimiento de la junta de diezmos. , , , , ,	101.

Numeros.

Paginas.

158. Se crea universidad de estudios generales. , , , , 102.
- Año de 1828.
159. Denominacion de *Villa de San Nicolas Hidalgo* al Pueblito. 103.
160. Vease el numero 183. , 159.
161. Vease el numero 184. , 160.
162. Vease el numero 185. , 161.
163. El papel sellado para las causas de oficio se dara gratis, cobrandose despues como de partes si hubiere de donde. , , , , 104.
164. Se establecen ferias en Monterrey, Cerralvo y Linares. id.
165. El hijo de familia se reputa contribuir con la cuota que su padre. , , , , , 105.
166. Contingente de hombres para milicia permanente o octava. 106.
167. Las memorias y monumentos honorificos necesitan aprobacion. , , , , , id.
168. Derechos de registro de fierros. , , , , , id.
169. Los ramos de tabaco papel sellado y naypes, se agregan a la tesoreria. , , , , 107.

Numeros.

Paginas.

170. Arreglo de peones y criados. , , , , , 107.
171. Base para el cobro del tres por ciento de consumo asignado a los Estados. , , , , 109.
172. Titulo de *Villa* al pueblo de Hualahujes. , , , , id.
173. Creacion de juez de instancia en Sabinas. , , , , id.
174. Denominacion de *Villaldama* a Boca de Leones. , , , , id.
175. Sobre comisos en efectos estancados. , , , , , 110.
176. Cuando se entienda publicada la eleccion de un funcionario. id.
177. Vease el numero siguiente.
178. Privilegio esclusivo, a Woodbury y Cameron, para explotar minas de fierro y carbon de piedra. , , , , , 111.
179. Reglamento para el gobierno interior de los distritos. , , , , 112.
180. Vease el numero 227. , 228.
181. Ordenanzas generales de policia. , , , , , 139.
182. Sobre mendigos. , , , , 157.
183. Establecimiento de la casa de beneficencia. , , , , , 159.
184. Se siguen en rebeldia las

Numeros.

Paginas.

causas de los reos profugos.	160.
185. Se decomisa el tabaco que no venga por conducto federal.	161.
186. Corte de caja mensual en los depositos.	id.
187. Se manda circular y observar el arancel bajo las penas que señala.	id.
188. Ereccion del distrito de Purisima Concepcion.	162.
<i>Año de 1829.</i>	
189. Nombramiento del tercer gobernador constitucional.	id.
190. Vease el numero 216.	210.
191. Se prohibe vender al menudeo a los viandantes no mejicanos	163.
192. Ensalle y marca de piezas de plata y oro.	164.
193. Vease el numero 228.	255.
194. Sobre <i>jurí</i> de imprenta segun la ley federal.	166.
195. Vease el numero 225.	225.
196. Abolicion de sociedades secretas.	167.
197. Vease el numero 226.	226.
198. Numero de censores recusables por cada parte.	168.

Numeros.

Paginas.

199. Ningun distrito puede arrogarse mas acciones de las que tenga.	168.
200. Vease el numero 251.	277.
201. Arreglo de la propiedad territorial y valdios.	169.
202. Sobre heridas o contusiones graves.	171.
203. Circulacion de la planilla general de fierros.	172.
204. Adicciones a las ordenanzas generales, decreto num. 181.	174.
205. Mercedes de escribania publica.	179.
206. Adicciones al decreto num. 138 sobre barranqueños.	181.
207. Todo el ayuntamiento o una comision presenciara el acto de la junta primaria.	182.
208. Vease el numero 229.	256.
209. Vease el numero 230.	id.
210. Impuesto sobre villares y truenos.	183.
211. Que la empresa de elaboracion de tabaco se remate en el mejor postor.	184.
212. Medidas para reprimir el contrabando de tabaco.	187.
213. Se faculta al gobierno pa-	

Numeros.

Paginas.

ra establecer la fabrica de cigarros.	188.
214. Plan sobre establecimiento de la casa de beneficencia.	id.
215. Plan de instruccion publica.	198.
216. Se proroga un año el plazo señalado a Woodbury y Cameron.	210.
217. Los gefes de oficinas no pueden removerse sin causa.	211.
218. Los derechos de audiencia forman fondo separado en la tesoreria.	id.
219. Reglamento interior del congreso.	214.
220. Vease el numero 253.	279.
221. Como se han de cubrir las bajas de la tropa de frontera.	224.
222. Sobre asociados de la audiencia, distintos de los Censores: el num. 251. los excluye.	id.
223. Consideraciones que debe tener el gobierno cuando la milicia saiga fuera del Estado.	id.
224. Cuando el gobierno puede usar de los productos de tabaco y diezmos.	225.
225. Constitucional: en los distritos que espresa pueden ser electores, alcaldes, regidores y sindicos los que pagan el minimuz.	id.

Numeros.

Paginas.

226. Constitucional: distribucion del poder electoral.	226.
227. Ley federal y reglamento de milicia civica.	228.
228. Denominacion de Galeana à Labradores.	255.
229. El pueblo fundado en Hoyos se denominará Santa Maria de los Aldamas.	256.
230. Denominacion de Sabinas Hidalgo à Sabinas.	id.
231. Cumplimiento de la ley federal sobre contribucion por una vez de un cinco por ciento.	id.
232. Medidas para la conservacion del armamento de milicia civica.	257.
233. Libertad de siembras de tabaco.	260.
234. Corrije el abuso que se nota de las leyes 1. ^a y 2. ^a tit. XXXX. lib. XII. de la novissima recopilacion.	267.
235. Las companias de milicia permancerán por ahora bajo el pie de paz.	id.
236. Se establece una junta para la asignacion del prestamo forzoso de 17,248 pesos.	269.

Numeros.

Paginas.

237. Se aumenta hasta un cinco por ciento el derecho de consumo à los efectos estrangeros	270.
238. Se declaran de estrangeros las negociaciones que espresa	id.
239. Abolicion del derecho de alcabala en los efectos nacionales à excepcion del tabaco y fondos rusticos y urbanos	271.
240. Es ciudadano del Estado José Manuel Zozaya	272.

Año de 1830.

241. Se sostiene el art. 11 de la ley federal de 17 de agosto de 1829 sobre prestamo forzoso, en favor de los prestamistas	id.
242. Es Ciudadano de Nuevo Leon, Manuel de Mier y Teran	273.
243. Se asignan las penas de camara para cubrir los sueldos de los dependientes de la audiencia cuando los derechos de arancel no alcanzan	id.
244. Lo que se requiere para obtener el titulo de bachiller	id.
245. Asenso por escala de los magistrados	274.

Numeros.

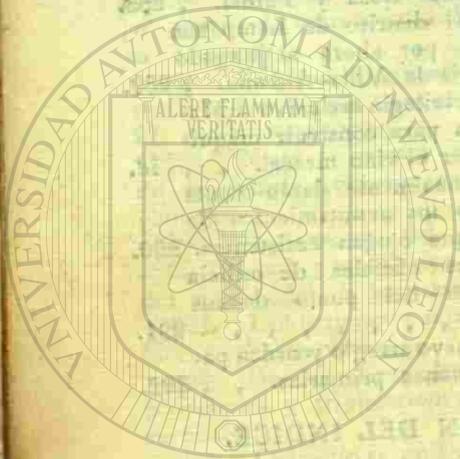
Paginas.

246. El segundo magistrado asistirá à la junta de diezmos	274.
247. Creacion de juez de instancia en Lampazos	275.
248. Arreglo de expedientes sobre denuncias de valdios	id.
249. Se cria ayuntamiento en Cañas	276.
250. Se impone un 10 por ciento al estranhero que venda por mayor	id.
251. Se crean tres salas en la audiencia, un fiscal y dos asesores, y se designa el minimum de la multa que deba pagar el que recusa à un magistrado sin causa	277.
252. No alcanzando los derechos de arancel y penas de camara para pagar à los dependientes de la audiencia, se suplirá de la tesoreria en calidad de reintegro	279.
253. Regulacion del derecho de extraccion de ganado	id.
254. Medidas de policia sobre carnes	280.
255. Supresion de los relatores de la audiencia	281.
256. Publicacion de las planillas de derechos de aduana y se-	

<u>Numeros.</u>	<u>Paginas.</u>
cretaria de audiencia. , , , ,	id.
257. Supresion del sueldo que se pagaba al secretario de la junta consultiva . , , , ,	282.
258. Facultad al gobierno para tratar sobre lo que espresa el art. 87 de la constitucion. , , , ,	id.
259. Nada se gastara del fondo de milicia civica sin orden del gobierno. , , , ,	283.
260. Declaracion del decreto num. 191. sobre prohibicion de vender al menudeo a los estrangeros.	id.
261. Las peticiones ante el gobierno causan derechos. , , , ,	285.
262. Quedan derogadas las duplicaciones y triplicaciones de derechos. , , , ,	id.
263. Cada año se publicará una plana general de derechos de aduana. , , , ,	286.
264. Aclaracion del art. 3.º del decreto num. 191. , , , ,	id.
265. Privilegio esclusivo para sacar lamipas de plomo al ciudadano Justo Cardenas. , , , ,	287.
266. Arreglo de la secretaria del congreso. , , , ,	id.
267. Se faculta al gobierno pa-	id.

<u>Numeros.</u>	<u>Paginas.</u>
ra rematar la empresa de las bocas de Santa Rosa y Potosi. ,	288.
268. El distrito de Lampazos reconocerá por ahora al juzgado de instancia de Villa-Aldama. ,	289.
269. Privilegio esclusivo à Manuel Rolan para construir maquinas de hacer el vino mescal. , ,	id.
270. Anualmente darán cuenta al gobierno los ayuntamientos de las armas que tengan ecsistentes.	290.
271. Los oficiales de milicia civica serán del punto de sus companias. , , , ,	291.
272. Nuevo arreglo y orden para las elecciones primarias. , ,	292.

FIN DEL INDICE.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR

ERRATAS MAS NOTABLES DE ESTE TOMO.

PAG.	LIN.	DICE.	LEASE.
6.	15.	noviembre	diciembre
12.	6. y 7.	<i>cualquiera</i> <i>ciudadano</i>	<i>cualesquiera</i> <i>ciudadanos</i>
19.	2.	<i>vice gobernador</i> <i>siendo vecino</i>	<i>vice gobernador</i> <i>como senador siendo vecino</i>
24.	2.	<i>el administrador</i>	<i>el de administrador</i>
29.	14.	<i>escasamente</i>	<i>escasamente</i>
31.	15.	<i>oficial</i>	<i>oficio</i>
32.	15.	<i>26 de abril</i>	<i>28 de abril</i>
42.	16.	<i>5 de mayo</i>	<i>7 de mayo</i>
47.	15.	<i>num. 15</i>	<i>num. 51</i>
49.	3.	<i>20 de julio</i>	<i>19 de julio</i>
49.	7.	<i>21 de julio</i>	<i>20 de julio</i>
52.	10.	<i>art. 299</i>	<i>art. 229</i>
56.	22.	<i>cuyo caso</i>	<i>en cuyo caso</i>
64.	6.	<i>22 de abril</i>	<i>24 de abril</i>
64.	10.	<i>1825.</i>	<i>1826.</i>
66.	12.	<i>11 de setiembre</i>	<i>14 de setiembre</i>
66.	16.	<i>11 de setiembre</i>	<i>14 de setiembre</i>
68.	11.	<i>reclame</i>	<i>lo reclame</i>

PAG.	LIN.	DICE.	LEASE.
73.	6.	3 de marzo	8 de marzo
74.	14.	fondos	todos
77.	28.	monal	moral
80.	20.	39	36
90.	25.	7 de marzo	17 de marzo
95.	15.	declara	de clara
132.	4.	conocida	comedida
157.	12.	espeditos	espedientes
160.	11.	contados	contador
167.	17.	216	225
175.	8.	encargar	entregar
175.	15.	terminos	tiempos
175.	30.	} conocimiento	consentimiento
176.	5.		
176.	12.		
179.	13.	83.	88
180.	10.	comunica	comunicará
183.	3.	38 y 40	38. 39. y 40
183.	3.	remittiran	reuniran
183.	6.	estos	votos
183.	16.	40.	4 °
184.	9.	sencillas	sencillez
187.	12.	aprehendiendo	aprehendido
202.	5.	titulo	titulado
207.	27.	de manera	de madera
213.	27.	Estado	estrado
214.	24.	ausentes	asuntos
215.	13.	y absoluta	y en absoluta

PAG.	LIN.	DICE.	LEASE.
217.	14.	disencion	discucion
234.	12.	obtubo este	obtubo en este
236.	26.	junio	julio
212.	13.	21 de enero	16 de enero
215.	19.	posicion	oposicion
215.	7.	13 de abril	17 de abril

NOTA:

En el decreto num. 69. pag. 51 falta el 4 ° articulo que dice „ Que dicho suplente no pueda ser nombrado de dentro del ayuntamiento.” Y en el num. 89 pag. 59 falta asi mismo el articulo 3 ° que es como sigue. „ Que haya lectura de la cons-titucion para los estudiantes de derecho, y se lean algunos articulos cada sabado por la tarde en cual-quiera otra clase.”



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA